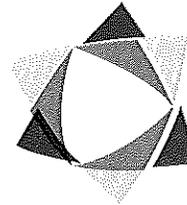


Nº 22873



sutel

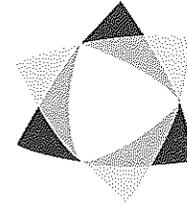
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 044-2013

A LAS OCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL 14 DE AGOSTO DEL 2013

SAN JOSÉ, COSTA RICA



Acta de la sesión ordinaria número cuarenta y cuatro, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del catorce de agosto del dos mil trece.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asisten los señores Walter Herrera Cantillo y Gilbert Camacho Mora.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Mercedes Valle Pacheco y Rose Mary Serrano Gómez, Asesoras del Consejo y Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados.

Se deja constancia que el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez no estuvo presente en la sesión dado que se encontraba en la sesión de trabajo del "Internet Corporation for Assigned Names and Numbers / ICANN", en la ciudad de los Ángeles, California, Estados Unidos de América, conforme el acuerdo 007-040-2013.

Asimismo el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo no estuvo presente dado que se encontraba en una capacitación. Igualmente el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, no estuvo presente en esta sesión debido a la atención de asuntos derivados de sus funciones.

ARTICULO 1

APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez, somete a conocimiento del Consejo el orden del día para la presente sesión, de conformidad con el siguiente detalle:

CONVOCATORIA

Sesión ordinaria N° 044-2013

De conformidad con el artículo 68 de la Ley N°7593, el artículo 49 de la Ley N° 6227 y la resolución RCS-399-2010 adoptada mediante acuerdo N°006-044-2010 del 20 de agosto del 2010 por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones; la Presidencia del Consejo ha dispuesto convocar al Pleno del Consejo para celebrar la siguiente sesión:

Fecha: 14 de agosto del 2013
Hora: 08:30 AM
Lugar: Sala de sesiones José Gonzalo Acuña González
Sesión: Ordinaria N° 044-2013

ORDEN DEL DÍA

- 1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- 2 - APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LA SESIONES 042-2013 y 043-2013.
- 3- PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

3.1 Respuesta consulta legislativa expediente 17.855 "Ley de creación del Sistema Nacional de

Registro, selección, seguimiento y evaluación de beneficiarios de los programas sociales del Estado.*

- 3.2 Actualización sobre el estado de la denuncia presentada ante el Organismo de Investigación Judicial por la fuga del informe confidencial DFOE-IFR-0387, de fecha 19 de julio del 2013.
- 4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**
- 4.1 Conocimiento de la propuesta de resolución para atender el procedimiento administrativo seguido en contra de IBW COMUNICACIONES, S.A.
- 4.2 Solicitudes de IBW Comunicaciones, S.A. y la Contraloría General de la República, en Relación con la fuga y acceso de información de IBW Comunicaciones, S.A.
- 4.3 Informe sobre recurso de apelación presentado por AMNET contra el auto de intimación del procedimiento de competencia tramitado en el expediente SUTEL PM-447-2013
- 4.4 Propuesta de procedimiento para la tramitación de solicitudes de autorización.
- 4.5 Informe y propuesta de resolución sobre solicitud de ampliación de recurso numérico especial 800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- 5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.**
- 5.1 Pago recursos adicionales de la Unidad de Gestión, correspondientes de mayo a diciembre
- 5.2 Seguimiento al acuerdo del Consejo de SUTEL número 036-021-2013 sobre modificaciones al Reglamento Actual para incluir Imposición de Obligaciones Específicas de Acceso y Servicio Universal.
- 6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**
- 6.1 Recomendación de modificaciones al borrador de la propuesta para la reforma de la Sección II Del Capítulo IV (radioaficionados) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto N° 34765-MINAET.
- 6.2 Recomendación para otorgar el permiso de uso de las frecuencias a la Municipalidad de Garabito (TX 231,9375 MHz, RX 226,9375 MHz, TX 231,7875 MHz, RX 226,7875 MHz, TX, 231,7000 MHz, RX 226,7000 MHz, TX 231,8500 MHz, RX 226, 8500 MHz, TX 229,4500 MHz, RX 229.
- 6.3 Solicitud de ampliación jornada laboral de 40 a 48 horas al funcionario Esteban Centeno Romero.
- 6.4 Dictámenes técnicos sobre las solicitudes de permiso de radioaficionado.
- 6.5 Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Otoche S.R.L.
- 6.6 Adquisición de equipo de verificación del Plano de Control de la interfaz aire (Fase 2).
- 6.7 Recomendación para la eliminación de enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- 6.8 Solicitud de modificación de cronograma de asignación de espectro IMT plasmado en el Oficio 890-SUTEL-DGC-2013 (Reforma al PNAF).
- 6.9 Atención conjunta a las disposiciones establecidas en el Informe DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, oficio DFOE-SD-1198, consecutivo 07531.
- 6.10 Atención de recurso presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica TC, S.A, en contra del acuerdo 019-040-2013 sobre el incremento de tarifas del ICE.
- 7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**
- 7.1 Recomendación de representación de Gilbert Camacho en la "III Conferencia Latinoamericana del espectro 2013", a celebrarse en Sao Pablo, Brasil, del 3 al 4 de setiembre del 2013.
- 7.2 Recomendación de ampliación de jornada laboral a la funcionaria de la DGM Laura Molina.

7.3 Recomendación de capacitación de Carlos Raúl Gutiérrez en el "The 41 Research Conference on Communication, Information and Internet Policy", a celebrarse en la ciudad de Arlington, Virginia, Estados Unidos de América del 26 al 29 de setiembre del 2013.

7.4 Solicitud de vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora.

Nota: De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y la resolución RCS-399-2010 antes indicada, se adjunta a la presente convocatoria y orden del día, los documentos y material que serán analizados en la sesión y que conforman el objeto de las deliberaciones; asimismo, se remite el acta de la sesión anterior para su lectura y revisión con la debida antelación a efectos de la aprobación respectiva.

La señora Presidenta del Consejo sugiere modificar el orden del día con el propósito de incluir los siguientes temas:

Propuestas de los señores Miembros del Consejo.

1. Actualización sobre el estado de la denuncia presentada ante el Organismo de Investigación Judicial por la fuga del Informe de IBW Comunicaciones, S.A.
2. Solicitud de vacaciones por parte del señor Gilbert Camacho Mora.
3. Seguimiento a la denuncia realizada ante el Organismo de Investigación Judicial por el caso del del informe confidencial DFOE-IFR-0387, de fecha 19 de julio del 2013.

Propuestas de la Dirección General de FONATEL.

4. Cambiar los temas de FONATEL como segundo punto de la Agenda luego de los temas de la Dirección General de Mercados.

Propuestas de la Dirección General de Calidad.

5. Solicitud de modificación de cronograma de asignación de espectro IMT plasmado en el oficio 890-SUTEL-DGC-2013 (Reforma al PNAF).
6. Atención conjunta a las disposiciones establecidas en el Informe DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, oficio DFOE-SD-1198, consecutivo 07531.
7. Recomendación para la eliminación de enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad.
8. Conocer el punto 5.1 de la Dirección General de Calidad denominado "Atención de recurso presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica TC, S.A, en contra del acuerdo 019-040-2013 sobre el incremento de tarifas del ICE", como último punto de la agenda de dicha dirección.

Después de analizado el tema, el Consejo dispone:

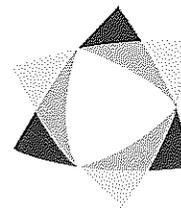
ACUERDO 001-042-2013

Aprobar el orden del día de la sesión 044-2013, de conformidad con los detalles conocidos en esta oportunidad por parte de los señores Miembros del Consejo y Directores Generales.

ARTICULO 2

PROPUESTA DE ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIA 042-2013 Y EXTRAORDINARIA 043-2013.

Se deja constancia que el señor Eduardo Castellón Ruiz no estaba presente al momento de la lectura de las actas mencionadas, dado que se encontraba atendiendo asuntos propios de su cargo.



A partir de este momento se retira de la sala de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo se retira de la sala de sesiones a partir de las 10:50 a.m.

Seguidamente, la señora Presidenta somete a consideración del Consejo la propuesta de actas de las siguientes sesiones:

- Acta de la sesión ordinaria 042-2013, celebrada el 7 de agosto del 2013.

A continuación se procede a dar lectura del acta así como a analizar su contenido. Después de analizar las observaciones y realizar los ajustes respectivos, el Consejo resuelve:

ACUERDO 002-044-2013

Aprobar, con los ajustes y observaciones expuestos por los señores Miembros del Consejo el acta de la sesión ordinaria 042-2013, del 7 de agosto del 2013.

- Acta de la sesión ordinaria 043-2013, celebrada el 09 de agosto del 2013.

Se procede a dar lectura del acta así como a analizar su contenido. Después de analizar las observaciones y realizar los ajustes respectivos, el Consejo resuelve:

ACUERDO 003-044-2013

Aprobar, con los ajustes y observaciones expuestos por los señores Miembros del Consejo el acta de la sesión extraordinaria 043-2013, del 09 de agosto del 2013.

ARTICULO 3

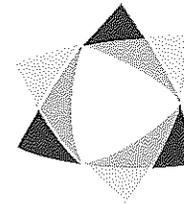
PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

3.1 *Respuesta consulta legislativa expediente 17.855 "Ley de creación del Sistema Nacional de Registro, selección, seguimiento y evaluación de beneficiarios de los programas sociales del Estado.*

Seguidamente, la señora Presidenta presenta al Consejo la respuesta a la consulta legislativa 17.855 "Ley de creación del Sistema Nacional de Registro, selección y evaluación de beneficiarios de los programas sociales del Estado". Cede la palabra a la señora Mercedes Valle para que se refiera al respecto.

Para defensa del tema se presenta el oficio 4021-SUTEL-ACS-2013 de fecha 12 de agosto del 2013, mediante el cual las funcionarias Rose Mary Serrano y Mercedes Valle, Asesoras del Consejo, emiten criterio técnico sobre la consulta legislativa antes mencionada, la cual ya fue dictaminada por la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

La señora Valle explica que se trata de un proyecto de ley que se está tramitando en la Comisión de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa y ante la consulta que hacen a SUTEL, procedieron a revisar el texto del proyecto y observaron que es una materia relacionada con el Sistema Nacional de Información para la superación de la pobreza y no siendo materia de SUTEL, consideran pertinente aclarar a dicha comisión que SUTEL no es una institución prestadora de



servicios públicos de energía eléctrica en Costa Rica tal y como lo dicta en el artículo 13 del proyecto mencionado según el cual dice:

"Se autoriza a la SUTEL, al ICE y cualquier otra empresa que preste servicios públicos de energía eléctrica en el país, a donar equipo tecnológico y soporte técnico al sistema".

Asimismo es importante aclarar que la Superintendencia de Telecomunicaciones se financia por cánones y que no es viable donar equipo tecnológico y dar soporte técnico.

Por lo anterior es importante solicitar que eliminen del mencionado proyecto de ley, el párrafo que dicta el artículo 13.

Se da un intercambio de impresiones entre los señores Miembros del Consejo al tiempo que deciden:

ACUERDO 004-044-2013

1. Dar por recibido el oficio 4021-SUTEL-ACS-2013 de fecha 12 de agosto del 2013, mediante el cual las funcionarias Rose Mary Serrano y Mercedes Valle, Asesoras del Consejo de la Superintendencia de telecomunicaciones, emiten criterio técnico sobre la consulta legislativa del texto dictaminado en la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, expediente 17.885, "Ley de Creación del Sistema Nacional de Registro, Selección, Seguimiento y Evaluación de Beneficiarios de los Programas Sociales del Estado".
2. Remitir a la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, el oficio mencionado en el párrafo anterior.

ACUERDO FIRME.

3.2 Actualización sobre el estado de la denuncia presentada ante el Organismo de Investigación Judicial sobre el informe DFOE-IFR-0387, de fecha 19 de julio de 2013.

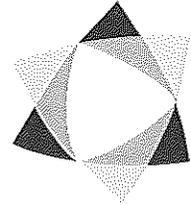
Ingresa el funcionario de la Dirección General de Calidad, Freddy Artavia Estrada, a la sala de sesiones.

De seguido, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la actualización sobre el estado de la denuncia presentada ante el Organismo de Investigación Judicial con respecto al informe DFOE-IFR-0387, de fecha 19 de julio del 2013, tal y como quedó establecido en el acuerdo 005-040-2013, que a la letra dice:

1. *Dar por recibida la denuncia interpuesta por la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo, ante el Organismo de Investigación Judicial, No. 000-13-16618. No. Único 13-016465-0042-PE, con respecto a la sustracción del informe confidencial de la Contraloría General de la República, sobre el caso de la empresa IBW Comunicaciones, S. A.*
2. *Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que contrate un asesor legal externo, que lleve a cabo una investigación interna con respecto a la sustracción del informe confidencial de la Contraloría General de la República, sobre el caso de la empresa IBW Comunicaciones, S.A., el cual sirva de base a este Cuerpo Colegiado para adoptar lo que estime pertinente sobre el particular.*

ACUERDO FIRME.

La señora Méndez desea que se valore qué es lo más conveniente, si seguir con la contratación del abogado externo o designar a un abogado interno y conformar un expediente donde se guarde toda la



información y de seguido brinda el uso de la palabra al funcionario Artavia para que se refiera al respecto.

El señor Artavia explica que hay dos tipos de responsabilidades que eventualmente se podrían generar, una en el ámbito penal y otra en el administrativo. Al haber puesto la denuncia ante el Organismo de Investigación Judicial, la instancia penal se activó y por lo tanto las gestiones que se han realizado muestran una proactividad por parte de SUTEL, demostrando diligencia en el tratamiento del caso. En cuanto al ámbito administrativo, cree necesario realizar una investigación para determinar una eventual responsabilidad, pero quizás de inicio es interesante valorar si hay un mérito para la apertura de un procedimiento administrativo a nivel disciplinario contra algún funcionario en el manejo de la información y si conforme al reglamento que se tiene actualmente se puede valorar si tiene alguna conducta tipificada como sanción administrativa y a partir de allí valorar la verdad real de los hechos.

Asimismo ofrece a los señores Miembros del Consejo, si lo consideran pertinente, la elaboración de un informe para determinar si hay mérito para la apertura de un procedimiento contra algún funcionario.

El señor Mario Campos señala que necesita apoyo legal para la contratación del profesional que se menciona en el punto 2 del acuerdo 005-040-2013.

El señor Gilbert Camacho sugiere recordar al personal por medio de un comunicado, el valor del manejo confidencial de la información, como una práctica institucional.

Suficientemente discutido este asunto, el Consejo resuelve:

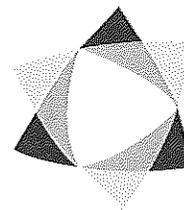
ACUERDO 005-044-2013

1. Dar por recibido el cambio de impresiones surgido con respecto a la actualización suministrada por el funcionario Freddy Artavia Estrada, Abogado de la Dirección General de Calidad, con respecto a la denuncia presentada por la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo, en relación con el tema de la sustracción del informe confidencial DFOE-IFR-0387, de fecha 19 de julio del 2013.
2. Solicitar al señor Freddy Artavia Estrada que, con base en lo señalado en esta oportunidad, proceda a la conformación del expediente respectivo relacionado con el tema indicado en el párrafo anterior y colabore con la Dirección General de Operaciones en la elaboración de los términos de referencia de la contratación de un asesor legal externo que llevará a cabo la investigación interna en relación con el tema de la sustracción del informe confidencial DFOE-IFR-0387, de fecha 19 de julio del 2013.

ARTICULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 4.1 ***Conocimiento de la propuesta de resolución para atender el procedimiento administrativo seguido en contra de IBW COMUNICACIONES, S.A.***
Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Daniel Quirós y Osvaldo Madrigal.



A continuación la señora Presidenta presenta al Consejo la propuesta de resolución para atender el procedimiento administrativo seguido en contra de la empresa IBW Comunicaciones, S.A., y cede el uso de la palabra al funcionario Quirós.

El señor Quirós procede a brindar una explicación sobre el particular, señalando que se arregló dentro de la resolución los montos de las multas, así como el tema de la caducidad planteada por la empresa IBW Comunicaciones, S.A.

Asimismo sugiere al Consejo rechazar el alegato de indebida intimación formulada por IBW y declarar sin lugar las excepciones de caducidad, falta de competencia y falta de interés actual interpuesta por la empresa.

De igual manera sugiere que se declare sin lugar el incidente de nulidad del procedimiento interpuesto por la empresa y declarar responsable a la empresa IBW Comunicaciones S.A., de la comisión de la infracción a lo dispuesto en el artículo 67 inciso a) sub inciso 3 e inciso b) sub inciso 1) y sub inciso 11) de la Ley General de Telecomunicaciones, por usar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en violación a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, por operar las redes y proveer servicios de telecomunicaciones en forma distinta de los establecido en la concesión, y por no contar con un contrato de concesión lo cual es contrario a lo dispuesto en la Ley y su reglamento.

Por lo anterior sugiere imponer como consecuencia de las infracciones declaradas, una multa de conformidad con los criterios de valoración enunciados en el artículo 70 de la Ley N° 8642 y dentro de los rangos establecidos en el artículo 68, por la infracción muy grave al artículo 67 inciso a) sub inciso 3) de 1% de los ingresos equivalente a nueve millones seiscientos noventa mil quinientos ocho colones con sesenta y seis céntimos (9.690.508,66 colones), por la infracción grave al artículo 67 inciso b) sub inciso 1) de un 0,5% equivalente a cuatro millones ochocientos cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta y cuatro con treinta y tres céntimos (4.845.254,33 colones) y por la infracción grave al artículo 67 inciso b) sub inciso 11) la multa de cuatro millones ochocientos cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta y cuatro con treinta y tres céntimos (4.845.254,33 colones) lo que equivale al 0,5%, para un total de diecinueve millones trescientos ochenta y un mil diecisiete colones con treinta y dos céntimos (19.381.017,32).

Luego de analizado este asunto se da un intercambio de impresiones, el Consejo estima conveniente dar por recibido lo expuesto por el señor Quirós y resolver:

ACUERDO 006-044-2013

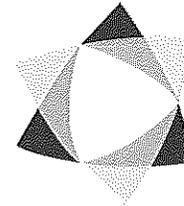
Aprobar la resolución que se copia a continuación:

**RCS-246-2013
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:00 HORAS DEL 14 DE AGOSTO DE 2013**

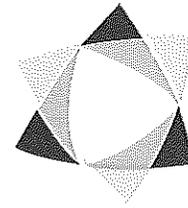
**“RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ABIERTO A IBW COMUNICACIONES
S.A. POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES E
IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.”**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-196-2011

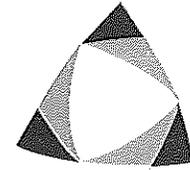
RESULTANDO:



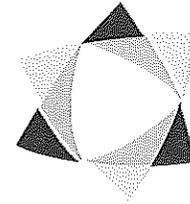
1. Que el 10 de diciembre de 1996, mediante Acuerdo Ejecutivo N° 74 el Poder Ejecutivo otorgó en concesión el derecho de uso y explotación de los rangos de frecuencias 2.300 MHz a 2.325 MHz, 2.350 MHz a 2.375 MHz y 2.400 MHz a 2.425 MHz entre otros a Televisora Canal Diecinueve S.A. para que sean utilizados únicamente como enlaces de televisión (visible a folio 205).
2. Que el 11 de enero de 1999 se publicó en La Gaceta N° 6 Alcance N° 1, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 27554-G, en la nota CR 2.60 el cual establecía que "[e]l rango de 2.300-2.500 MHz es utilizado por radioenlaces de repetición para la transmisión de audio y video entre las unidades móviles y los estudios de los canales de televisión".
3. Que el 18 de julio del 2002, mediante Acuerdo Ejecutivo N° 2760-2002 MSP, el Poder Ejecutivo otorgó en concesión el derecho de uso y explotación de los rangos de frecuencias 2.375 MHz a 2.400 MHz a Librería y Regalos García y García S.A. según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, nota CR 2.60 Decreto Ejecutivo N° 27554-G, vigente en ese momento (visible a folio 216).
4. Que el 29 de setiembre del 2004, el señor Antonio José García Alexandre, en su condición de presidente de Televisora Canal Diecinueve S.A., Radio Costa Rica Novecientos Treinta A.M., S.A. y Librería y Regalos García y García S.A. solicitó al señor Melvin Murillo, Director Departamento de Control de Radio, del Ministerio de Gobernación y Policía confeccionar de forma individual los contratos de concesión de los rangos de frecuencias: 2.300 a 2.325 MHz, 2.350 a 2.375MHz, y 2.400 a 2.425 MHz a nombre de Televisora Canal Diecinueve S.A.; del rango de frecuencia: 2.375 a 2.400 MHz a nombre de Librería y Regalos García y García S.A.; y del rango de frecuencia: 7.350 a 7.375 MHz a nombre de Radio Costa Rica Novecientos Treinta A.M., S.A. (ver folio 487 del expediente SUTEL-OT-169-2011)
5. Que el 14 de octubre del 2004, el señor Antonio José García Alexandre, en su condición de presidente de Televisora Canal Diecinueve S.A. solicitó al señor Melvin Murillo, Director Departamento de Control de Radio, del Ministerio de Gobernación y Policía confeccionar el contrato de concesión para las siguientes frecuencias: 2.300 a 2.325 MHz, 2.350 a 2.375MHz, y 2.400 a 2.425 MHz (ver folio 486 del expediente SUTEL-OT-169-2011)
6. Que el 27 de junio del 2007, el señor Antonio José Alexandre García, en su condición de presidente de Televisora Canal Diecinueve S.A. junto a Jan Magnin y Falcon Lavadi, en su condición de presidente de Veintitrés Mil Cuatrocientos Cuatro S.A. suscribieron un contrato de cesión de frecuencias 2.300 MHz a 2.325 MHz, 2.350 MHz a 2.375 MHz y 2.400 MHz a 2.425 MHz (visible a folios 207 a 209).
7. Que el 27 de junio del 2007, el señor Antonio José Alexandre García, en su condición de presidente de Librería y Regalos García y García S.A. junto a Jan Magnin y Falcon Lavadi, en su condición de presidente de Veintitrés Mil Cuatrocientos Cuatro S.A. suscribieron un contrato de cesión de frecuencias 2.375 MHz a 2.400 MHz.
8. Que el 13 de febrero del 2008, mediante Acuerdo Ejecutivo N° 157-2008-MGP, el señor Oscar Arias Sánchez, Presidente de la República y el señor Fernando Berrocal Soto, Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública con base en el criterio favorable del Departamento de Control Nacional de Radio sobre la cesión, otorgó a la empresa Veintitrés Mil Cuatrocientos Cuatro S.A. concesión de derecho de uso de los rangos de frecuencias 2.300 MHz a 2.325 MHz, 2.350 MHz a 2.375 MHz y 2.400 MHz a 2.425 MHz para ser utilizados como enlaces del servicio troncalizado, en la transmisión de audio y video en forma analógica y digital, entre sus radio bases ubicadas en todo el país, en base al criterio favorable del Departamento del Control Nacional de Radio para que dicha cesión de derecho de uso de los rangos de



- frecuencias sea otorgada en las mismas condiciones bajo las cuales fue otorgada originalmente (folio 210).
9. Que el 9 de junio del 2008, mediante Acuerdo Ejecutivo N° 512-MGP, el señor Oscar Arias Sánchez Presidente de la República y la señora Janina Del Vecchio Ugalde, Ministra de Gobernación y Seguridad Pública con base en el criterio favorable del Departamento de Control Nacional de Radio sobre la cesión para que dicha cesión de derecho de uso de los rangos de frecuencias sea otorgada en las mismas condiciones bajo las cuales fue otorgada originalmente, otorgó a la empresa Veintitrés Mil Cuatrocientos Cuatro S.A. concesión de derecho de uso de los rangos de frecuencias 2.300 MHz a 2.325 MHz, 2.350 MHz a 2.375 MHz y 2.400 MHz a 2.425 MHz para ser utilizados como enlaces del servicio troncalizado, en la transmisión de audio y video en forma analógica y digital, entre sus radio bases ubicadas en todo el país, (folio 213).
 10. Que el 1 de octubre del 2008, por Acuerdo Ejecutivo N° 642-MGP, el señor Oscar Arias Sánchez Presidente de la República y la señora Janina Del Vecchio Ugalde, Ministra de Gobernación y Seguridad Pública con base en el criterio favorable del Departamento de Control Nacional de Radio sobre la cesión para que dicha cesión de derecho de uso de los rangos de frecuencias sea otorgada en las mismas condiciones bajo las cuales fue otorgada originalmente, otorgó a la empresa Veintitrés Mil Cuatrocientos Cuatro S.A. concesión de derecho de uso del rango de frecuencias 2.375 MHz a 2.400 MHz para ser utilizado como enlace del servicio troncalizado en la transmisión de audio y video en forma analógica y digital entre sus radios bases ubicadas en todo el país, (visible a folio 217).
 11. Que el 29 de mayo del 2009, se publicó en La Gaceta N° 103, Alcance N° 19, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, en cual en la nota CR 072 dispone que *"[e]l segmento de frecuencias 2.300 – 2.400 MHz conforme con la Resolución 223 (Rev. CMR07) están atribuidos a servicios IMT pero a condición de que se puedan migrar los radioenlaces de televisión que actualmente son utilizados para la transmisión de audio y video entre las unidades móviles y los estudios de los canales de televisión"*
 12. Que el 19 de junio del 2009, mediante el oficio 306-SUTEL-2009, el señor George Miley Rojas, en su condición de Presidente del Consejo de la Sutel, remite a la señora Hannia Vega Barrantes, Viceministra de Telecomunicaciones, Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones las recomendaciones técnicas sobre la solicitud de continuidad con el proceso de concesión de títulos habilitantes a IBW Comunicaciones S.A. (visible a folio 208 al 212 del expediente SUTEL-OT-169-2011).
 13. Que la empresa Veintitrés Mil Cuatrocientos Cuatro, S.A. cambió su razón social a IBW Comunicaciones, S.A. pero mantuvo su cédula jurídica que a saber es 3-101-265942 (según certificación notarial visible a folio 109 del expediente SUTEL-OT-39-2011 y a folio 4 del expediente SUTEL-OT-93-2011).
 14. Que el 3 de noviembre del 2009, el Poder Ejecutivo por resolución número RT-016-2009-MINAET de las 10:30 horas adecuó el título habilitante de la empresa IBW Comunicaciones S.A. y la concesión del uso y explotación de los rangos de frecuencias 2.300 MHz a 2.325 MHz, 2.350 MHz a 2.375 MHz y 2.375 MHz a 2.400 MHz. (folios 111 al 122 del expediente administrativo del expediente SUTEL-OT-39-2011).
 15. Que el 4 de diciembre del 2009, por nota DVT-2009-444, la señora Hannia Vega, Viceministra de Telecomunicaciones comunica a la Sutel únicamente la parte dispositiva de la resolución RT-016-2009-MINAET de la diez horas treinta minutos del 3 de noviembre del 2009 (visible a folio 48 al 49 SUTEL-OT-169-2011).

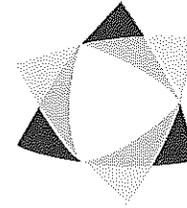


16. Que el 22 de agosto del 2011, IBW Comunicaciones, S.A. procedió a notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones que suministraría inmediatamente a los usuarios un servicio de "Internet masivo" para fines de navegación, correo electrónico y/o redes virtuales privadas (folios 155 al 161 del expediente administrativo del expediente SUTEL-OT-39-2011).
17. Que el 26 de setiembre del 2011, mediante oficio 2425-SUTEL-2011, la señora Cinthya Arias Leitón, Jefe de la Dirección General de Mercados, solicitó al señor Edwin Estrada Hernández, Gerente de Concesiones y Permisos del Viceministerio de Telecomunicaciones, Ministerio Ambiente, Energía y Telecomunicaciones remitir el contrato de concesión suscrito con IBW Comunicaciones S.A. (visible a folio 176 y 177 expediente SUTEL-OT-039-2011).
18. Que el 27 de setiembre del 2011, mediante oficio 2438-SUTEL-2011, la señora Cinthya Arias Leitón, Jefe de la Dirección General de Mercados, informó al señor James Tracy Coll, representante de IBW Comunicaciones S.A. que la SUTEL solicitó a la Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el contrato de concesión respectivo (visible a folio 178 y 179 expediente SUTEL-OT-039-2011).
19. Que el 4 de octubre del 2011, mediante el oficio OF-GCP-2011-659 el señor Edwin Estrada Hernández, Gerente de Concesiones y Permisos del Viceministerio de Telecomunicaciones, Ministerio Ambiente, Energía y Telecomunicaciones indica que con base en el Transitorio III de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones N° 8660, los expedientes en custodia del Departamento Nacional de Radio del Ministerio de Gobernación y Policía debieron haber sido transferidos a SUTEL a la entrada en vigencia de dicha Ley, por lo que la documentación de cada uno de los concesionarios se encuentra ahora en custodia de la SUTEL (visible a folio 180 expediente SUTEL-OT-039-2011 y 186 expediente SUTEL-OT-169-2011).
20. Que el 10 de octubre de 2011, la Dirección General de Calidad mediante el oficio 2521-SUTEL-DGC-2011, presentó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el "Informe técnico-jurídico sobre las concesiones otorgadas y posteriormente adecuadas mediante resolución RT-016-2009 de la empresa IBW Comunicaciones S.A." en cual recomienda iniciar un procedimiento administrativo para determinar si la empresa IBW Comunicaciones, S.A. se encuentra prestando servicios sin contar con la debida concesión o autorización correspondiente, lo cual podría constituir una infracción muy grave en los términos del artículo 67 inciso a) sub inciso 1) de la Ley N° 8642 (folios 05 al 67).
21. Que el 19 de octubre del 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el punto 3 del acuerdo 010-080-2011, de la sesión ordinaria 080-2011, instruyó a la Dirección General de Mercados para que con el apoyo técnico de la Dirección General de Calidad, lleve a cabo la apertura de una investigación preliminar sobre la empresa IBW Comunicaciones S.A. para investigar la supuesta prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con el respectivo título habilitante o en forma distinta a lo dispuesto en la concesión. El anterior acuerdo fue comunicado por el Secretario del Consejo mediante oficio 582-SUTEL-SC-2011 del 24 de octubre del 2011 (folio 02).
22. Que el 1 de noviembre del 2011, mediante oficio 3017-SUTEL-2011 (visible a folio 187 del expediente SUTEL-OT-169-2011), la señora Maryleana Méndez Jiménez, en su condición de Presidente del Consejo de la Sutel, solicitó al señor Edwin Estrada Hernández, Gerente de Concesiones y Permisos, Viceministerio de Telecomunicaciones, Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, copia certificada de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo mediante el cual se tramitó la resolución del Poder Ejecutivo R1-016-2009-MINAET relacionado con la adecuación de la condición de concesionario de IBW Comunicaciones S.A., cédula jurídica número 3-101-265942 (en adelante IBW) y de las

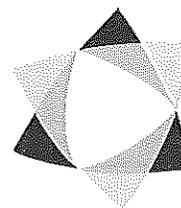


asignaciones de frecuencias de los rangos 2.300 MHz a 2.325 MHz, 2.350 MHz a 2.375 MHz y 2.375 MHz a 2.400 MHz y solicita una respuesta a las observaciones apuntadas en el oficio 1842-SUTEL-2009 (ver folio 187 del expediente SUTEL-OT-169-2011).

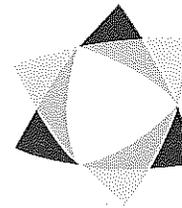
23. Que el 2 de noviembre del 2011, por nota OF-GCP-2011-739 el señor Edwin Estrada, Gerencia de Concesiones y Permisos, Viceministerio de Telecomunicaciones, remitió copia certificada del expediente administrativo número GCP-AT-005-2009, correspondiente a la solicitud de adecuación de títulos habilitantes de la empresa IBW Comunicaciones S.A. (visible a folios 189 al 417 del expediente SUTEL-OT-169-2011).
24. Que el 2 de noviembre del 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución número RCS-247-2011 de las 10:10 horas se pronunció sobre la ampliación de oferta de servicios presentada por IBW Comunicaciones S.A. para brindar "Internet masivo" para fines de navegación, correo electrónico y/o redes virtuales privadas, resolvió:
- I. APERCIBIR a IBW COMUNICACIONES, S.A., cédula jurídica número 3-101-265942, que la habilitación para ampliar los servicios y prestar Internet masivo, no es posible por cuanto la resolución RT-016-2009-MINAET de las 10:30 horas del 3 de noviembre del 2009 establece claramente cuál es el uso asignado a los rangos de frecuencias 2300 MHz a 2325 MHz, 2350 MHz a 2375 MHz y 2375 MHz a 2400 MHz. Asimismo, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, sujeta el uso de esta banda para servicios IMT "a condición de que se puedan migrar los radioenlaces de televisión que actualmente son utilizados para la transmisión de audio y video entre las unidades móviles y los estudios de los canales de televisión".*
 - II. APERCIBIR a IBW COMUNICACIONES, S.A. que la habilitación para ampliar los servicios y prestar Internet masivo, deberá ser tramitada ante el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, tal y como lo dispone el Título I, Capítulo III, Sección I, de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642" (folios 185 a 187 de del expediente administrativo del expediente SUTEL-OT-39-2011).*
25. Que el 2 de noviembre del 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo 018-082-2011 de la sesión ordinaria 82-2011, autorizó al señor Adrián Mazón Villegas, funcionario de la Dirección General de Mercados, para que dentro del proceso de investigación que se está llevando a cabo a la empresa IBW Comunicaciones, S.A. (cuyo nombre comercial es JAPI) contrate un plan de velocidad 512 kpbs. El anterior acuerdo fue comunicado por el Secretario del Consejo mediante oficio 661-SUTEL-SC-2011 del 11 de noviembre del 2011 (folio 03 y 208 del expediente SUTEL-OT-39-2011).
26. Que el 14 de noviembre de 2011 (NI-4420), el señor James Tracy Coll, en su condición de apoderado generalísimo con límite de suma de IBW Comunicaciones, S.A. interpuso un incidente de nulidad y recurso de revocatoria contra la resolución número RCS-247-2011 de las 10:10 horas del 2 de noviembre del 2011 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (folios 197 al 207 del expediente administrativo del expediente SUTEL-OT-39-2011).
27. Que el 15 de noviembre del 2011, el señor Adrián Mazón Villegas, funcionario de la Dirección General de Mercados de la Superintendencia de Telecomunicaciones adquirió de la empresa IBW Comunicaciones, S.A., (marca comercial JAPI), el servicio de acceso a Internet con una velocidad de 512 Kbps, para lo que le dieron dos dispositivos, un "WIMAX USB Stick" marca Huawei, modelo BM358 y un "USB modem booster" marca Huawei, modelo W500 con los cuales puede conectar mediante un puerto USB con un equipo de cómputo para acceder al servicio de internet, tal y como consta en el acta administrativa de compra número 3270-SUTEL-2011 del 15 de noviembre del 2011 (folios 68 a 72).



28. Que el 4 de enero del 2012, por oficio 90-SUTEL-2012, los señores Adrián Mazón Villegas y Alonso De La O Vargas, funcionarios de la Dirección General de Mercados y de la Dirección General de Calidad respectivamente, rinden un "*Informe sobre la investigación preliminar a la empresa IBW Comunicaciones, S.A.*" en el cual recomiendan abrir un procedimiento administrativo (ver folio 75 al 103).
29. Que el 05 de enero del 2012, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por acuerdo 004-001-2012, de la sesión ordinaria 001-2012, da por recibido el "*Informe sobre la investigación preliminar a la empresa IBW Comunicaciones, S.A.*" del 4 de enero del 2012, y declara dicho informe de carácter confidencial por cuanto se trata de un proceso que se encuentra en una etapa de investigación preliminar. El anterior acuerdo fue comunicado por el Secretario del Consejo mediante oficio 054-SUTEL-SC-2012 del 20 de enero del 2012.
30. Que el 18 de enero del 2012, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución número RCS-013-2012 de las 10:30 horas rechaza por inadmisibles el incidente de nulidad y declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto por IBW COMUNICACIONES, S.A. contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-247-2011 de las 10:10 horas del 2 de noviembre del 2011 (folios 245 al 275 del expediente administrativo del expediente SUTEL-OT-39-2011).
31. Que el 20 de febrero del 2012, por oficio 612-SUTEL-2012 los funcionarios Adrián Mazón Villegas y Alonso De La O Vargas, funcionarios de la Dirección General de Mercados y de la Dirección General de Calidad respectivamente, rinden una "*Ampliación al Informe sobre investigación preliminar a la empresa IBW Comunicaciones, S.A.*" en el cual reiteran la recomendación de abrir un procedimiento administrativo (ver folios 105 al 119).
32. Que el 22 de febrero del 2012, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por acuerdo 011-011-2012, de la sesión ordinaria 011-2012, solicitó a la Dirección General de Mercados, propuesta de resolución mediante la cual recomiende lo correspondiente respecto a la procedencia de la apertura del procedimiento relacionado con la investigación preliminar. El anterior acuerdo fue comunicado por el Secretario del Consejo mediante oficio 200-SUTEL-SC-2012 del 28 de febrero del 2012 (ver folio 120).
33. Que el 23 de marzo del 2012, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo 035-019-2012 de la sesión ordinaria número 19-2012, aprobó la resolución número RCS-122-2012 de las 13:25 horas del 23 de marzo del 2012 dictó el auto de apertura del procedimiento, intimación de hechos e imputación de cargos (visible del folio 121 al 137).
34. Que el día 9 de abril del 2012, se notificó en el domicilio social de IBW Comunicaciones, S.A. la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-122-2012 de las 13:25 horas del 23 de marzo del 2012 (ver folio 137 en relación con 165).
35. Que el 10 de abril del 2012, mediante escrito sin número (NI-1795), James Tracy Coll, en su condición de apoderado generalísimo con límite de suma de IBW Comunicaciones, S.A. interpuso un recurso de revocatoria contra la resolución número RCS-122-2012 del 23 de marzo del 2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (visible del folio 138 al 143).
36. Que el 16 de abril del 2012, mediante el oficio 1383-SUTEL-DGM-2012 la Dirección General Mercados presenta al Consejo de la Sutel un informe sobre el recurso de reposición interpuesto por IBW Comunicaciones S.A. contra la resolución número RCS-122-2012 del 23 de marzo del 2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (visible del folio 144 al 152).

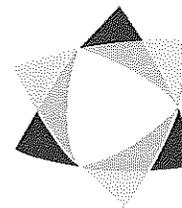


37. Que el 2 de mayo del 2012, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo 012-027-2012 de la sesión ordinaria número 027-2012 aprobó la resolución número RCS-139-2012 de las 11:00 horas del 2 de mayo del 2012, la cual rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por IBW Comunicaciones S.A. contra la resolución número RCS-122-2012 de las 13:25 horas del 23 de marzo del 2012 (visible del folio 153 al 164).
38. Que el 9 de mayo del 2012, mediante el Informe técnico jurídico IT-DNP-2012-30, la Dirección de Normas y Procedimientos del Viceministerio de Telecomunicaciones (MINAET) rinde informe titulado "*Alcances del Procedimiento de Adecuación y la Aplicación del Principio de Convergencia. (Confrontación criterio Sutel en RCS-013-2012 y criterios de la PGR)*", el cual fue realizado por señora Sylvia Solís Mora, Directora de Normas y Procedimientos (Este informe está citado en la nota DM-414-2012 del 19 de junio del 2012 y visible a folio 528 al 572 del expediente SUTEL-OT-169-2011).
39. Que el 9 de mayo del 2012, mediante el informe técnico IT-DER-2012-08, la Gerencia de Concesiones y Permisos y Gerencia de Administración del Espectro Radioeléctrico presentó a la Viceministra de Telecomunicaciones su criterio técnico sobre el caso de adecuación de frecuencias para la empresa IBW Comunicaciones S.A. realizado por la señora Gabriela Cecilia López, Gerencia de Concesiones y Permisos, el señor José Manuel Peralta Carranza, Gerencia de Administración del Espectro Radioeléctrico y revisado por el señor Francisco Troyo Rodríguez, Gerente de Administración del Espectro Radioeléctrico y el señor Edwin Estrada Hernández, Gerente de Concesiones y Permisos, avalado en lo legal por la señora Sylvia Solís Mora, Directora de Normas y Procedimientos y avalado por el señor Allan Ruiz Madrigal, Director de Espectro Radioeléctrico (Este informe está citado en la nota DM-414-2012 del 19 de junio del 2012, y es visible del folio 573 al 653 del expediente SUTEL-OT-169-2011 y del folio 327 al 407).
40. Que el 16 de mayo del 2012, mediante oficio 1698-SUTEL-2012, el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, en su condición de Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones solicitó al señor René F. Castro Salazar, en su condición de Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones para efectos de inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones aclaración de la resolución número RT-16-2009-MINAET de las 10:30 horas del 3 de noviembre del 2009 (visible del folio 280 al 284 del expediente SUTEL-OT-039-2011 y 489 al 493 del expediente SUTEL-OT-169-2011).
41. Que el 18 de junio del 2012, mediante oficio 2405-SUTEL-DGM-2012 el órgano director del procedimiento solicitó a la Dirección General de Calidad información de la empresa IBW Comunicaciones S.A. sobre a la concesión, su uso y cumplimiento de obligaciones.
42. Que el 19 de junio del 2012, por oficio DM-414-2012, la señora Ana Lorena Guevara Fernández, Ministra a.i. del Minaet contestó la consulta realizada mediante oficio 1698-SUTEL-2012 de 16 de mayo del 2012, con base en los informes IT-DER-2012-010 / IT-DNP-2012-035, de la Dirección de Espectro Radioeléctrico y la Dirección de Normas y Procedimientos, ambas del Viceministerio de Telecomunicaciones, IT-DER-2012-008 de la Dirección de Espectro Radioeléctrico y el informe IT-DNP-2012-030 de 9 de mayo de 2012, de la Dirección de Normas y Procedimientos (visible del folio 510 al 527 del expediente SUTEL-OT-169-2011).
43. Que el 26 de junio del 2012, mediante oficio 2540-SUTEL-DGC-2012, el Director General de Calidad solicitó al órgano director del procedimiento una prórroga para brindar la información solicitada de IBW Comunicaciones, S.A. (visible del folio 172).
44. Que el 29 de junio del 2012, mediante oficio 2603-SUTEL-DGM-2012, el órgano director del procedimiento concedió una prórroga para presentar la información solicitada (visible del folio 173 al 174).

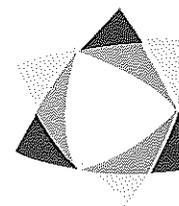


45. Que el 5 de julio del 2012, mediante oficio 2679-SUTEL-DGM-2012 el órgano director del procedimiento solicitó a la Dirección General de Operaciones la información sobre la empresa IBW Comunicaciones, S.A. en relación al pago de los cánones y remisión de documentos (visible del folio 175 al 179).
46. Que el 9 de julio del 2012, por oficio 2750-SUTEL-DGC-2012 el Director General de Calidad dio respuesta al requerimiento de información realizado mediante oficio N° 2405-SUTEL-DGM-2012 (visible del folio 180 al 188).
47. Que el 18 de julio del 2012, por oficio 2904-SUTEL-2012 el Director General de Operaciones dio respuesta al requerimiento de información realizado mediante el oficio N° 2679-SUTEL-DGM-2012 (visible del folio 189 al 191, 192 al 272 y del 273 al 275).
48. Que el 28 de noviembre del 2012, el órgano director del procedimiento mediante resolución de las 9:00 horas señaló para la realización de la comparecencia oral y privada establecida en el artículo 309.1 de la Ley General de la Administración Pública las 9:00 horas del día 20 de diciembre del 2012 (visible del folio 278 al 293).
49. Que el 17 de diciembre del 2012 (NI-7724), el señor Andrés Oviedo Guzmán por correo electrónico consultó al órgano director del procedimiento sobre la posibilidad de presentar las conclusiones por escrito en fecha posterior a la comparecencia.
50. Que el 18 de diciembre del 2012, por oficio 5212-SUTEL-DGM-2012, el órgano director del procedimiento ante la consulta formulada por el señor Andrés Oviedo Guzmán en nota del 17 de diciembre del 2012, en resguardo del derecho de defensa autorizó que las conclusiones puedan ser entregadas por escrito con posterioridad a la celebración de la comparecencia oral y privada (visible del folio 299 al 302).
51. Que el 20 de diciembre del 2012, se celebró la comparecencia oral y privada con la presencia del señor James Tracy Coll en su condición de apoderado generalísimo con límite de suma de IBW Comunicaciones, S.A. quien estaba acompañado por los abogados Fabián Volio Echeverría, Juan Manuel Campos Ávila y Andrés Oviedo Guzmán, tal y como consta en el acta de comparecencia, control de reunión y transcripción de la comparecencia (visibles a del folio 321 al 325, 326 y del 408 al 432).
52. Que el 9 de enero del 2013 (NI-142) el señor James Tracy Coll, en su condición de apoderado generalísimo con límite de suma de IBW Comunicaciones, S.A. presentó por escrito sus conclusiones (visible del folio 304 al 320).
53. Que el 9 de julio del 2012, mediante el oficio 3421-SUTEL-DGM-2013, el órgano director del procedimiento rindió su informe sobre el procedimiento ordinario administrativo seguido en contra de IBW Comunicaciones S.A.
54. Que el 6 de agosto del 2013 (NI-6463-13) el señor James Tracy Coll, en su condición de apoderado generalísimo con límite de suma de IBW Comunicaciones, S.A. solicitó que se declare la caducidad del procedimiento administrativo y se ordene su archivo de conformidad con el artículo 340 de la LGAP.
55. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución,

CONSIDERANDO:



- I. **OBJETO DEL PROCESO:** El presente procedimiento busca determinar si la empresa IBW Comunicaciones, S. A. ha cometido una infracción en contra del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, y específicamente busca verificar si está: i) usando o explotando bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en violación a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ii) operando redes o prestando servicios de telecomunicaciones en forma distinta a lo establecido en la concesión o autorización y/o iii) realizando cualquier acción en contra de lo dispuesto en la Ley, los reglamentos u otras obligaciones contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 inciso a) sub inciso 3) e inciso b) y sub incisos 1) y 11) de la Ley N° 8642.
- II. **HECHOS PROBADOS:** De la documentación que consta en el expediente y de las pruebas practicadas han quedado probados, a los efectos del procedimiento de referencia, los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque no se ha demostrado lo contrario:
- a) La empresa IBW Comunicaciones, S. A. es concesionaria del derecho de uso y explotación de los rangos de frecuencias 2.300 MHz a 2.325 MHz, 2.350 MHz a 2.375 MHz y 2.400 MHz a 2.425 MHz, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo N° 74 del 10 de diciembre de 1996, contrato de cesión de frecuencias del 27 de junio del 2007 entre Televisora Canal Diecinueve S.A. y Veintitrés Mil Cuatrocientos Cuatro S.A., Acuerdo Ejecutivo N° 157-2008-MGP del 13 de febrero del 2008 y Acuerdo Ejecutivo N° 512 del 9 de julio del 2008 (visible a folios 205, 210 y 213).
 - b) La empresa IBW Comunicaciones, S. A. es concesionaria del derecho de uso y explotación de los rangos de frecuencias 2.375 MHz a 2.400 MHz, en razón de lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo N° 2760-2002 MSP del 18 de julio del 2002, el contrato de cesión de frecuencias del 37 de junio del 2007 entre Librería Y Regalos García Y García S.A. y Veintitrés Mil Cuatrocientos Cuatro S.A., Acuerdo Ejecutivo N° 642-MGP del 1 de octubre del 2008 (visible a folios 216 y 217).
 - c) La concesión de IBW Comunicaciones, S. A. del derecho de uso y explotación de los rangos de frecuencias 2.300 MHz a 2.325 MHz, 2.350 MHz a 2.375 MHz y 2.375 MHz a 2.400 MHz, fue adecuada por el Poder Ejecutivo en virtud del Transitorio IV de la Ley N° 8642 mediante resolución del Poder Ejecutivo número RT-016-2009-MINAET de las diez horas treinta minutos del 3 de noviembre del 2009, como un servicio comercial privado para que la misma sea utilizada como una red pública de telecomunicaciones para enlaces del servicio troncalizado, en la transmisión de audio y video en forma analógica y digital, entre sus bases ubicadas en todo el país (visible a folio 111 del expediente SUTEL-OT-039-2011). Esta adecuación no estableció ninguna disposición -adecuación, extinción o reasignación- en relación con el rango de frecuencias 2.400 MHz a 2.425 MHz igualmente concesionado a la citada empresa.
 - d) La empresa IBW Comunicaciones S. A. opera una red inalámbrica de telecomunicaciones con tecnología WiMAX 802.16e en modo TDD, utilizando canales de 10 MHz para proveer el servicio de telecomunicaciones disponible al público de acceso a internet con distintas velocidades (Kbps) (Ver acta administrativa de compra número 3270-SUTEL-2011 del 15 de noviembre del 2011, visible a folios 68 a 72 e informe sobre investigación preliminar 90-SUTEL-2012 a folio 75).
 - e) La empresa IBW Comunicaciones S. A. usa y explota por medio de la marca comercial "JAPI" los rangos de frecuencias 2.300 a 2.320 MHz, 2.355 a 2.375 MHz, 2.375 a 2.395 MHz, es decir que utiliza 60 MHz de los 75 MHz concesionados y que cuentan con la adecuación respectiva (ver acta administrativa 3270-SUTEL-2011 a folio 68, factura a folio 70, informe



sobre investigación preliminar 90-SUTEL-2012 a folio 75 y el oficio 2750-SUTEL-DGC-2012 a folio 180).

- f) La empresa IBW Comunicaciones S. A. inició la prestación del servicio disponible al público de internet masivo para fines de navegación, correo electrónico y/o redes virtuales privadas (VPN) a partir de agosto del 2011 (visible folios 155 al 161 del expediente SUTEL-OT-169-2011 en relación al folio 420).
- g) La empresa IBW Comunicaciones S. A. no está habilitada para brindar el servicio de acceso a internet de acuerdo con las resoluciones del Consejo número RCS-247-2011 de las 10:10 horas del 2 de noviembre del 2011 y la número RCS-013-2012 de las 10:30 horas del 18 de enero del 2012 (visible a folios 185 al 187 y 245 al 275 del expediente SUTEL-OT-39-2011).
- h) El segmento de frecuencias 2.300 – 2.400 MHz conforme con la Resolución de la UIT 223 (Rev. CMR07) están atribuidos a servicios IMT pero a condición de que se puedan migrar los radioenlaces de televisión que actualmente son utilizados para la transmisión de audio y video entre las unidades móviles y los estudios de los canales de televisión (Según nota CR072 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET del 16 de abril del 2009)
- i) El Poder Ejecutivo a la fecha no ha migrado a los radioenlaces de televisión utilizados para la transmisión de audio y video entre las unidades móviles y los estudios de los canales de televisión que se encuentran en el rango de frecuencias 2.300 a 2.400 MHz (Según informe 2521-SUTEL-DGC-2011 del 10 de octubre del 2011, visible a folio 41).
- j) El concesionario de los rangos de frecuencias 2.300-2.325 MHz, 2.350-2.375MHz, 2.375 a 2.400 MHz y 2.400-2.425 MHz – actualmente IBW Comunicaciones, S. A.- solicitó 29 de setiembre del 2004 y 14 de octubre del 2004 al señor Melvin Murillo, Director Departamento de Control de Radio, del Ministerio de Gobernación y Policía confeccionar los contratos de concesión de los rangos (ver folios 486 y 487 del expediente SUTEL-OT-169-2011).
- k) La empresa IBW Comunicaciones, S. A. como concesionaria de los rangos de frecuencias 2.300 MHz a 2.325 MHz, 2.350 MHz a 2.375 MHz, 2.375 MHz a 2.400 MHz y 2.400 MHz a 2.425 MHz no tiene contrato de concesión con el Poder Ejecutivo ni al momento de otorgar la concesión inicial, ni durante la exigencia de los transitorios del Reglamento de Radiocomunicaciones a partir del 2004, o posteriormente del acto de adecuación de su título habilitante.

III. SOBRE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

3.1.- Sobre la caducidad del procedimiento planteada

Alega el representante de IBW Comunicaciones, S.A., que en el caso particular se ha verificado la caducidad en el procedimiento, por inercia de la Administración, siendo que la apertura del procedimiento se realizó el 23 de marzo del 2012, la comparecencia oral y privada se realizó el 20 de diciembre del 2012, las conclusiones escritas se presentaron el 9 de enero del 2013, y se encuentra pendiente la resolución final; inactividad que a su criterio produjo de manera inequívoca la caducidad alegada.

Manifiestan asimismo, que el presente procedimiento administrativo promovido por la Administración ha caducado de pleno derecho y debe archivarse por estar paralizado por más de 6 meses por causa imputable exclusivamente a la Administración, y el pronunciamiento del Consejo de la Sutel es meramente declarativa Para fundamentar su posición, indican que el acto que hubiera evitado la

14 DE AGOSTO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 044-2013

caducidad del procedimiento es la notificación de la resolución final y no la resolución en sí. Adicionalmente, alega que en el periódico "El Financiero" N° 931 de 5-11 de agosto del 2013, se publicó una noticia sobre el procedimiento en el cual la Sutel alega que se encuentra a la espera de la respuesta de la Procuraduría General de la República; sin embargo, esta consulta no justifica la inacción procesal de la Administración.

Dicho lo anterior, la caducidad es uno de los medios de terminación anormal de los procedimientos. En el caso concreto de la caducidad del procedimiento se trata de la imposibilidad de seguir un proceso hasta la emisión de un acto final, en virtud de no haberlo ejercitado en un plazo determinado. Esa caducidad aplica actualmente, tanto a procedimientos iniciados a gestión de parte como a aquellos iniciados de oficio por la administración.

Sobre los argumentos en que fundamentan la empresa investigada la caducidad del procedimiento, por inercia de la propia Administración, interesa transcribir el párrafo primero del artículo 340 de la LGAP (normativa de aplicación supletoria a esta materia, según lo dispone el artículo 4 de la Ley 8642) así reformado por el Código Procesal Contencioso Administrativo e indica:

"1. Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código."

Por su parte, el ordinal 339 en su apartado final, dispone:

"Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás". (El resaltado no es del original).

De las normas transcritas, extraemos que ante un interés general o público o ante la necesidad de sustanciar el fondo del asunto planteado en el expediente, el archivo se limitará a las posibles consecuencias patrimoniales, pero se seguirá el procedimiento en lo demás.

En otras palabras, el archivo por caducidad no opera en los casos en que el imperativo estatal, sea la protección de un interés público, entendido éste como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la LGAP. Tal y como ocurre en casos como el presente, en los que es preciso dilucidar la supuesta infracción al ordenamiento jurídico en perjuicio de los derechos de los usuarios, la promoción de la competencia y la eficiente y efectivo uso y explotación del espectro radioeléctrico, siendo éstos los objetivos fundamentales de la Ley 8642, de conformidad con su artículo 2; norma legal está que es de orden público (artículo 4 LGT).

En la aplicación del régimen sancionatorio en materia de espectro radioeléctrico resulta relevante la naturaleza y carácter público de este bien. El artículo 7 de la Ley N° 8642 señala que:

"El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público. Su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan"

Aunado a lo anterior, el artículo 121 inciso 14) sub inciso c) de la Constitución Política de la República de Costa Rica indica que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, y establece un régimen de protección especial¹.

Por su parte el artículo 8 de la Ley Nº 8642 señala que los objetivos de la planificación, la administración y el control del espectro radioeléctrico son los siguientes:

- (...)
- a) *Optimizar su uso de acuerdo con las necesidades y las posibilidades que ofrezca la tecnología.*
 - b) *Garantizar una asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria.*
 - c) *Asegurar que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente y sin perturbaciones producidas por interferencias perjudiciales.*

En razón de que en el presente caso se analiza si la empresa IBW Comunicaciones, S.A. está explotando el espectro radioeléctrico conforme a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, si está operando conforme a lo establecido en su título habilitante y si realizó cualquier acción en contra de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

En apoyo al fundamento del interés general para continuar con el procedimiento sancionador, cabe señalar que los hechos investigados son continuados, y constitutivos de una actividad prestada en forma ilegítima sobre un bien público. Sobre este último particular, debe tenerse presente las características de imprescriptibilidad e indisponibilidad de los bienes públicos. En definitiva, estas fórmulas o institutos jurídicos son el resultado de la protección e interés general entorno a los bienes públicos, al igual que lo es la norma del artículo 339 de la LGAP en los términos planteadas para las infracciones en materia de espectro radioeléctrico, por ejemplo.

Adicionalmente, cabe destacar que de acuerdo a la Constitución Política el espectro radioeléctrico es un bien de la Nación, y de conformidad con el artículo 2 de esa norma fundamental, la Nación la integran todos los ciudadanos y por ente, es evidente el interés general para que procedimientos como el presente queden protegidos por fórmulas como las del artículo 339 párrafo final que permiten continuar procedimientos sancionatorios cuando entrañen un interés general.

Por ende, la aplicación del régimen sancionatorio desarrollado en el artículo 65 de la Ley Nº 8642 es de interés público a efecto de garantizar el uso y explotación del dominio público -espectro radioeléctrico- conforme a derecho, lo cual es de interés general.

Adicionalmente, la Constitución Política de la República de Costa Rica en su artículo 46 establece que la acción del Estado encaminada a promover la competencia y proteger los intereses económicos de los usuarios es de interés público.

Por otro lado, el objetivo de esta Ley Nº 8642, en cuanto al régimen sancionatorio, es proteger en forma efectiva el adecuado desarrollo del mercado y los derechos de los usuarios, la tutela mediante la sanción de conductas prohibidas que afectan el correcto funcionamiento del mercado y vulneran los derechos de los usuarios.

En el caso concreto cuyo objeto es la determinación de la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, la Ley Nº 8642 y su Reglamento no reconoce beneficios para ningún particular, sobre todo de la transgresión a la legalidad administrativa.

Una conducta de esta naturaleza amén de ser ilegítima entorpece el correcto funcionamiento de un mercado y vulnera los derechos de los usuarios, de forma tal que su supresión o corrección se traduce

¹ Ver opinión jurídica de la Procuraduría General de la República número OJ-073-2009 del 11 de agosto del 2009.

14 DE AGOSTO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 044-2013

en el bienestar de la colectividad y la mejora de la calidad de vida de la generalidad de los usuarios, es decir, reviste un claro interés general.

Adicionalmente, hay que tener presente que los plazos referidos de la LGAP son ordenatorios y no perentorios, según se desprende del artículo 329 de la LGAP, mismo que señala que el acto final recaído fuera de plazo es válido para todo efecto legal, salvo disposición en contrario de la ley. Asimismo, el artículo 329 de la LGAP claramente dispone que la resolución extemporánea seguirá siendo válida con el mantenimiento del deber de dictarla, pues el procedimiento fuera plazo sigue vivo y no está caduco. Por lo anterior, lo procedente es rechazar la caducidad del procedimiento planteada por la empresa.

De forma tal que contrario a lo manifestado por la empresa, este Consejo es del criterio que en el expediente de marras nos encontramos ante el supuesto que señala el numeral 339 párrafo tercero de la LGAP, sea, que al mediar un interés general en el procedimiento, no se ha producido la caducidad que se alega, y consecuentemente se debe continuar con la tramitación del procedimiento.

3.2.- Sobre los vicios alegados en el traslado de cargos

En la comparecencia oral y privada el señor Fabián Volio en nombre de la empresa IBW Comunicaciones S.A. alegó la indebida o defectuosa intimación por cuanto los hechos intimados y cargos imputados no estaban debidamente formulados, sobre este punto el órgano director del procedimiento aclaró que en la resolución del Consejo de la Sutel número RCS-122-2012 de las 13:25 horas del 23 de marzo del 2012 (adoptada mediante acuerdo 35 de la sesión ordinaria 19-2012) en el resuelve primero se establece la relación de hechos que fueron intimados y con base a estos se atribuye en grado de probabilidad a la empresa IBW Comunicaciones, S.A. haber infringido los artículos 18 y 67 inciso a) sub inciso 3) inciso b) sub incisos 1 y el artículo 11 de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 74 del Reglamento a la Ley N° 8642, tal y como consta en los folios 129 al 134. De acuerdo con esta resolución el órgano director del procedimiento procedió mediante auto de las 9:00 horas del 28 de noviembre del 2012, a señalar fecha y hora para celebrar la comparecencia oral y privada que establece el artículo 309 de la Ley General de Administración Pública.

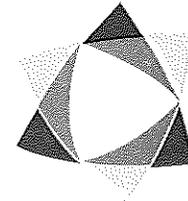
Posteriormente, el señor Fabián Volio señaló en relación con el artículo 74 del Reglamento a la Ley N° 8642 que no se indica la conducta que se imputa de manera *"que esa conducta tendría una acusación absolutamente general y vaga que impide la defensa"*.

El órgano director del procedimiento señaló que la resolución número RCS-122-2012 de las 13:25 horas del 23 de marzo del 2012, fue debidamente notificada a la parte quien oportunamente la recurrió -10 de abril del 2012- pero en sus alegatos no incluyó este argumento (visibles folios 138 al 143). Este recurso fue resuelto por el Consejo de la Sutel mediante la resolución número RCS-139-2012 de las 11:00 horas del 2 de mayo del 2012 (ver folios 153 al 161).

El señor Fabián Volio en nombre de la empresa IBW Comunicaciones S.A. planteó la nulidad del procedimiento por cuanto la comparecencia oral y privada es *"el momento que se hace la acusación como la defensa de la parte y evacuación de la prueba y queda el expediente listo para resolver. De manera que al no existir un cargo específico derivado de un posible incumplimiento del artículo, no existe un cargo ni posibilidad [de] defensa y tampoco puede existir una sanción"* (folio 413).

Posteriormente, el órgano director del procedimiento señaló que IBW Comunicaciones S.A. no impugnó este aspecto cuando recurrió la resolución RCS-122-2012 de las 13:25 horas del 23 de marzo del 2012, y al haber el Consejo de la Sutel resuelto el recurso interpuesto, la resolución RCS-122-2012 se encuentra firme.

En este orden de ideas, en la comparecencia oral y privada, de conformidad con el artículo 309 de la Ley General de Administración Pública *"se admitirá y recibirá toda la prueba y alegatos de las partes"*



que fueren pertinentes" por lo que no es de recibo el argumento de que la acusación se hace en la comparecencia oral como lo indicó el señor Fabián Volio.

Respecto a la falta de la indicación en la resolución número RCS-122-2012 de las 13:25 horas del 23 de marzo del 2012 del inciso del artículo 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones que se investiga, la Sala Constitucional en la resolución número 951-00 de las 9:36 horas del 28 de enero del 2000, señaló:

"... que el acto inicial de los procedimientos sancionatorios debe ser lo suficientemente explícito como para no impedir ni perturbar el derecho de defensa de los investigados. Sin embargo, tal amplitud debe entenderse dentro del contexto propio de la situación en que se encuentra: se trata apenas del primer acto del procedimiento, antes de la evacuación de las pruebas y de los alegatos de las partes involucradas, razón ésta que lleva a la Sala a considerar que la exactitud del nomem iuris con que la conducta puede ser llamada no es todavía un requisito esencial del acto desde el punto de vista constitucional; lo importante en aras de asegurar a las partes el efectivo ejercicio de su derecho de defensa es que la conducta acusada haya sido claramente indicada, así como la posible calificación legal de tales actos"

Al tenor de lo indicado anteriormente por la Sala, al indicar el Consejo de la SUTEL en la resolución número RCS-122-2012 que las actuaciones investigadas podrían encuadrar en el artículo 74 del Reglamento a la Ley N° 8642, es suficiente como para que la parte investigada a la luz de los hechos tenga una noción bastante precisa de cuál es la calificación legal que le podía ser aplicable.

Finalmente la Sala Constitucional indicó que "[a] la luz del derecho de defensa, reconocido en el artículo 39 de la Constitución Política, la fijación definitiva de la calificación legal atribuible a los hechos investigados constituye un deber para la Administración en el dictado de los actos finales del procedimiento, momento en el cual tendrá los elementos de juicio necesarios a tal fin".

Así las cosas, es en la resolución final del asunto que se debe precisar la calificación jurídica de los hechos investigados, entre ellos el inciso del artículo 74 del Reglamento a la Ley N° 8642 que se considera vulnerado, por lo que la nulidad alegada es improcedente.

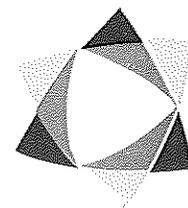
En el alegato de conclusiones la empresa IBW Comunicaciones, S.A. argumenta que en la resolución RCS-122-2012 no se establecen las conductas por las cuales está siendo investigada (folio 307) y que no figura en el acápite "SOBRE LA CONDUCTA INVESTIGADA", aspectos referente a temas de contrato de concesión, pago de cánones u homologación de contratos, aspectos que fueron tratados en la audiencia (folio 308).

Como se indicó en su oportunidad los hechos que se investigan están indicados en la parte dispositiva de la resolución. La resolución RCS-122-2012 de las 13:25 horas del 23 de marzo del 2012 debe ser analizada en su integridad ya que el Consejo para el dictado de esta resolución valoró varias cosas, entre ellas la competencia de la Sutel, el procedimiento aplicable, la conducta investigada, los títulos habilitantes, la obligación de ajustarse al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, la obligación de operar conforme a lo establecido en la concesión y la sanción aplicable a efecto de fundamentar, todos los cuales están expuestos en los considerandos de la resolución (folio 121)

De acuerdo con lo expuesto los vicios alegados por la empresa IBW Comunicaciones, S.A. en la intimación de los hechos deben ser rechazados, ya que el Consejo de la Sutel indicó de forma precisa y circunstanciada cuales son los hechos que se investigan.

3.3.- Sobre la falta de competencia

El señor Juan Manuel Campos Ávila en nombre de IBW Comunicaciones S.A. planteó una nulidad del procedimiento por falta de competencia de la Sutel alegando que "...es un órgano de máximo desconcentración, quien le corresponde derivar su competencia según lo establecido en la Ley 8642 y la Ley 8660, siendo que la investigación está dirigida hacia determinar la posibilidad y relacionado con una concesión"



otorgada por el Poder Ejecutivo, y una adecuación otorgada por el Poder Ejecutivo, y con base en el principio del paralelismo de las formas, que señala que las cosas se deshacen como se hacen, esto es que solamente el Poder Ejecutivo tendría capacidad constitucional y legal para efectos de determinar si hay competencia o no, para efecto del posible sancionado que es IBW para operar en el mercado, deja planteada la nulidad del procedimiento ya que este procedimiento no se lleva conforme a lo establecido en el principio constitucional del 121.14 en cuanto al otorgamiento de concesión y revocación de las mismas. El tema lo deja planteado para su debida resolución para que se resuelva en este acto o de fondo".

El órgano director del procedimiento estimó que la Ley 8642 dispone que a la Sutel le corresponde aplicar el régimen sancionatorio, y por ende tiene competencia para llevar a cabo la investigación encomendada por el Consejo de la Sutel.

Sobre esta excepción es conveniente profundizar el análisis realizado en su oportunidad. Primero hay que tener presente que el objeto del presente procedimiento administrativo es determinar si la empresa IBW Comunicaciones S.A. incurrió en alguna de las infracciones descritas en el artículo 67 de la Ley N° 8642 y en caso de comprobarse dicha infracción se hace merecedor de una de las sanciones descritas en los artículos 68 y siguientes de la Ley y 176 del Reglamento a la Ley.

El señor Campos Ávila señaló que con base en el principio del paralelismo de las competencias sólo el Poder Ejecutivo tiene competencia para aplicar una sanción a IBW Comunicaciones S.A. en virtud de la concesión que tiene de los rangos de frecuencias de espectro radioeléctrico 2.300 MHz a 2.325 MHz, 2.350 MHz a 2.375 MHz y 2.375 MHz a 2.400 MHz fue otorgada por el Poder Ejecutivo.

En su alegato de conclusiones indica que *"no consta ni en el artículo 60, ni tampoco en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, referidos a las obligaciones fundamentales de la SUTEL y a las funciones del Consejo de la SUTEL respectivamente, una facultad que le permita cuestionar actos firmes y definitivos del Poder Ejecutivo"* (ver folio 305)

El artículo 65 de la Ley N° 8642 dispone *"[s]in perjuicio de la responsabilidad penal o civil, a la Sutel le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también a los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima..."*

La Sutel es el órgano competente para aplicar el régimen sancionatorio establecido en la Ley N° 8642, y en caso de verificarse una infracción al ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones es la autoridad llamada a imponer una de las sanciones contempladas en los artículos 68 y 69 de la Ley N° 8642.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 indica que le corresponde a la Sutel *"regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones"* por lo que puede formular los cuestionamientos que considere pertinentes.

El artículo 60 de la Ley N° 7593 dispone que es una obligación fundamental de la Sutel conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones. Es claro que el ordenamiento jurídico le otorga a la Sutel la competencia para aplicar el régimen el sancionatorio.

En el caso de un concesionario de espectro radioeléctrico adicionalmente a la imposición de una sanción administrativa por una infracción, la Sutel está obligada a informar al Poder Ejecutivo de dicha situación a efecto de que tome las medidas pertinentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 8642, que a saber dispone:

"Para efecto de esta Ley, son causales de resolución y extinción del contrato de concesión las siguientes:

- 1) La resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causales:*

14 DE AGOSTO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 044-2013

(...)

f) La reincidencia de infracciones muy graves de conformidad con el artículo 67 de esta Ley, durante el plazo de vigencia del título habilitante.

(...)

La declaratoria de resolución del contrato estará precedida de un proceso administrativo que respetará las reglas del debido proceso. El titular de la concesión cuya resolución haya sido declarada por incumplimiento grave de sus obligaciones, estará imposibilitado para mantener nuevas concesiones de las previstas en esta Ley, por un plazo mínimo de tres años y máximo de cinco años, contado a partir de la firmeza de la resolución".

El Poder Ejecutivo es el órgano competente para declarar la resolución del contrato de concesión, la cual puede estar fundamentada en las sanciones impuestas por la Sutel por infracciones al ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

Lo anterior es armónico con el principio general de Derecho Público sobre el paralelismo de las competencias, por cuyo mérito la autoridad competente para modificar o dictar un acto es la misma habilitada para emitirlo, a falta de norma expresa que determine otra diversa. (Cfr. acerca de este principio, Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II, Nº 4091 a).1).

Así las cosas, el recurrente confunde cuales son las competencias de la Sutel y del Poder Ejecutivo, al momento de aplicar una sanción por una infracción administrativa y a tomar la decisión de declaratoria de resolución del contrato de concesión al tenor de la normativa supracitada.

El objeto del procedimiento no es cuestionar el acto firme del Poder Ejecutivo, pero si le corresponde a la Sutel aplicar ordenamiento jurídico, velar porque actué conforme al título habilitante y el PNAF, e imponer una sanción cuando la conducta sea contraria a ello.

3.4.- Sobre la excepción de falta de interés actual

El señor Fabián Volio Echeverría en nombre de IBW Comunicaciones, S.A. solicitó "el archivo del expediente y terminación del expediente por falta de interés actual vinculado al campo de competencia de la SUTEL porque en la resolución RCS-193-2012 la SUTEL ordeno registrar finalmente las concesiones de la empresa.

En el punto tercero de las consideraciones resolvió claramente que no es competente la SUTEL para cuestionar la validez del título habilitante o de su adecuación y dice "dado que el marco de legalidad actual no autoriza al Registro Nacional de Telecomunicaciones a interpretar los actos emanados del Poder Ejecutivo ni a cuestionar la validez de los actos inscribibles, los cuales nacen con anterioridad a la inscripción, de tal forma que el Registro Nacional de Telecomunicaciones no los constituye".

Fundado en esto en el informe técnico IT-DR-2012-2008 de fecha del 9 de mayo del 2012, rendido por el Viceministerio de Telecomunicaciones visible a folio 271 del expediente de IBW COMUNICACIONES S.A. en el Viceministerio de Telecomunicaciones y consta en el expediente a folio 573 del expediente SUTEL-OT-169-2011 (en el cual se tramitó el dictamen técnico para la adecuación de la concesión de frecuencias).

Además del Viceministerio de Telecomunicaciones había respondido unas preguntas o cuestionamientos hechas por SUTEL en el proceso de inscripción de sus concesiones y en ambos documentos concluyo de manera definitiva, cito folio 510 el informe DM-414-2012 del 19 de junio del 2012, concluyó de manera incuestionable que no existe absolutamente ningún incumplimiento de parte de esta empresa, en cuanto al proceso completo ni de adquisición, de registro, de concesión de las frecuencias que utiliza, el expediente desde el punto de vista del Poder Ejecutivo está perfectamente apogado a derecho.

En ese expediente, refiriéndose a estas dos resoluciones consta que la empresa pidió e informó al Poder Ejecutivo readecuar su título para ampliar sus servicios originalmente concedidos, y por ello el Poder Ejecutivo está informado desde el inicio del uso que se atribuiría o daría a las frecuencias, cito el folio 50 del informe IT-DR-2012-2008 del 9 de mayo del 2012 visible a folio 64 del expediente SUTEL-OT-169-2011 y dice "es importante añadir que en la resolución de adecuación número RT-16-2009 el Poder Ejecutivo resolvió adecuar el título

14 DE AGOSTO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 044-2013

habilitante de acuerdo con los usos del PNAF "previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 8642 el cual establece que los proveedores de servicios disponibles al público deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinde" y continua, con fundamento en lo anterior se concluye que no es procedente el criterio de SUTEL en cuanto a que la empresa debe acudir a un concurso público para brindar servicios disponibles al público ya que se ha demostrado en el análisis realizado del presente informe que desde un inicio los títulos habilitantes aquí analizados ha sido con el objeto de brindar servicios comerciales sin detrimento de las limitaciones que contengan las mismas frecuencias concesionados y el PNAF"

De manera que cualquier duda que pudiese haber existido en relación con la prestación de servicios de internet móvil al público a través de su marca comercial JAPI, como lo dice la resolución de la RCS-122 a folio 132, ya no tiene interés actual porque el titular del bien -que son las frecuencias- el Poder Ejecutivo ha revisado exhaustivamente el expediente, ha concluido que no hay mérito para abrir un procedimiento sancionatorio siendo el titular de las frecuencias por disposición del artículo 121 CP, solicitamos resolución de previo y especial pronunciamiento se declare la falta de interés actual de este proceso al estar demostrado por el Poder Ejecutivo que el mismo cargo que se ha hecho aquí en la resolución RCS-122 ha sido desestimado por el Poder Ejecutivo. Solicita al Órgano Director que se pronuncie al respecto."

El órgano director del procedimiento estimó que la resolución número RCS-193-2012 de las 13:00 horas del 18 de junio del 2012, hace referencia a una solicitud concreta de inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del operador la cual detalla "*Dar publicidad con las advertencias que se establecen en el Resuelve II de esta resolución, en el RNT a la resolución RT-016-2009-MINAET emitida por el Poder Ejecutivo el 3 de noviembre de 2009 en relación con las concesiones del Derecho de Uso de los rangos de frecuencias del espectro radioeléctrico 2300 a 2325 MHz, 2350 a 2375 MHz y 2375 a 2400MHz, asignados a IBW COMUNICACIONES S.A. Advertir que el contenido y alcance de dicha resolución en cuanto al plazo, clasificación del uso, servicio habilitado y naturaleza de la red, se encuentra pendiente de aclaración por el Poder Ejecutivo"*

Por lo cual el Órgano Director indicó que esta investigación no carece de interés actual por cuanto en este caso se investiga la posible comisión por parte de IBW Comunicaciones, S.A. de una infracción administrativa. Este procedimiento no está relacionado con la inscripción de la concesión y su respectiva adecuación en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Sobre la excepción de falta de interés actual hay que tener presente que no es propiamente una excepción sino un presupuesto material de la acción (Ver sentencia Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV número 127 de las 16:00 horas del 3 de diciembre del 2012) y quiere decir que "*...la relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad que el fallo actúe en la realidad, ya sea innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso. Se ha dicho que 'El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, la que provoca el ejercicio del derecho accionar y motiva a formular la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses' (Sentencia número 465-2009 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del siete de mayo de dos mil nueve de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia)" (Ver sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV en la sentencia número 69 de las 16:30 horas del 22 de junio del 2012).*

El Consejo de la Sutel en la resolución número RCS-193-2012 de las 13:00 horas del 18 de junio del 2012, ordenó la actualización de la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del

14 DE AGOSTO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 044-2013

registro de la concesión de los rangos de frecuencias del espectro radioeléctrico 2.300 MHz a 2.325 MHz, 2.350 MHz a 2.375 MHz y 2.375 a 2.400 MHz.

El presente procedimiento tiene por fin determinar si la empresa IBW Comunicaciones S.A. cometió una infracción y se hace merecedora de una sanción administrativa, de esta forma la Sutel como órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones debe velar porque éste sea respetado y cumplido por todos.

Es evidente que lo decidido en la resolución RCS-193-2012 de las 13:00 horas del 18 de junio del 2012, no tiene relación con el objeto del presente procedimiento ni tampoco valora la validez de los actos administrativos emitidos y las acciones realizadas por la solicitante, ya que dicha actualización se hace *"sin llevar a cabo ninguna interpretación respecto a lo resuelto por el Poder Ejecutivo o calificación sobre la validez del título o de su adecuación"*.

Aunado a lo anterior hay que tener presente que la inscripción en Registro Nacional de Telecomunicaciones tiene carácter declarativo, es decir que no es constitutivo de derechos, y tiene por objeto asegurar que el público tenga acceso a información relativa a las redes y servicios de telecomunicaciones y garantizar la transparencia en la labor de supervisión de la Sutel de acuerdo con lo indicado en el artículo 149 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Conforme a esta norma jurídica fue que el Consejo de la Sutel emitió la resolución RCS-193-2012, en el considerando segundo indica *"[e]l Registro no constituye ningún derecho ni es requisito de validez ni de eficacia de ningún acto o para ninguna situación jurídica"*.

En otro orden de ideas con el fin de precisar hay que referirse a lo indicado por el señor Volio Echeverría en cuanto a que *"...la empresa pidió e informó al Poder Ejecutivo readecuar su título para ampliar sus servicios originalmente concedidos"*.

La adecuación de una concesión se da con el fin de ajustar la concesión otorgada con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento jurídico. Es decir, que la adecuación del título no constituye una habilitación para ampliar la oferta de servicios. En el caso que los operadores y proveedores decidan ampliar la oferta de servicios que presten deben cumplir con lo establecido en el artículo 27 de la LGT.

Es en este sentido la resolución RCS-193-2012 indicó que *"[l]os actos de adecuaciones no pueden considerarse en sentido estricto como actos independientes o desvinculados de los actos de concesiones. Por ello no se debe desconocer el contenido de lo dispuesto por las resoluciones de adecuación, y su tratamiento debe consistir en la inscripción de modificaciones a los registros o inscripciones preexistentes de las concesiones que se adecuaron, en virtud del Transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones. En aquellos supuestos en los que existe un contrato de concesión, los cambios deberían hacerse constar en el contrato de concesión respectivo, ya sea que se emita un nuevo contrato o se emita una adenda al mismo."*

No obstante lo anterior, no existe disposición legal expresa que ordene la formalización de las adecuaciones en un contrato. En este sentido, el Poder Ejecutivo ha indicado que no hay un procedimiento definido para las adecuaciones y por tanto, únicamente se emiten las resoluciones de adecuación correspondientes, tal como se expuso en el oficio OF-DVT-2012-54. Respecto a este punto, el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe registrar las correspondientes resoluciones de adecuación hasta tanto el Poder Ejecutivo resuelva lo contrario o bien se emita normativa que disponga la formalización de las adecuaciones a través de un contrato de concesión"

El presente procedimiento administrativo ordinario iniciado de oficio por la Sutel tiene interés actual y no es procedente el archivo del expediente, tal y como lo solicita el señor Volio Echeverría en nombre de IBW Comunicaciones S.A.

3.5.- Sobre la nulidad del procedimiento por el rechazo del presupuesto material de falta de interés actual

14 DE AGOSTO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 044-2013

Finalmente, el señor Fabián Volio planteó la nulidad del procedimiento por la decisión del órgano director del procedimiento de rechazar la solicitud de archivo por falta de interés actual argumentando que *"una cosa es la nulidad del título habilitante y del concepto de concesión, en relación con los servicios que pueda prestarse y otra cosa es una infracción administrativa que es más bien la ejecución material en casos concretos de esa concesión otorgada. Ese es el límite consideramos nosotros de las competencias entre el Poder Ejecutivo y la SUTEL, de manera que cómo en este caso se está discutiendo cuál es el contenido de las concesiones otorgadas a este empresa consideramos que es abiertamente incompetente la SUTEL para cuestionar la decisión del Poder Ejecutivo y la eficacia y extensión de la concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo. Deja planteado así para nulidades futuras"*.

Por su parte, el órgano director en la comparecencia señaló que por ser una oposición de fondo se reserva el pronunciamiento de esta nulidad para la resolución final del caso.

La representación de la empresa IBW Comunicaciones S.A. en su argumento se confunde en que este procedimiento tiene por objeto discutir la validez de la resolución RT-016-2009-MINAET de "adecuación" de los títulos habilitantes de su representada. Ello debido al contenido mismo de la dicha resolución que remite a la Sutel la verificación de nuevos servicios habilitados y su conformidad al PNAF. Es decir, la resolución de adecuación del título habilitante de concesión de IBW Comunicaciones S.A. no especifica más servicios de telecomunicaciones que el servicio de enlaces del servicio troncalizado, en la transmisión de audio y video en forma analógica y digital, entre sus bases ubicadas en todo el país; y remite a la Sutel a través de la figura de la comunicación previa prevista en el artículo 27 de la LGT para verificar si nuevos servicios se ajustan, entre otros, al PNAF. En ese sentido, SUTEL lo que hace es cumplir el mismo acto de adecuación.

Dicho de otro modo, si el Poder Ejecutivo en conocimiento de que IBW Comunicaciones S.A. desde su solicitud de adecuación pretendía prestar servicios de Internet con tecnología WIMAX, pero que mediante el acto final del procedimiento del Transitorio IV de la LGT no estableció como servicio autorizado este último, es porque a la fecha de emitido ese acto administrativo no se había cumplido la condición establecido en la nota CR072 del PNAF en cuanto a la necesidad de migrar de las frecuencias en cuestión y objeto de la adecuación, a los concesionarios de los radioenlaces de televisión que actualmente son utilizados para la transmisión de audio y video entre las unidades móviles y los estudios de los canales de televisión.

Así las cosas, como se indicó anteriormente el presente procedimiento busca determinar si la empresa IBW Comunicaciones S.A. está a) usando o explotando bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en violación a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), b) operando redes o prestando servicios de telecomunicaciones en forma distinta a lo establecido en la concesión o autorización y/o c) realizando cualquier acción en contra de lo dispuesto en la Ley, los reglamentos u otras obligaciones contractuales.

La Sutel, como órgano técnico responsable de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones es la autoridad llamada a cuestionar los actos administrativos emitidos por otros órganos (Artículos 60 de Ley N° 7593 y 1 Ley N° 8660). En cumplimiento de dicho mandato fue que relación a la resolución RT-016-2009-MINAET de las 10:30 horas del 3 de noviembre del 2009, la Sutel remitió al Poder Ejecutivo sus planteamientos (v.g. oficios 1174-SUTEL-2009 del 4 de agosto del 2009, 1089-SUTEL-2009 del 19 de agosto del 2009, 1842-SUTEL-2009 del 14 de diciembre del 2009, 1795-SUTEL-2010 del 29 de setiembre del 2010, 1796-SUTEL-2010 del 30 de setiembre del 2010, 2521-SUTEL-DGC-2011 del 10 de octubre del 2011, 1698-SUTEL-2012 del 16 de mayo del 2012, 3657-SUTEL-2012 del 6 de setiembre del 2012, entre otros).

Sin embargo, dichos cuestionamientos no implican un desconocimiento del acto administrativo emitido por el órgano competente en el ejercicio de sus funciones. La Sutel ha cumplido con sus obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico sin llevar a cabo ninguna interpretación respecto a lo resuelto

por el Poder Ejecutivo o calificación sobre la validez del título habilitante o de su adecuación. Por el contrario ésta cumpliendo con lo indicado en la misma resolución de adecuación del título habilitante respecto a la ampliación de los servicios.

En definitiva, el Consejo de la Sutel no está interpretando el título habilitante o la adecuación del título habilitante, sino que precisamente está cumpliendo con lo indicado en la adecuación del título habilitante mediante la resolución RT-016-2009-MINAET, en el sentido de que se cumpla con lo estipulado por el trámite de la ampliación de servicios y se ajusten al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ambas competencias de la Sutel.

Así las cosas, hay que diferenciar entre la nulidad de un título habilitante y la imposición de una sanción por una infracción administrativa. Como bien lo señala el señor Volio Echeverría en este procedimiento administrativo buscar verificar si la empresa IBW Comunicaciones, S.A. está cumpliendo con el ordenamiento jurídico en la ejecución material de la concesión y su respectiva adecuación, por lo que la nulidad alegada es improcedente.

IV. SOBRE EL FONDO

En el presente procedimiento se busca comprobar las supuestas infracciones intimadas en la resolución del Consejo de la Sutel número RCS-122-2012 de las 13:25 horas del 23 de marzo del 2012, para lo cual se tiene que tener en consideración lo siguiente:

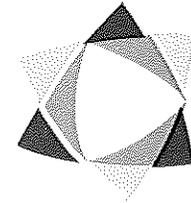
4.1.- Sobre la concesión del espectro radioeléctrico, la operación de redes de telecomunicaciones y el servicio de telecomunicaciones disponible al público

En relación a la concesión que tiene la empresa IBW Comunicaciones S.A. el señor James Tracy Coll declaró que tiene una concesión para explotar 75 MHz en la banda de 2.3 GHz. (folio 419), específicamente, consta en el expediente los siguientes títulos habilitantes acuerdos ejecutivos números 74 del 10 de diciembre de 1996, 2760-2002-MSP del 18 de julio del 2012, 157-2008-MGP del 13 de febrero del 2008, 512 del 9 de julio del 2008, 642-MGP del 1 de octubre del 2008 y la resolución número RT-016-2009-MINAET del 3 de noviembre del 2009 visible a folios 205, 216, 210, 213, 217 del expediente SUTEL-OT-196-2011 y el folio 111 del expediente SUTEL-OT-39-2011, de los cuales se comprueba que tiene el derecho de uso y explotación de los rangos de frecuencias del espectro radioeléctricas 2.300 a 2.325 MHz, 2.350 a 2.375 MHz y 2.375 a 2.400 MHz.

Lo descrito anteriormente se aprecia con mayor claridad en el siguiente cuadro:

Frecuencias	Concesión	Cesión de frecuencias	Adecuación
2.300 a 2.325 MHz	Acuerdo Ejecutivo N° 74 del 10 de diciembre de 1996	Acuerdo Ejecutivo N° 157-2008-MGP del 13 de febrero del 2008.	Resolución número RT-016-2009-MINAET del 3 de noviembre del 2009
2.350 a 2.375 MHz		Acuerdo Ejecutivo N° 512 del 9 de julio del 2008.	
2.375 a 2.400 MHz	Acuerdo Ejecutivo N° 2760-2002-MSP del 18 de julio del 2012	Acuerdo Ejecutivo N° 642-MGP del 1 de octubre del 2008	

En relación a los rangos de frecuencia del espectro radioeléctricas 2.300 a 2.325 MHz y 2.350 a 2.375 MHz en la concesión se concede el derecho para que sean utilizados únicamente como enlaces de televisión con las siguientes características:



Acuerdo Ejecutivo Nº 74

Indicativo	Zona de acción	Potencia máxima	Clase del servicio
TE-NTV	Valle Central	25 Watts	Comercial

En la cesión de Televisora Canal Diecinueve, S.A. a favor de Veintitrés Mil Cuatrocientos Cuatro S.A. indica que pueden ser utilizados como enlaces de servicio troncalizado, en la transmisión de audio y video en forma analógica y digital, entre sus radios bases ubicadas en todo el país, según las siguientes características:

Acuerdo Ejecutivo Nº 157-2008 MGP

Indicativo	Zona de acción	Potencia máxima	Clase del servicio
TE-EIA	Todo el país	25 Watts	Comercial Privado

Acuerdo Ejecutivo Nº 512 MGP

Indicativo	Zona de acción	Potencia máxima	Clase del servicio
TE-EIA	Todo el país	25 Watts	Comercial Privado

La redacción y contenidos de los Acuerdos Ejecutivos Nº 157-2008 MGP del 13 de febrero del 2008 y Nº 512 MGP del 9 de junio del 2008, son muy similares, la diferencia radica en que el último acuerdo modifica al primero en lo siguiente, tal y como lo indica el oficio 2521-SUTEL-DGC-2011 del 10 de octubre del 2011, visible folios 05 al 67:

En el "Considerando Dos" se añadió lo subrayado a continuación:

Dos.- Que el señor ANTONIO JOSÉ GARCÍA ALEXANDRE conocido como ANTONIO JOSÉ ALEXANDRE GARCÍA, cédula de identidad número 8-080-941, presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma y representación judicial y extrajudicial de la sociedad TELEVISORA CANAL DIECINUEVE S.A....

En el "Considerando Cuatro" se eliminó lo subrayado a continuación:

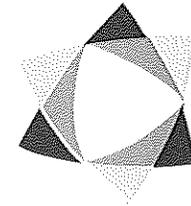
Cuarto.- Que el señor JAN MAGNIN Y FALCON LAVADI, cédula de identidad número 1-575-755, Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa VEINTITRÉS MIL CUATROCIENDOS CUATRO S.A. ha presentado formal solicitud de tendiente a que se le otorgue a su representada, concesión de derecho de uso de los rangos de frecuencias T2300 a 2325 MHz, frecuencias central 2312.5 MHz; 2350 a 2375 MHz, frecuencias central 2367.5 MHz y...

Sobre los rangos de frecuencia del espectro radioeléctrico 2.375 a 2.400 MHz en la concesión se otorga el derecho para ser utilizado como punto a punto y multipunto en la transmisión de audio y video en frecuencias ultra alta, bajo las siguientes características:

Acuerdo Ejecutivo Nº 2760-2002-MSP

Indicativo	Zona de acción	Potencia máxima	Clase del servicio
TE-CCN	Valle Central	10 Watts	Comercial

En la cesión de Librería y Regalos García y García S.A. a favor de Veintitrés Mil Cuatrocientos Cuatro S.A. indica que pueden ser utilizados como enlace del servicio troncalizado en la transmisión de audio y video en forma analógica y digital, entre sus radios bases ubicadas en todo el país, según las siguientes características:



Acuerdo Ejecutivo N° 642-MGP

Indicativo	Zona de acción	Potencia máxima	Clase del servicio
TE-EIA	Todo el país	25Watts	Comercial Privado

Finalmente, en la resolución de adecuación de los rangos de frecuencia 2.300 a 2.325 MHz, 2.350 a 2.375 MHz y 2.375 a 2.400 MHz se indica que IBW Comunicaciones S.A. (anteriormente Veintitrés Mil Cuatrocientos Cuatro S.A.) pueden ser utilizados como una red pública de telecomunicaciones para ser utilizada como enlaces del servicio troncalizado, en la transmisión de audio y video en forma analógica y digital, entre sus bases ubicadas en todo el país conforme a los siguientes términos:

RT-06-2009-MINAET

Indicativo	Zona de acción	Potencia máxima	Clase del servicio
TE-EIA	Todo el país	25Watts	Comercial Privado

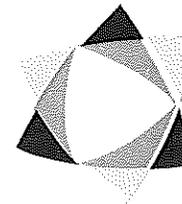
Para tener mayor claridad y precisión sobre el tema a tratar hay que aclarar varios conceptos. En la cesión y adecuación cuando se hace referencia al servicio que se pueden brindar en el rango de frecuencias concesionados se indica que pueden ser utilizados como "enlaces del servicio troncalizado, en la transmisión de audio y video en forma analógica y digital, entre sus bases ubicadas en todo el país". Ahora bien, respecto a los enlaces empleados para dar soporte al servicio troncalizado, estos corresponden a un medio de comunicación establecido entre dos puntos fijos con la finalidad de entrelazar las radiobases o los puntos de transmisión que brindan el citado servicio troncalizado, de forma tal que se permita la interconexión de los extremos de la red pese a que se encuentren en zonas geográficas distintas.

Ahora bien, la transmisión consiste en pasar información de un punto a otro, y puede ser de audio o de video. Esta transmisión se puede hacer de forma analógica que es la transmisión de valores continuos la cual se propaga comúnmente por una señal electromagnética, o digital la cual corresponde a valores discretos -serie de pulsos eléctricos- que se transmiten a través de un cable. (Lo anterior conforme a lo indicado en norma Rec. UIT-R v.662-3: Términos y definiciones de la norma internacional 60050 de la CEI, correspondientes a partes telecomunicaciones del vocabulario electrotécnico internacional "VEI")

Adicionalmente, hay que retomar las definiciones establecidas en el artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, que a saber dice:

Artículo 6.- Definiciones: Para los efectos de esta Ley se define lo siguiente:

- 12) *Operador: persona física o jurídica pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.*
- 16) *Proveedor: persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.*
- 19) *Red de telecomunicaciones: sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.*
- 21) *Red pública de telecomunicaciones: red de telecomunicaciones que se utiliza en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*



- 23) *Servicios de telecomunicaciones: servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva.*
- 24) *Servicios de telecomunicaciones disponibles al público: servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica.*

En la comparecencia oral y privada el señor James Tracy Coll sobre los servicios que brinda IBW Comunicaciones, S.A. manifestó "[u]sualmente brindamos enlaces corporativos y servicios de internet masivo bajo la marca JAPI" ante la pregunta *¿a partir de qué fecha inició con dichos servicios?* indicó que "el internet se empezó a brindar comercialmente el 15 de agosto del 2011 bajo la marca JAPI" y precisó que él ingresó a laborar en la empresa en febrero del 2011, por lo que no se podía referir a la fecha exacta que empezó a brindar los servicios de enlaces corporativos (visible a folio 420).

El señor James Tracy Coll manifestó que "[t]odos los servicios se usan en tecnología TDD, por ende todas las frecuencias se están utilizando" *continúa señalando que "las redes se instalan de manera que un rango de frecuencias se usa en una radio base y otro rango de frecuencias en otra radio base para que no interfieran (...) así se modula la red" En este sentido explico que "si se hace una medición específica en una radio base no va aparecer todo el rango de frecuencias"* (folio 421)

En relación al título habilitante –concesiones y adecuación- el órgano director en la comparecencia oral y privada formuló varias preguntas, entre ellas, sobre el uso que da a dichas frecuencias la empresa IBW Comunicaciones S.A. a la cual el señor James Tracy Coll indicó que las utilizan como una red pública de telecomunicaciones (folio 421).

Luego ante la pregunta del órgano director de si brindan un servicio troncalizado en la transmisión de audio y video en forma analógica y digital, el señor James Tracy Coll preguntó a qué se refería con servicio troncalizado. Ante lo cual el órgano director manifestó que de conformidad con lo indicado en el informe DM-414-2012 del 19 de junio del 2012 el servicio troncalizado es un enlace mediante el cual, utilizando frecuencias de espectro microondas, se establece un canal de comunicación de cierta capacidad (visible en el folio 521 del expediente SUTEL-OT-169-2011).

El señor James Tracy Coll manifestó que si usan ese medio para brindar dicho servicio y explicó que la troncalización no es un servicio es un medio, porque consiste en un acople de enlaces (folio 422). Ante la pregunta del órgano director de si brinda el servicio de transmisión de audio y video en forma analógica y digital entre sus bases ubicadas en todo el país, el señor James Tracy Coll respondió que sí brinda transmisión de audio y video en forma digital pero no en todo el país (folio 422). Finalmente el señor James Tracy Coll indicó que ofrece el servicio de internet masivo, el cual brinda todo lo que se puede brindar a través de internet (folio 422).

La empresa IBW Comunicaciones S.A. es un operador de una red de telecomunicaciones WiMAX en el rango de frecuencias 2,3 GHz a 2,4 GHz. y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. El 12 de junio del 2012, presentó una denuncia por interferencia en las frecuencias adjudicadas 2.305 y 2.315 donde indicó que usa esas frecuencias para servicios de datos vía WiMAX. Por su parte, la Dirección General de Calidad en las evaluaciones de ocupación de espectro realizadas concluyó que tiene una "...ocupación de los segmentos de frecuencia en el rango entre 2,3 GHz a 2,4 GHz con portadoras digitales de 10 MHz que en apariencia corresponden a un servicio WiMAX en operación de duplexación por división de tiempo (TDD)" (Ver oficio 2750-SUTEL-DGC-2012 del 9 de julio del 2012, folio 181 y 185).

Los usuarios finales pueden utilizar el servicio de acceso a internet mediante el empleo de un "WiMAX USB Stick" (Ver acta administrativa de compra de terminal JAPI número 3270-SUTEL-2011 del 15 de noviembre del 2011, informe 90-SUTEL-2012 del 4 de enero del 2012, informe 612-SUTEL-2012 del 20 de febrero del 2012, visible a folios 68 a 72, 75 al 103, y del 105 al 119). En la comparecencia oral y privada el señor James Tracy Coll reconoció dicho equipo e indicó que comercializan dichos

dispositivos para que los usuarios se conecten a su red de telecomunicaciones y así brindar el servicio de acceso a internet. Conjuntamente suministran un amplificador de señal para mejorar la señal y brindar un mejor servicio (folio 429).

Después de tener claro el rango de frecuencias de espectro radioeléctrico asignado a IBW Comunicaciones, S.A. y cuáles son los servicios que brindan hay que determinar si ello se ajusta a derecho.

4.2.- Supuesta infracción al artículo 67 inciso a) sub inciso 3: Usar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en violación a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias

En la resolución RT-016-2009-MINAET de las diez horas treinta minutos del 3 de noviembre de 2009 el Poder Ejecutivo adecuó la condición de concesionario de la empresa IBW Comunicaciones, S.A. y de las asignaciones de frecuencias de los rangos 2300 MHz a 2325 MHz, 2350 MHz a 2375 MHz y 2375 MHz a 2.400 MHz, en los siguientes términos:

3. *Adecuar el título habilitante de la empresa IBW Comunicaciones, S.A. quedando la empresa en lo sucesivo y por el plazo establecido, habilitada para explotar las frecuencias asignada de acuerdo a los usos previstos por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, lo anterior previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Nº 8642, el cual establece que los proveedores de servicios disponibles al público deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden.*
4. *Adecuar la concesión para que la misma sea utilizada como una red pública de Telecomunicaciones para ser utilizada como enlaces del servicio troncalizado, en la transmisión de audio y video en forma analógica y digital, entre sus bases ubicadas en todo el país conforme con los siguientes términos:*

Frecuencias	2300 a 2325 MHz., frecuencia central 2312.5 MHz; 2350 a 2375 MHz., frecuencia central 2367.5 MHz; 2375 a 2400 MHz., frecuencia central 2387.5 MHz.
Clase de servicio	Comercial Privado
Indicativo	TE-EIA
Potencia Máxima	25 watts
Zona de Acción	Todo el país
Polarización	Horizontal
Plazo	15 años

Al tenor de lo dispuesto en dicha adecuación y en el ordenamiento jurídico la empresa IBW Comunicaciones, S. A. mediante escrito del 12 de agosto del 2011, presentado a la Sutel el 22 de agosto del 2011 (NI-2856), notificó la ampliación de servicios que a partir de ese momento iba a suministrar a los usuarios el servicio de internet masivo para fines de navegación, correo electrónico y/o Redes Virtuales Privadas (VPN) (folio 155 expediente SUTEL-OT-39-2011).

La Sutel mediante la resolución número RCS-247-2011 de las 10:100 horas del 2 de noviembre del 2011, le indicó a IBW Comunicaciones S.A. lo siguiente:

- "1. *APERCIBIR a IBW COMUNICACIONES, S.A., cédula jurídica número 3-101-265942, que la habilitación para ampliar los servicios y prestar Internet masivo, no es posible por cuanto la resolución RT-016-2009-MINAET de las 10:30 horas del 3 de noviembre del 2009 establece claramente cuál es el uso asignado a los rangos de frecuencias 2300 MHz a 2325 MHz, 2350 MHz a 2375 MHz y 2375 MHz a 2400 MHz. Asimismo, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, sujeta el uso de esta banda para servicios IMT "a condición de que se puedan migrar los radioenlaces de televisión que actualmente son utilizados para la transmisión de audio y video entre las unidades móviles y los estudios de los canales de televisión".*

14 DE AGOSTO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 044-2013

- II. *APERCEBIR a IBW COMUNICACIONES, S.A. que la habilitación para ampliar los servicios y prestar Internet masivo, deberá ser tramitada ante el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, tal y como lo dispone el Título I, Capítulo III, Sección I, de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642" (folio 135 expediente SUTEL-OT-39-2011).*

Es decir, que se le señaló a IBW Comunicaciones, S.A. que no es posible que brinde el servicio disponible al público de acceso a internet. En la resolución número RCS-013-2012 de las 10:30 horas del 18 de enero del 2012 (visible a folio 245 del expediente SUTEL-OT-39-2011), se conoció de los recursos interpuestos contra la resolución RCS-247-2011, y analizó en detalle los alcances del artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones.

En dicha resolución precisó cuál es la competencia de la Sutel en materia de notificación de ampliación de servicios: *"De esta forma la comunicación previa para ampliar la oferta de servicios realizada por la empresa recurrente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la LGT, no implica simplemente el cumplimiento de una carga sin ningún tipo de valoración por parte de la SUTEL. Por el contrario, la SUTEL analiza la comunicación con el fin de que el servicio sea conforme con el ordenamiento jurídico. No se trata de que la SUTEL deba emitir un acto administrativo habilitando la actividad, pues no se trata de un acto autorizatorio; sino que se trata del ejercicio del deber de fiscalización por parte de la SUTEL para verificar la conformidad con el ordenamiento jurídico de lo pretendido por el notificante y en consecuencia el cumplimiento o no de la notificación previa. Para cumplir con lo anterior, la SUTEL está facultada para solicitar la información que considere necesaria a efecto de verificar el cumplimiento de la notificación previa y la conformidad a derecho de la actividad y la prestación del servicio que se dispone brindar."*

Muestra de dicha labor de fiscalización es que la Sutel en varios documentos ha apuntado los cuestionamientos que ha tenido en relación con la adecuación de la concesión realizada por el Poder Ejecutivo mediante la resolución RT-016-2009-MINAET de las 10:30 horas del 3 de noviembre del 2009 (v.g. oficios 1174-SUTEL-2009 del 4 de agosto del 2009, 1089-SUTEL-2009 del 19 de agosto del 2009, 1842-SUTEL-2009 del 14 de diciembre del 2009, 1795-SUTEL-2010 del 29 de setiembre del 2010, 1796-SUTEL-2010 del 30 de setiembre del 2010, 2521-SUTEL-DGC-2011 del 10 de octubre del 2011, entre otros).

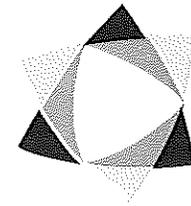
Finalmente, la Sutel mediante oficio 1698-SUTEL-2012 del 16 de mayo del 2012, presentado el mismo día, solicitó al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones la aclaración de la resolución RT-016-2009-MINAET de las 10:30 horas del 3 de noviembre del 2009 sobre varios aspectos (visible del folio 280 al 284 del expediente SUTEL-OT-039-2011 y 489 al 493 del expediente SUTEL-OT-169-2011).

Esta consulta fue atendida por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones mediante oficio DM-414-2012 del 19 de junio del 2012, con base en los informes IT-DER-2012-010 / IT-DNP-2012-035 del 15 de junio del 2012 de la Dirección de Espectro Radioeléctrico y la Dirección de Normas y Procedimientos, ambas del Viceministerio de Telecomunicaciones, IT-DER-2012-008 de la Dirección de Espectro Radioeléctrico y el informe IT-DNP-2012-030 de 9 de mayo de 2012, de la Dirección de Normas y Procedimientos (visible del folio 510 al 527 del expediente SUTEL-OT-169-2011).

En este sentido el Minaet aclaró que *"la resolución N° RT-016-2009-MINAET mantiene el uso asignado en el título habilitante. Lo cual se sustentó en el hecho cierto de que la adecuación no tiene por objeto modificar el título, sino tan solo conformarlo con el ordenamiento jurídico vigente, tal y como lo indicó la Dirección de Normas y Procedimientos, en su informe N° IT-DNP-2012-30 (...)"* (Ver oficio DM 414-2012 respuesta a pregunta número 4, visible a folio 519).

Posteriormente, señaló en lo que interesa:

"Por otra parte, la resolución de cita (...) le informó al administrado sobre su posibilidad de prestar otros servicios previstos en el PNAF. Hecho que, según la legislación vigente y los reiterados criterios de la



Procuraduría General de la República, resulta ser consistente jurídicamente. Puesto que el Administrado que ostente un título habilitante relativo a frecuencias que puedan ser explotadas a través de una red pública de telecomunicaciones, adquiere, con ello, la posibilidad de ampliar servicios a través de esta red (artículo 27 de la LGT), por lo que, no se adicionan al servicio original (técnicamente adecuado a las regulaciones vigentes del PNAF), vía acto administrativo del Poder Ejecutivo, "nuevos" servicios. Simplemente, se informa al administrado, lo que le es posible realizar siempre y cuando cumpla con dos condiciones concretas: el poseer la capacidad tecnológica para ello y contar con el ancho de banda requerido y, que sean dichos servicios contestes a los autorizados por el PNAF para su frecuencia. Así, la Procuraduría General de la República en su criterio N° OJ-085-2009 (...) Puesto que se trata de un título habilitante que desde su origen fue adjudicado para un uso comercial. De manera que, de ser que el PNAF lo autorice, el titular de la misma puede ampliar a los restantes servicios que dicho Plan determine. Principio de convergencia que es de aplicación a casos procedentes a la existencia de la LGT, puesto que su inaplicación, bajo el argumento de su inexistencia anterior, deviene en contra de los principios de uso eficiente y óptimo de los recursos escasos. Tal y como lo manifestó la Procuraduría General de la República, N° OJ-81-2009" (Ver oficio DM 414-2012 respuesta a pregunta número 4, visible a folio 519)

El Minaet es claro al precisar que en aplicación del principio de convergencia el concesionario puede brindar los servicios que sean conformes a los autorizados por el PNAF. Lo cual es conforme a lo indicado por la doctrina, ya que los principios son orientadores y no pueden contradecir normas como el PNAF, de acuerdo con lo señalado en el artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227.

La empresa IBW Comunicaciones, S.A. en su alegato de conclusiones manifiesta que "[e]n cuanto a la convergencia la norma referida supra [artículo 6 inciso 8) de la LGT] define que es la "Posibilidad de ofrecer a través de una misma red de diversos servicios, simultáneos o no, de telecomunicaciones, información, radiodifusión o aplicaciones informáticas" (folio 312).

En dicho alegato de conclusiones continúa indicando: "[c]on el objeto de ofrecer mayor claridad al Órgano Director sobre lo que es la convergencia se hace una reseña de lo manifestado por algunos y algunas diputadas, así como otras personas que participaron en la discusión de dicha Ley: En la sesión número 3 del 6 de febrero del 2007 la Diputada Arguedas Maklouf indicó (...) como la posibilidad de que dentro de una misma red, se puedan prestar diferentes servicios simultáneos de telecomunicaciones (...) El ex Ministro de Ambiente y Energía, Don Roberto Dobles, durante la comparecencia el día 15 de febrero del 2007, manifestó en relación con el concepto de convergencia (...) es el uso de una sola tecnología para proveer varios servicios (...) don José Merino del Río (...) acta 40, del 10 de abril de 2007 (...) manifestó (...) un operador que solicita una concesión de una red y de ahí se dispara a ofrecer todos los servicios que pueda dada la convergencia (...) Charpentier Brenes, sobre el mismo tema, quien lo explicó de forma magistral en la sesión 78 del 20 de junio del 2007 "[e]n este sentido, la convergencia obliga a desarrollar un marco regulatorio, con neutralidad tecnológica y neutralidad en servicios. Esta neutralidad conlleva a que una concesión habilite a los operadores a proveedor la variedad y cantidad de productos, servicios y aplicaciones que la tecnología pueda brindar y que los usuarios requieran. Siguiendo una visión de convergencia, una vez obtenida la concesión del bien de dominio público, que es en este caso, el espectro radioeléctrico los operadores quedan en libertad de desarrollar su red y pueden prestar los servicios que tecnológicamente sean posibles, sujeto siempre a esta regulación por parte de autoridades públicas competentes en la materia" (folio 312, 313 y 314).

Si bien las anteriores manifestaciones permiten tener una mejor comprensión del fenómeno de convergencia (del cual deriva el principio de neutralidad tecnológica) también señalan que se está sujeto a la regulación de las autoridades competentes, que en el presente caso es la Sutel y el Poder Ejecutivo. En la misma resolución RT-016-2009 de las 10:30 horas del 3 de noviembre del 2009, señala que la empresa IBW Comunicaciones S.A. que está habilitada para explotar las frecuencias asignadas de acuerdo a los usos previstos en el PNAF y previo cumplimiento del artículo 27 de la Ley N° 8642.

La Procuraduría General de República expresó en el dictamen N° C-280-2011 del 11 de noviembre del 2011, que "[l]a posibilidad de convergencia no borra los requerimientos en orden al procedimiento para otorgar una concesión. (...) El hecho de que el desarrollo tecnológico suponga la ampliación de las posibilidades técnicas de prestación de servicios diversos sobre una misma infraestructura, no significa que se pueda

14 DE AGOSTO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 044-2013

desconocer el régimen general de títulos habilitantes que la propia LGT impone para el uso del espectro radioeléctrico". Es decir, que la convergencia no se puede utilizar para justificar el incumplimiento de requisitos y formalidades.

En relación con la prestación del servicio de acceso a internet el Minaet indicó "...la resolución que resuelve la adecuación solicitada por la empresa no especifica que se pueda brindar el servicio de Internet mediante esta concesión, para los segmentos de frecuencias 2300 a 2325 MHz., 2350 a 2375 MHz. y 2375 a 2400 MHz. Sin embargo, el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que los operadores y proveedores deberán informar a SUTEL los servicios que brinden. Por lo que la determinación o no de los posibles nuevos servicios que se pueden brindar es propio del procedimiento que al efecto deberá realizarse en sede de su representada, siendo que toca a las autoridades participantes y al administrado determinar lo que corresponda y ejercer los recursos legales que les amparen, si es del caso" (Ver oficio DM 414-2012 respuesta a preguntas 8 y 9 visible al folio 521).

Así las cosas, le corresponde a la Sutel determinar si la empresa IBW Comunicaciones, S.A. puede brindar el servicio de acceso a internet. En la resolución número RCS-0247-2011 de las 10:00 horas del 2 de noviembre del 2011, la Sutel estimó que no es posible brindar dicho servicio por cuanto el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET del 16 de abril del 2009 y sus posteriores modificaciones, establece en la nota CR 072 que:

"(...) el segmento de frecuencias 2300 – 2400 MHz, conforme con la Resolución 223 (Rev.CMR07) se atribuye a servicios IMT pero a condición de que se puedan migrar los radioenlaces de televisión que actualmente son utilizados para la transmisión de audio y video entre las unidades móviles y los estudios de los canales de televisión".

La empresa IBW Comunicaciones S.A. brinda el servicio de acceso a internet mediante una red inalámbrica con tecnología WiMAX 802.16e, ante lo cual el MINAET indicó "que los servicios WiMAX 802.16e pueden ser considerados como IMT" (Ver oficio DM 414-2012 respuesta a pregunta 10 visible a folio 522 y 524).

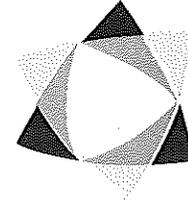
Por servicios de telecomunicaciones móviles internacionales (IMT) la Dirección General de Calidad indicó que el término "es empleado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones para denominar a las comunicaciones de las redes celulares y sus evoluciones (telefonía móvil), como por ejemplo IMT-2000 para las redes celulares 3G según la recomendación UIT-R-M.816" (Ver oficio 2521-SUTEL-DGC-2011 visible a folios 05 al 67).

Esta Dirección apunta que "la definición más actualizada sobre servicios IMT se encuentra en la página de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT): Las Telecomunicaciones Móviles – Avanzadas (IMT-Avanzadas) son sistemas móviles dotados de nuevas capacidades que superan las ofrecidas en las IMT-2000. Esos sistemas dan acceso a una amplia gama de servicios de telecomunicación, en especial los servicios móviles avanzados, admitidos por redes fijas y móviles, que utilizan cada vez más la transmisión por paquetes.

Los sistemas de IMT-Avanzadas admiten aplicaciones de baja y alta movilidad y una amplia gama de velocidades de datos, de conformidad con las demandas de los usuarios y de servicios en numerosos entornos de usuario. Las IMT-Avanzadas también tienen capacidades destinadas a aplicaciones multimedia de elevada calidad en una amplia gama de servicios y plataformas, lo que les permite lograr mejoras considerables de funcionamiento y calidad de servicio" [2]: (Ver oficio 2521-SUTEL-DGC-2011 visible a folios 05 al 67).

Por su parte sobre los servicios IMT el Minaet señaló "...que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), mediante la Resolución ITU-R 56, emitida por ese organismo en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones del año 2007, define que por servicios IMT se comprenden aquellos servicios móviles IMT-2000 (3G y sus mejoras) y también los servicios móviles IMT-Avanzados (4G y posteriores). Desde esta perspectiva, y debido a que la UIT reconoce las características radioeléctricas del estándar IEEE-802.16 como

2 itu.int/ITU-R/index.asp?category=information&rlink=imt-advanced&lang=es



parte de la interfaz radioeléctrica de los servicios IMT-Avanzados, la posible utilización de WiMAX móvil, se puede considerar como utilización de servicios IMT. (...) Cabe destacar que, según la información que se extrae del sitio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, WiMAX forma parte de las tecnologías IMT-2000 (para el despliegue sistemas móviles) según los acuerdos de la Asamblea de Radiocomunicaciones del años 2007, pero a su vez, otras tecnologías como LTE (Long Term Evolution – 3GPP) son puestas en consideración de la UIT para ser reconocidas como tecnologías IMT-Advanced. Esta situación, y debido a las características de operación de la "interfaz aérea" de LTE, E-ULTRA, hace que dicha tecnología pueda operar, también, en la banda de frecuencias de 2.300 MHz a 2.400 MHz. De esta manera, se tiene que los servicios WiMAX 802.16e pueden ser considerados como IMT" (Ver oficio DM-414-2012 respuesta a pregunta 10 visible a folio 522).

De esta forma tenemos que los servicios de telecomunicaciones móviles internacionales (IMT) son una categoría de servicios que se pueden brindar en determinadas bandas de frecuencias radioeléctricas definidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en asocio con otros organismos internacionales, los cuales establecen cuales son las mejores prácticas para el aprovechamiento de las tecnologías y el uso del espectro radioeléctrico por medio de redes inalámbricas. A través de los sistemas clasificados como IMT se permite la prestación de servicios de telecomunicaciones tales como telefonía móvil, internet de alta velocidad, entre otros.

La empresa IBW Comunicaciones S.A. ofreció como testigo al señor Jorge Augusto Peroza Molina, quien declaró que según la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) los usos para las frecuencias 2.3 GHz son para servicios IMT. Sobre estos servicios manifestó que son una disposición que se encarga de normar los servicios de telecomunicaciones móviles, los cuales son aquellos que permiten dar servicios de internet, datos, voz y video. De seguido admitió que no conoce cuál es el título habilitante, las frecuencias asignadas o servicios que brinda la empresa IBW Comunicaciones, S.A. ni lo que dispone el PNAF en relación con las notas CR072 y CR074 (folio 418 y 419).

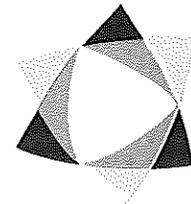
En el alegato de conclusiones IBW Comunicaciones, S.A. recalcan el hecho de que el testigo confirmó "que los servicios IMT permiten transmitir datos, como lo hace IBW" (folio 315)

De esta forma se tiene que el servicio actualmente brindado por la IBW Comunicaciones S.A. constituye un servicio IMT lo cual eventualmente estaría conforme a derecho si se cumple con la condición de que se migren los radioenlaces de televisión que actualmente son utilizados, sin embargo, tal y como lo expone el Minaet no consta en la Sutel –Registro Nacional de Telecomunicaciones- que dichos servicios hayan sido migrados a un nuevo segmento de frecuencias.

Sobre la migración el señor James Tracy Coll declaró que sí se dio la migración establecida en la nota CR-072 del PNAF (folio 422). No obstante, no aporta documento alguno que acredite dicha afirmación.

En el alegato de conclusiones el señor James Tracy Coll manifestó: "En la resolución de adecuación que como se indicó supra fue posterior a la emisión del PNAF, no se hizo ningún tipo de señalamiento sobre si existían al momento de emitir la resolución enlaces de televisión pendientes de migración, situación que tampoco fue señalada por la SUTEL al Viceministerio de Telecomunicaciones de previo a que se procediera con la adecuación, según se desprende del Informe Técnico IT-DER-2012-008, de fecha 9 de mayo de 2012 y aportado como prueba documental en la audiencia por parte de IBW, donde en la página 13 señala: "Cabe destacar que el informe técnico VT-ITR-032-2009 supone la utilización de dichos segmentos de frecuencias para el despliegue de servicios móviles IMT, más esta atribución, según lo establece la nota CR 072, se podrá aplicar al segmento de frecuencias 2300 MHz a 2400 MHz, únicamente cuando se realice la migración hacia otras bandas del espectro, de los radioenlaces que actualmente operan para el servicio de radiodifusión televisiva. Lo cual podrá hacer el Poder Ejecutivo, una vez que SUTEL haya emitido los estudios técnicos previos al respecto" Esos enlaces ya fueron cambiados a otras bandas y por ello se ha cumplido la condición suspensiva prevista por este acto" (folios 315 y 316).

Lo anterior es conteste con lo dispuesto por la Sutel, ya que en el informe técnico IT-DER-2012-08 el Poder Ejecutivo claramente indica que se pueden brindar servicios IMT únicamente cuando se realice



la migración de los radioenlaces que actualmente operan para el servicio de radiodifusión televisiva hacia otras bandas del espectro.

Es criterio de este Consejo que el Minaet a no cambiar o señalar expresamente en la resolución RT-016-2009-MINAET que se pueden brindar servicios IMT sin sujeción a una condición, implícitamente estaba reconociendo en la adecuación que la condición de la nota CR072 del PNAF no se había cumplido. Adicionalmente, hay que tener presente que el mismo concesionario no recurrió dicho acto administrativo, por lo que consintió lo dispuesto en el. En la propia solicitud de adecuación presentada al Poder Ejecutivo por parte de IBW Comunicaciones S.A., se externó la voluntad de utilizar las frecuencias objeto de sus títulos habilitantes otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la LGT para prestar servicios de acceso a Internet con tecnología WiMAX; no obstante, el Poder Ejecutivo en el dictado del acto final y resolución de adecuación dispuso que el servicio autorizado es el que previamente la concesionaria venía utilizando y no otro.

Por el contrario, dispuso que cualquier otro servicio quedaría habilitado siempre y cuando se ajustara al PNAF. Y como bien lo indica los representantes de IBW Comunicaciones S.A., el PNAF había entrado en vigencia con anterioridad a la adecuación y en dicho instrumento normativo se dispuso la nota CR074 correspondiente a las frecuencias en cuestión y objeto de la adecuación, que claramente establece que se atribuyen a esas frecuencias los servicios IMT a condición y siempre y cuando quede libre luego de proceder con la migración de todos los concesionarios de radioenlaces de televisión que actualmente son utilizados para la transmisión de audio y video entre las unidades móviles y los estudios de los canales de televisión. En definitiva, como no había terminado el proceso de migración desde luego no podría haber el Poder Ejecutivo en la resolución RT-016-2009-MINAET establecer otro servicio que no fuera el que previamente venía utilizando el concesionario IBW Comunicaciones S.A.

En el segmento de 2.300 MHz a 2.400 MHz, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Calidad 2521-SUTEL-DGC-2011 del 10 de octubre del 2011, visible a folios 05 al 67, está ocupado de la siguiente forma:

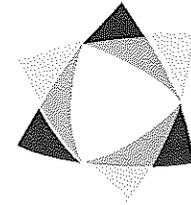
USUARIO	SEGMENTO (MHz)
IBW Comunicaciones S.A.	2.300-2.325
Jonás González Ortiz	2.325-2.350
IBW Comunicaciones S.A.	2.350-2.375
IBW Comunicaciones S.A.	2.375-2.400

A la fecha, el Poder Ejecutivo no ha realizado la migración establecida en el CR 072. Así las cosas, al no cumplirse la condición establecida en el PNAF, la empresa IBW Comunicaciones S.A. no podría brindar el servicio de acceso de internet. Si bien se podría argumentar que el cumplimiento de dicha condición le corresponde al Poder Ejecutivo, no podría la empresa IBW Comunicaciones S.A. sacar provecho de esta situación, por cuanto estamos ante un bien demanial que constituye un recurso escaso, en cuya administración priva el interés público sobre el interés particular del administrado y los particulares deben atenerse a las reglas que dicte el Estado para su explotación.

4.3.- Supuesta infracción al artículo 67 inciso b) sub inciso 1: operar las redes o proveer servicios de telecomunicaciones en forma distinta a lo establecido en la concesión o autorización correspondiente

En la adecuación resolución RT-016-2009-MINAET de las 10:30 horas del 3 de noviembre de 2009 se indica la forma en que se deben operar las redes de telecomunicaciones y proveer los servicios de telecomunicaciones:

3. Adecuar el título habilitante de la empresa IBW Comunicaciones, S.A. quedando la empresa en lo sucesivo y por el plazo establecido, habilitada para explotar las frecuencias asignada de acuerdo a los usos previstos por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, lo anterior previo cumplimiento de lo



dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 8642, el cual establece que los proveedores de servicios disponibles al público deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden.

4. Adecuar la concesión para que la misma sea utilizada como una red pública de Telecomunicaciones para ser utilizada como enlaces del servicio troncalizado, en la transmisión de audio y video en forma analógica y digital, entre sus bases ubicadas en todo el país conforme con los siguientes términos:

Así las cosas, con base en la resolución RT-016-2009-MINAET de las 10:30 horas del 3 de noviembre de 2009 y el oficio DM-414-2012 del 19 de junio del 2012, se tiene que la empresa IBW Comunicaciones S.A. está habilitada para operar una red pública de telecomunicaciones para ser utilizada como enlaces del servicio troncalizado, en la transmisión de audio y video en forma analógica y digital, entre sus bases ubicadas en todo el país.

Es decir que la empresa IBW Comunicaciones, S.A. si desea brindar más servicios de acuerdo a los usos previstos por el PNAF atribuidos al segmento de frecuencias concesionados, debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 8642.

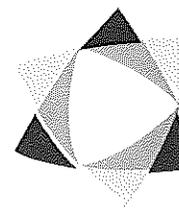
El PNAF en la nota CR072 dispone que en *"el segmento de frecuencias 2300 – 2400 MHz se pueden brindar los servicios IMT a condición de que se puedan migrar los radioenlaces de televisión que actualmente son utilizados para la transmisión de audio y video entre las unidades móviles y los estudios de los canales de televisión"*

Actualmente, la empresa IBW Comunicaciones, S.A. ofrece en los rangos o segmentos de frecuencia asignados el servicio de WiMAX en operación de duplexación por división de tiempo (TDD) lo cual según la Dirección General de Calidad *"la naturaleza de estas transmisiones no corresponde con el uso establecido mediante resolución RT-016-2009-MINAET: "(...) enlaces de servicio troncalizado, en la transmisión de audio y video en forma analógica y digital (...)"* (Ver el informe 2750-SUTEL-DGC-2012 del 9 de julio del 2012 visible al folio 185).

Es decir, que tiene la concesión para brindar el servicio de transmisión de audio y video entre las unidades móviles y los estudios de los canales de televisión y está brindando servicios IMT sin que se haya cumplido la condición de migrar los radioenlaces requerida por la nota CR072 del PNAF.

Sobre la obligación de operar conforme a lo establecido en la concesión hay que tener presente que la concesión ni adecuación hace referencia al servicio de acceso internet. En este sentido el Minaet indicó que *"...la resolución que resuelve la adecuación solicitada por la empresa no especifica que se pueda brindar el servicio de Internet mediante esta concesión, para los segmentos de frecuencias 2300 a 2325 MHz., 2350 a 2375 MHz. y 2375 a 2400 MHz. Sin embargo, el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que los operadores y proveedores deberán informar a SUTEL los servicios que brinden. Por lo que la determinación o no de los posibles nuevos servicios que se pueden brindar es propio del procedimiento que al efecto deberá realizarse en sede de su representada, siendo que toca a las autoridades participantes y al administrado determinar lo que corresponda y ejercer los recursos legales que les amparen, si es del caso. Se debe tomar en consideración además, lo definido en la respuesta al pregunta 6) con respecto a la condición de migración de los enlaces de televisión de dichos segmentos, previo a ser atribuido como IMT"* (Ver oficio DM-414-2012 respuesta a preguntas 8 y 9 visible a folio 521).

En otro apartado aclaró que *"la resolución N° RT-016-2009-MINAET mantiene el uso asignado en el título habilitante. Lo cual se sustentó en el hecho cierto de que la adecuación no tiene por objeto modificar el título, sino tan solo conformarlo con el ordenamiento jurídico vigente (...) y que (...) le informó al administrado sobre su posibilidad de prestar otros servicios previstos en el PNAF. Hecho que, según la legislación vigente y los reiterados criterios de la Procuraduría General de la República, resulta ser consistente jurídicamente. Puesto que el Administrado que ostente un título habilitante relativo a frecuencias que puedan ser explotadas a través de una red pública de telecomunicaciones, adquiere, con ello, la posibilidad de ampliar servicios a través de esta red (artículo 27 de la LGT), por lo que, no se adicionan al servicio original (técnicamente adecuado a las regulaciones vigentes del PNAF), vía acto administrativo del Poder Ejecutivo, "nuevos" servicios. Simplemente, se informa al administrado, lo que le es posible realizar siempre y cuando cumpla con dos condiciones concretas: el poseer la*



capacidad tecnológica para ello y contar con el ancho de banda requerido y, que sean dichos servicios contestes a los autorizados por el PNAF para su frecuencia. Así, la Procuraduría General de la República en su criterio N° OJ-085-2009 (...) Puesto que se trata de un título habilitante que desde su origen fue adjudicado para un uso comercial. De manera que, de ser que el PNAF lo autorice, el titular de la misma puede ampliar a los restantes servicios que dicho Plan determine. Principio de convergencia que es de aplicación a casos procedentes a la existencia de la LGT, puesto que su inaplicación, bajo el argumento de su inexistencia anterior, deviene en contra de los principios de uso eficiente y óptimo de los recursos escasos. Tal y como lo manifestó la Procuraduría General de la República, N° OJ-81-2009" (Ver oficio DM-414-2012 respuesta a pregunta 4 folio 519).

La empresa IBW Comunicaciones S.A. con fundamento en el artículo 27 de la Ley N° 8642, acudió a la Sutel a informar sobre el nuevo servicio que iba a brindar. Sin embargo, la Sutel en ejercicio de sus facultades mediante la resolución RCS-247-2011 de las 10:10 horas del 2 de noviembre del 2011 indicó que no era posible prestar el servicio de acceso a internet, y lo confirmó mediante la resolución número RCS-013-2012 de las 10:30 horas del 18 de enero del 2012.

El Minaet indicó que "la Adecuación no especifica que se pueda brindar el servicio de Internet mediante la tecnología inalámbrica WiMAX 802.16e mediante esta concesión para los segmentos de frecuencias 2300 a 2325 MHz., 2350 a 2375 MHz. y 2375 a 2400 MHz. Sin embargo, el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que los operadores y proveedores deberán informar a SUTEL los servicios que brinden. Por lo que la determinación o no de los posibles nuevos servicios que se pueden brindar es propio del procedimiento que al efecto deberá realizarse en sede de su representada, siendo que toca a las autoridades participantes y al administrado determinar lo que corresponda y ejercer los recursos legales que les amparen, si es del caso. Se debe tomar en consideración además, lo definido en la respuesta a la pregunta 6) con respecto a la condición de migración de los enlaces de televisión de dichos segmentos, previo a ser atribuidos como IMT" (Ver oficio DM-414-2012 respuesta a pregunta 10 visible a folio 523).

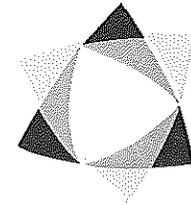
En el alegato de conclusiones la empresa IBW Comunicaciones, S.A. señala que "lo más importante es que la resolución RT-016-2009-MINAET, claramente readecuó el título anterior, para permitir el uso previsto por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias que permite los servicios IMT de modo que fue ampliada la concesión para esos usos IMT" (folio 310). Esta afirmación no tiene sustento a la luz de lo indicado por el MINAET en su oficio DM-414-2012 citado.

Luego indica que "el Estado costarricense pudo haber rechazado la solicitud y recuperando dichas frecuencias, situación que no ocurrió por cuanto nuestra solicitud fue aprobada mediante la resolución RT-016-2009-MINAET" (folio 311). El Poder Ejecutivo mediante la resolución RT-016-2009-MINAET adecuó las concesiones otorgadas al nuevo ordenamiento jurídico, pero no habilitó a IBW Comunicaciones, S.A. para la prestación del servicio de acceso a internet es por ello que acudió a la Sutel.

Como se dijo anteriormente, el Consejo estima que si el Poder Ejecutivo no varió el servicio que se podía brindar conforme a las concesiones adecuadas, fue porque implícitamente reconoce que a la fecha de la adecuación no se cumplía con la condición de migración -de los radioenlaces de televisión que actualmente son utilizados para la transmisión de audio y video entre las unidades móviles y los estudios de los canales de televisión-, para brindar en dicho segmento de frecuencias los servicios IMT, caso contrario, tomando en consideración que la empresa IBW Comunicaciones S.A. así lo había expresamente indicado en la solicitud de adecuación, el Poder Ejecutivo así lo hubiera indicado.

Aunado a ello, no se puede dejar de lado que si el Poder Ejecutivo no lo habilitó para brindar el servicio de acceso a internet, es porque en el momento de la adecuación no se podía, de ahí que en la resolución RT-016-2009-MINAET señala que debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 8642 y lo que indique el PNAF, aspectos que quedarían bajo la competencia de la SUTEL según la remisión que hace ese acto administrativo.

Así las cosas, aunque el servicio de acceso a internet (WiMAX) eventualmente podría ser considerado como un servicio IMT, de acuerdo con lo dispuesto en el PNAF, no se ha cumplido la condición de



migrar los radioenlaces de televisión por lo que la Sutel indicó a la empresa IBW Comunicaciones, S.A. en la resolución RCS-247-2011 de las 10:10 horas del 2 de noviembre del 2011 que dicho servicio no podría ser brindado y se tiene por demostrado que está brindando dicho servicio sin estar habilitado para ello.

4.4.- Supuesta infracción al artículo 67 inciso b) sub inciso 11: cualquier acción en contra de lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos y otras obligaciones contractuales, que por su naturaleza, daño causado y trascendencia no se considere como infracción muy grave

En la resolución número RCS-122-2012 de las 13:25 horas del 23 de marzo del 2012 (adoptada mediante acuerdo 35 de la sesión ordinaria número 19-2012) se indicó que el procedimiento administrativo se iba a determinar si la empresa IBW Comunicaciones S.A. había realizado cualquier acción en contra de lo dispuesto en la Ley N° 8642, los reglamentos u otras obligaciones contractuales, que por su naturaleza, daño causado y trascendencia no se considere como una infracción grave por lo que se tiene considerar lo siguiente:

Como hecho segundo intimado se tiene que *"no consta que IBW Comunicaciones S.A. haya suscrito un contrato de concesión a través del cual formalice la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo y se establezcan las condiciones y obligaciones del concesionario"*.

La Ley General de Telecomunicaciones en el artículo 18 dispone que *"[f]irme el acto de adjudicación, el Poder Ejecutivo suscribirá con el concesionario el respectivo contrato, el cual deberá especificar las condiciones y obligaciones que dicho concesionario deberá cumplir, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos, las bases de la convocatoria, la oferta y el acto de adjudicación. El contrato debe ser refrendado por la Contraloría General de la República"*.

En igual sentido, el artículo 30 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones señala que: *"[f]irme el acto de adjudicación, el Poder Ejecutivo elaborará y suscribirá con el concesionario el respectivo contrato, el cual deberá especificar las condiciones y obligaciones que dicho concesionario deberá cumplir, de conformidad con la ley, sus reglamentos, las bases de la convocatoria, la oferta y el acto de adjudicación. El contrato debe ser refrendado por la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en el Reglamento sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública"*.

En cuanto al contrato de concesión la Sala Constitucional en la sentencia 14421-2004 de las 11:00 horas del 17 de diciembre del 2004, indicó que en toda contrato administrativo *"existen varias etapas claramente delimitadas que son las siguientes: a) Formación del contrato, la cual se verifica a través del inicio y sustanciación del procedimiento de contratación respectivo; b) perfección del contrato a la cual se arriba con la emisión del acto final de tal procedimiento, esto es, el de adjudicación y la rendición de la garantía de cumplimiento -cuando procede-; c) formalización del contrato, la que debe darse en los supuestos en que es necesario que los derechos y obligaciones correlativas de las partes contratantes estén asentadas y reflejadas en un clausulado o documento formal; d) ejecución del contrato, durante la cual sendas partes ejercen sus derechos, cumplen con sus obligaciones recíprocas y con el objeto del contrato y d) terminación o extinción, la que puede ser por causas normales (v. gr. cumplimiento del objeto o expiración del plazo) o anormales (v. gr. rescisión o resolución contractual)."*

De esta manera es claro que la importancia de la formalización del contrato consiste en que es el documento en donde se establecen las condiciones y obligaciones que el concesionario debe cumplir.

Como se ha indicado los rangos de frecuencias del espectro radioeléctrico 2.300 MHz a 2.325 MHz, 2.350 MHz a 2.375 MHz y 2.400 MHz a 2.425 MHz fueron dadas en concesión el 10 de diciembre de 1996 mediante Acuerdo Ejecutivo N° 74 a favor de Televisora Canal Diecinueve S.A., el 27 de junio del 2007, fueron cedidas a favor de Veintitrés Mil Cuatrocientos Cuatro S.A. (actual IBW Comunicaciones S.A.) el 13 de febrero del 2008 por Acuerdo Ejecutivo N° 157-2008-MGP (visible a folios 210 y 213) y el 9 de julio del 2008, por Acuerdo Ejecutivo N° 512 aprobó la cesión a favor de IBW Comunicaciones S.A (ver folios 205, 207 al 209, 210 y 213).

Los rangos de frecuencia 2.375 MHz a 2.400 MHz fueron dados en concesión el 18 de julio del 2002, mediante Acuerdo Ejecutivo N° 2760-2002 MSP a favor Librería y Regalos García y García S.A. el 27 de junio del 2007, fueron cedidas a favor de Veintitrés Mil Cuatrocientos Cuatro S.A. y el 1 de octubre del 2008, por Acuerdo Ejecutivo N° 642-MGP, aprobó la cesión a favor de IBW Comunicaciones S.A. (visible a folio 216 y 217).

Finalmente, el Poder Ejecutivo por resolución número RT-016-2009-MINAET de las 10:30 horas del 3 de noviembre del 2009, adecuó la condición de concesionario de IBW Comunicaciones S.A. y de las asignaciones de frecuencias de los rangos 2.300 MHz a 2.325 MHz, 2.350 MHz a 2.375 MHz y 2.375 MHz a 2.400 MHz (folios 111 al 122 del expediente administrativo del expediente SUTEL-OT-39-2011).

De esta forma, se puede apreciar que muchos de los actos se dieron antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 y su Reglamento, por lo que es procedente hacer referencia a la normativa vigente al momento del otorgamiento de la concesión y su cesión a efecto de determinar si existía la obligación de suscribir un contrato de concesión.

Previo a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de Radio N° 1758 y concretamente el Reglamento de Radiocomunicaciones (Decreto Ejecutivo N° 31608-G) establecía:

"Artículo 22.- Del procedimiento para otorgar la concesión de derecho de uso del espectro por medio de concurso público.

Las concesiones de frecuencias que se otorguen para el uso de los servicios de radiocomunicación al comercio entre particulares, de radiodifusión sonora y de televisión o audio de libre acceso, cuando utilicen el espectro radioeléctrico para transmitir sus señales, serán otorgadas de acuerdo a la disponibilidad de frecuencias y a los criterios técnicos establecidos en la Ley de Radio N° 1758, este Reglamento y mediante concurso público de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en el artículo siguiente. El Ministerio de Gobernación y Policía realizará los estudios necesarios, determinará la necesidad de nuevos servicios, protegiendo los existentes y publicando en el Diario Oficial las frecuencias y tipo de servicio que pondrá a concursar, así como las características para que los interesados presenten su solicitud.

(...)

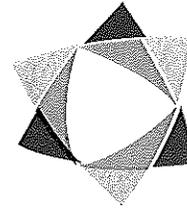
El Poder Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del presente reglamento, podrá otorgar concesiones de derecho de uso de frecuencias de los servicios de radiocomunicación a que se refiere el presente artículo, en forma directa y mediante resolución debidamente fundamentada, en aquellos casos de que se trate de servicios sin ánimo de lucro y que sean de interés público, de índole científico, cultural o educativo. En cuanto al servicio de televisión o audio por suscripción, en el tanto únicamente utilicen el espectro radioeléctrico para recibir la señal del satélite, bastará para su concesión el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 del presente Reglamento." (El resaltado no es del original).

"Artículo 27.- Derecho del titular de la concesión. El concesionario únicamente podrá ejercer el derecho de uso y explotación de la frecuencia, canales o servicios de radiocomunicación de conformidad con los términos y alcances de la Ley de Radio, este Reglamento y el contrato de concesión respectivo."

Asimismo, dicho Reglamento de Radiocomunicaciones vigente con anterioridad a la Ley General de Telecomunicaciones, establecía:

"Artículo 28.- Contrato de concesión

Una vez otorgada la concesión por el Poder Ejecutivo y de previo a otorgar la licencia de operaciones, para la explotación de los servicios al comercio entre particulares, de radiodifusión sonora o televisiva en cualquiera de sus bandas de acceso libre, o por suscripción en cualquiera de sus modalidades, en el tanto utilice el espectro radioeléctrico, se deberá establecer un contrato de concesión, entre la Administración y el Concesionario, donde se establezcan los términos de la concesión, así como los alcances en que debe explotarse el servicio de radiocomunicación. El contrato de concesión debe contener:



1. La definición de los servicios que prestará el concesionario y los derechos y deberes en que se enmarcan los términos de la concesión de conformidad con la normativa que regula la materia.
2. El tipo y el destino del servicio de radiocomunicación aprobado, así como sus características técnicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, la Ley y las normas internacionales sobre la materia.
3. El número de la concesión.
4. La fecha de emisión, plazo, vencimiento y términos de caducidad de la concesión, de conformidad con lo que establece el artículo 34 del presente Reglamento.
5. El nombre del concesionario.
6. Las instalaciones, los tipos y las áreas de los servicios prestados.
7. Cuando corresponda, el rango de frecuencias otorgadas, indicará, además:
 - a) Área geográfica de cobertura.
 - b) La potencia máxima de efectiva de radiación.
 - c) La máxima intensidad de campo eléctrico o potencia máxima admisible en el entorno del área de cobertura.

El contrato de concesión deberá ser suscrito por el Ministro de Gobernación y Policía y el concesionario."

De conformidad con la normativa supra citada, después de otorgada la concesión pero previo a otorgar la licencia de operaciones, se debe suscribir un contrato de concesión en donde se establezcan las condiciones y obligaciones en que se debe ejecutar la concesión.

Finalmente, el Reglamento de Radiocomunicaciones en los transitorios II y VII dispone:

"Transitorio II. Control Nacional de Radio deberá levantar un listado de los concesionarios de frecuencias que de conformidad con el artículo 28 del presente Reglamento deban suscribir un contrato de concesión con el Estado. Identificados los concesionarios se les citará para adecuar la concesión respectiva. Los plazos para la explotación de los servicios corren a partir de la vigencia del presente Reglamento".

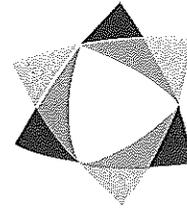
"Transitorio VII. A partir de la vigencia del presente Reglamento y en el plazo de un año, los concesionarios actuales deberán suscribir el contrato de concesión correspondiente. Si el concesionario se negare a la firma del contrato, se iniciarán las diligencias para la revocatoria de la concesión".

Antes de la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, todas las concesiones de frecuencias de espectro radioeléctrico debían contar con el respectivo contrato de concesión. Esto es así porque el contrato era requisito para obtener la "licencia" para la explotación de servicios al comercio entre particulares.

Prueba de que el contrato de concesión era exigido antes de la entrada en vigencia de Ley N° 8642, es que el 29 de setiembre del 2004, el señor Antonio José García Alexandre, en su condición de presidente de Televisora Canal Diecinueve S.A., Radio Costa Rica Novecientos Treinta A.M.S.A. y Librería y Regalos García y García S.A. solicitó al señor Melvin Murillo, Director Departamento de Control de Radio, del Ministerio de Gobernación y Policía confeccionar de forma individual los contratos de concesión de los rangos de frecuencias 2.300 a 2.325 MHz, 2.350 a 2.375MHz, y 2.400 a 2.425 MHz a nombre de Televisora Canal Diecinueve S.A. rango 2.375 a 2.400 MHz a nombre de Librería Y Regalos García y García S.A. y rango 7.350 a 7.375 MHz a nombre de Radio Costa Rica Novecientos Treinta A.M.S.A. (ver folio 487 del expediente SUTEL-OT-169-2011).

Solicitud que fue reiterada el 14 de octubre del 2004, cuando el señor Antonio José García Alexandre, en su condición de presidente de Televisora Canal Diecinueve S.A. solicitó nuevamente al señor Melvin Murillo, Director Departamento de Control de Radio, del Ministerio de Gobernación y Policía confeccionar el contrato de concesión para las siguientes frecuencias: 2.300 a 2.325 MHz, 2.350 a 2.375 MHz, y 2.400 a 2.425 MHz (ver folio 486 del expediente SUTEL-OT-169-2011).

No consta en ninguno de los expedientes administrativos o en la información remitida por Viceministerio de Telecomunicaciones del Minaet el respectivo contrato de concesión, únicamente, constan las gestiones supra citadas realizadas por el concesionario.



En la comparecencia oral y privada el señor James Tracy Coll reconoció los anteriores documentos y declaró que "[n]o contamos con un contrato, sin embargo, en dos oportunidades solicitó formalmente a Poder Ejecutivo dicho contrato". Asimismo, declaró que con posterioridad a octubre del 2004 consultó al Viceministerio de Telecomunicaciones sobre la confección de un contrato y le indicaron que no era necesario porque los puntos establecidos en la Ley N° 8642 estaban detallados en la adecuación de la concesión, a saber la resolución RT-016-2009-MINAET de las 10:30 horas del 3 de noviembre del 2009 (ver folio 423).

Sobre la formalización de un contrato el Poder Ejecutivo ha considerado que en el caso de las frecuencias accesorias en vista de que las frecuencias principales ya contaban con contrato, no era necesaria la suscripción de un nuevo contrato independiente, pero si la cesión las considera como nuevas frecuencias independientes, si fue y es requerido que se suscriba un contrato.

En el alegato de conclusiones la empresa IBW Comunicaciones, S.A. manifestó que "[a]nte el incumplimiento por parte del Estado Costarricense de suministrar dicho contrato, las preguntas que nacen son: ¿cuál responsabilidad tiene IBW, por no tener al día de hoy un contrato suscrito si como consta en la prueba referida supra, ha quedado demostrado la buena voluntad y el deseo por suscribir un contrato?, ¿con fundamento en qué disposición jurídica se puede sancionar a IBW cuando el incumplimiento ha venido por parte del Estado?, ¿porqué únicamente tiene procedimiento sancionatorio abierto IBW cuando en el régimen anterior, lo normal era contar con un acuerdo ejecutivo y lo anormal era tener un contrato? ¿Cuántas empresas de radio y televisión que prestaban sus servicios en el régimen anterior cuentan hoy en día en la SUTEL con procesos administrativos sancionatorios por no contar con un contrato de concesión? (folio 316).

Luego en el mismo alegato de conclusiones indicó "[a]hora bien si lo que se desea es contar con un contrato de concesión, en respeto del principio constitucional de legalidad consagrado en el artículo 11 de nuestra Carta Magna, no puede ser el concesionario el que proponga a la Administración el contrato que quiere firmar, sino que es obligación del Estado Costarricense suministrar dicho instrumento a quienes al igual que IBW cuenta con frecuencias del espectro radioeléctrico" (folio 317).

La Ley N° 8642 como su reglamento –éste último de una forma más clara- establece que es el Poder Ejecutivo quien debe elaborar y las partes suscribir el contrato de concesión. Tratándose de la formalización del contrato de concesión como un requisito de validez y perfeccionamiento del título habilitante para la explotación del espectro, el interesado no puede valerse de la inactividad administrativa para tener por otorgado dicho derecho. En este sentido, la Procuraduría General de la República indicó:

La regulación constitucional del espectro no permite al solicitante considerar válidamente que un derecho de uso pueda surgir por consentimiento tácito, manifestado a través de un acto igualmente tácito, en orden a que use y explote el espectro como si tuviera un derecho de uso sobre él. Ni la Constitución ni la Ley han previsto el acto tácito como forma de adquisición del derecho de uso y explotación; por el contrario, han requerido un acto expreso, la concesión. Por demás, el otorgamiento de un derecho de uso sobre bienes demaniales, incluido el espectro, no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 330 de la Ley General de Administración Pública.

Consecuentemente, no puede entenderse que la inactividad de la Administración, en el sentido de que omite la conducta legalmente debida, deba ser tenida como un acto tácito de otorgamiento del derecho de uso de la frecuencia. Ese acto tácito tampoco hace surgir un derecho de "reclamar" el otorgamiento de la frecuencia, sino solo la emisión del acto que ponga fin al procedimiento, para lo cual podrá otorgarse la concesión –si procediere- o denegarse" (Dictamen C-151-2011 del 5 de julio del 2011). (El subrayado no es del original).

Así las cosas, no es de recibo el argumento expresado por la empresa IBW Comunicaciones S.A. en el sentido de que fue diligente al consultar al Viceministerio la necesidad de formalizar el contrato y las gestiones que hicieron para lograr suscribir el mismo. En este sentido tal y como lo expone la empresa, no se podía hacer responsable al concesionario del hecho de que no exista un contrato de concesión, por cuanto la normativa vigente establece dicha

14 DE AGOSTO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 044-2013

obligación a cargo del Poder Ejecutivo y no del concesionario. Asimismo, constan las gestiones realizadas por el concesionario en su momento para formalizar un contrato de concesión.

No obstante, el hecho de que las solicitudes presentadas al Poder Ejecutivo son de setiembre y octubre del 2004, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones demuestran una falta de diligencia por parte del concesionario. Si bien, el señor James Tracy Coll declaró que había realizado la consulta pertinente ante el Viceministerio de Telecomunicaciones, no pudo precisar con claridad si fue oral o escrita, pero si manifestó que la respuesta fue oral y consistía en que no requería de contrato porque lo exigido por la Ley está detallado en la adecuación del título habilitante.

De la simple lectura del artículo 18 de la Ley y el 30 del Reglamento se desprende que el contrato debe especificar las condiciones y obligaciones del concesionario. La resolución RT-016-2009-MINAET de las 10:30 horas del 3 de noviembre del 2009 (folios 111 al 122 del expediente administrativo del expediente SUTEL-OT-39-2011), al igual que los acuerdos ejecutivos N° 74 del 10 de diciembre de 1996; N° 157-2008-MGP del 13 de febrero del 2008; N° 512 del 9 de julio del 2008; N° 2760-2002 MSP del 18 de julio del 2002 y N° 642-MGP del 1 de octubre del 2008 (visible a folio 205, 210, 213, 216, y 217) establecen condiciones genéricas, que distan mucho de las características de un contrato.

Asimismo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la resolución número RCS-193-2012 de las 13:00 horas del 18 de junio del 2012, visible en el expediente SUTEL-OT-169-2011, indicó que:

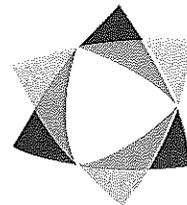
"Los actos de adecuaciones no pueden considerarse en sentido estricto como actos independientes o desvinculados de los actos de concesiones. (...) En aquellos supuestos en los que existe un contrato de concesión, los cambios deberían hacerse constar en el contrato de concesión respectivo, ya sea que se emita un nuevo contrato o se emita una adenda al mismo.

No obstante lo anterior, no existe disposición legal expresa que ordene la formalización de las adecuaciones en un contrato. En este sentido, el Poder Ejecutivo ha indicado que no hay un procedimiento definido para las adecuaciones y por tanto, únicamente se emiten las resoluciones de adecuación correspondientes, tal como se expuso en el oficio OF-DVT-2012-54. Respecto a este punto, el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe registrar las correspondientes resoluciones de adecuación hasta tanto el Poder Ejecutivo resuelva lo contrario o bien se emita normativa que disponga la formalización de las adecuaciones a través de un contrato de concesión.

(...)

En aquellos casos en que no conste en el expediente administrativo de la concesión original un contrato de concesión o dicha información sea omisa en la resolución de adecuación, a efectos de la inscripción de las modificaciones, esta Superintendencia puede solicitar dicha información al Poder Ejecutivo, quien es el responsable de determinar y revisar lo correspondiente al contrato de concesión original en cada caso concreto al emitir el acto de adecuación. Ahora bien, en virtud de la importancia y la necesidad de publicidad de las modificaciones resultado de las "resoluciones de adecuación" emitidas por el Poder Ejecutivo, se debe cumplir con la obligación de publicidad sin perjuicio de las acciones que correspondan ante una eventual nulidad de dichos actos administrativos. Asimismo, si bien esta Superintendencia tiene la obligación de poner en autos al Ejecutivo de aquellos actos cuya validez se cuestiona, de conformidad con el artículo 3 de la Ley No. 8220 de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, este ente regulador no puede desconocer un acto emitido por otro órgano competente, lo cual es sancionado mediante el artículo 10 de la Ley 8220 citada. Lo anterior, implica que el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe presumir la validez de los actos emitidos por el Poder Ejecutivo, así como de las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, como bien se indicó, sin perjuicio de lo aplicable al régimen de nulidades."

La Dirección General de Mercados mediante el oficio 2425-SUTEL-2011 del 26 de setiembre del 2011, solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y



Telecomunicaciones el respectivo contrato de concesión vigente (visible a folio 176, 178 del expediente SUTEL-OT-39-2011). Posteriormente, el presidente del Consejo de la SUTEL por medio del oficio 3017-SUTEL-2011 del 1 de noviembre del 2011, solicitó al señor Edwin Estrada Hernández, Gerente de Concesiones y Permisos, Viceministerio de Telecomunicaciones copia certificada del expediente administrativo (visible a folio 187 del expediente SUTEL-OT-39-2011).

Por su parte, Edwin Estrada H, Gerente de Concesiones y Permisos, Viceministerio de Telecomunicaciones, en el oficio OF-GCP-2011-659 del 4 de octubre del 2011, informó que:

“...con base en el Transitorio III de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones No. 8660, lo expedientes en custodia del Departamento Nacional de Radio del Ministerio de Gobernación y Policía debieron haber sido transferidos a SUTEL a la entrada en vigencia de dicha Ley, por lo que la documentación completa de cada uno de los concesiones, incluida la que usted solicita, debería encontrarse ahora en custodia de esa Superintendencia” (visible a folio 180 del expediente SUTEL-OT-39-2011).

El 2 de noviembre del 2011, el Viceministerio de Telecomunicaciones aportó copia certificada del expediente administrativo número GCP-AT-005-2009 (el cual consta de 225 folios) correspondiente a la adecuación de título habilitante en el cual no consta el contrato de concesión (visible a folio 189 al 417 del expediente OT-169-2011).

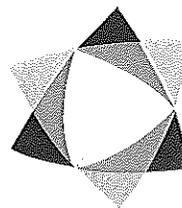
Así las cosas, si bien la responsabilidad de la elaboración y suscripción del contrato de concesión es del Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 8642 dicha situación no le permite en la empresa IBW Comunicaciones, S.A. a empezar a ejercer su derecho de uso y explotación de los segmentos de frecuencias radioeléctricas concesionadas. Por cuanto el contrato es un requisito de validez de la misma concesión.

La empresa en este tema no ha sido diligente ya que únicamente consta que en dos ocasiones, el 29 de setiembre del 2004 y el 14 de octubre del 2004, solicitó por escrito al Poder Ejecutivo la confección del respectivo contrato. A la luz de la jurisprudencia constitucional i la formalización del contrato de concesión es fundamental, ya que en dicho documento formal se establecen las condiciones y obligaciones de las partes, y puede la Sutel dar seguimiento al fiel cumplimiento de dichas cláusulas. En este sentido se refiere al criterio ya transcrito de la Procuraduría General de la República (C-151-2011).

Al iniciar la empresa IBW Comunicaciones, S.A. con el uso y explotación de los segmentos del espectro radioeléctrico concesionados, cedidos y adecuados sin dicho documento, debe ser tenida como responsable de la infracción administrativa que se le atribuye, es decir, de actuar en contra de lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones (el artículo 18 de la Ley N° 8642) y los reglamentos (artículo 30 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones), ya que por su naturaleza, daño causado y trascendencia no se puede considerar como infracción muy grave.

Por otra parte, cabe advertir que durante la realización de este procedimiento y de la prueba que consta en el expediente administrativo se encontraron otros hechos y acciones de IBW Comunicaciones S.A. de los cuales podrían constituir posibles incumplimientos de la Ley General de Telecomunicaciones, sus reglamentos u obligaciones contractuales que por su naturaleza, daño causado y trascendencia no se consideran como una infracción muy grave, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 inciso b) sub inciso 11 de la Ley N° 8642 (Ver informes 2904-SUTEL-2012 del 18 de julio del 2012 visible a folio 189 y 2750-SUTEL-DGC-2012 del 9 de julio del 2012 visible a folio 180)

Es criterio de éste Consejo que dichos supuestos incumplimientos derivados de los hechos que se encontraron durante el procedimiento pero no fueron parte de la intimación deberán ser analizados en otro procedimiento ordinario sancionador.



V. SOBRE LA SANCIÓN

La potestad sancionadora de la Administración en la imposición de una obligación de pagar una multa como consecuencia de una infracción al ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, proviene el *ius puniendi* del Estado. Por lo cual, la doctrina actual reconoce que los principios aplicables al derecho penal son de aplicación, con ciertas variaciones, al derecho sancionador administrativo.

En este sentido el principio de legalidad y tipicidad impone la exigencia de que la conducta prohibida y la sanción correspondiente esté predeterminada en la norma, tal y como lo establece el Régimen Sancionatorio desarrollado en el Título V, Capítulo Único de la Ley General de Telecomunicaciones, específicamente el artículo 68 dispone:

Las infracciones serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) *Las infracciones muy graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cinco por ciento (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior.*
- b) *Las infracciones graves serán sancionadas mediante una multa entre cero coma cero veinticinco por ciento (0,025%) y hasta un cero coma cinco por ciento (0,5%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior.*

Cuando un operador o proveedor no haya obtenido ingresos brutos o se encuentre imposibilitado para reportarlos, la Sutel utilizará como parámetro para la imposición de sanciones el valor de sus activos.

En el caso de las infracciones referidas en el inciso a) del artículo anterior que, a juicio de la Sutel, revistan gravedad particular, esta Superintendencia puede imponer como sanción una multa de un uno por ciento (1%) y hasta un diez por ciento (10%) de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior, o entre un uno por ciento (1%) y hasta por un diez por ciento (10%) del valor de los activos del infractor.

En el caso de que no se pueda aplicar la sanción sobre las ventas o los activos, la Sutel utilizará como parámetro para la imposición de sanciones los ingresos presuntos del período, tomando en cuenta los ingresos brutos promedio de períodos anteriores y los ingresos promedio del período anterior de otros operadores o proveedores que desarrollen actividades económicas y comerciales similares.

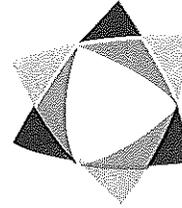
Para efectos de imponer la sanción, la Sutel deberá valorar si el infractor forma parte de un grupo económico, de conformidad con lo definido en el artículo 6 de esta Ley. En este caso, la sanción será impuesta con base en el ingreso bruto o las ventas anuales, según sea el caso, de las empresas que conforman el grupo.

Adicionalmente el artículo 69 de la Ley N° 8642 sobre el cierre de establecimientos y remoción de equipos establece:

Con el objetivo de garantizar la integridad y calidad de la red y los servicios de telecomunicaciones, así como la seguridad de los usuarios, la Sutel podrá imponer como sanción, en el caso de las infracciones muy graves, el cierre definitivo de un establecimiento y la clausura de sus instalaciones, la remoción de cualquier equipo o instrumento que permita la operación de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones en forma ilegítima, o ponga en riesgo la integridad de las instalaciones, redes, equipos y aparatos. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública.

En el caso de los concesionarios –como es el caso de IBW Comunicaciones, S.A.– el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone:

“Para efectos de esta Ley, son causales de resolución y extinción del contrato de concesión por las siguientes causas:



(...)

b) *Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.*

c) *Incumplimiento en el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones y de las obligaciones impuestas de acceso, servicio universal y solidaridad.*

d) *El atraso de al menos tres meses en el pago de las tasas y cánones establecidos en la presente Ley.*

(...)

La declaratoria de resolución del contrato estará precedida de un proceso administrativo que respetará las reglas del debido proceso. El titular de la concesión cuya resolución haya sido declarada por incumplimiento grave de sus obligaciones, estará imposibilitado para mantener nuevas concesiones de las previstas en esta Ley, por un plazo máximo de tres años y máximo de cinco años, contado a partir de firmeza de la resolución (...).

El artículo 70 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que la Sutel aplicará las sanciones por resolución fundada en forma gradual y proporcionada tomando en consideración los siguientes criterios: a) la mayor o menor gravedad de la infracción, b) el tiempo en que se cometió la infracción, c) la reincidencia, d) el beneficio obtenido o esperado con la infracción, e) el daño causado y f) la capacidad de pago del infractor.

El artículo 176 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que:

“Las infracciones descritas en la Ley 8642, serán sancionadas conforme al artículo 68 de dicha Ley. La Sutel aplicara las sanciones por resolución fundada, en forma gradual y proporcionada, basada en los criterios establecidos en el artículo 70 de la Ley 8642.

La Sutel aplicara las sanciones por resolución fundada, en forma gradual y proporcionada, basada en los criterios establecidos en el artículo 70 de la Ley 8642.

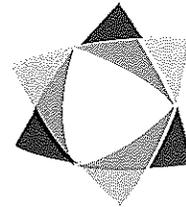
Asimismo, la Sutel deberá respetar los principios del debido proceso, la verdad real, el impulso de oficio, la imparcialidad y la publicidad, para lo que podrá prescindir de las formas jurídicas adoptadas por los operadores o proveedores que no correspondan con la realidad de los hechos investigados.

Para la determinación del ingreso bruto anual del infractor a que se hace referencia en los incisos a) y b) del artículo 68, se estará a lo dispuesto en el artículo 5, siguientes y concordantes de la Ley de Impuesto sobre la Renta, número 7092 del 19 de mayo de 1988 y sus reformas. Lo anterior sin perjuicio de la valoración correspondiente a la pertinencia del infractor a un grupo económico en los términos del artículo 6 y 68 de la Ley 8642.

Adicionalmente, la Sutel podrá imponer como sanción en el caso de infracciones muy graves que se refiere el inciso a) del artículo 67, el cierre de establecimientos y la remoción de equipos, en los términos del artículo 69 de la Ley 8642 (...).

5.1.- Sobre los ingresos brutos

El artículo 68 de la Ley General de Telecomunicaciones indica que las sanciones serán estimadas a partir de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior. En este sentido, tomando en consideración que las infracciones detectadas continúan dándose, el período fiscal anterior sería el 2012, y de acuerdo con la declaración jurada presentada a la Dirección General de Operaciones de la Sutel el 16 de mayo del 2013 (NI-3226-13), los ingresos brutos por servicios de telecomunicaciones (sujetos a canon de regulación) son novecientos sesenta y nueve millones cincuenta mil ochocientos sesenta y seis colones exactos (969.050.866,00) (visible a foio 292 del expediente SUTEL-OT-39-2011).



Esta información sobre los ingresos de la empresa IBW Comunicaciones, S.A. es conforme con la información suministrada por la señora Jenny Delgado Monge, Subdirectora de Declaraciones, Pagos y Entidades Colaborares de la Dirección de Recaudación del el Ministerio de Hacienda.

5.2.- Sobre los criterios de valoración

Después de haber determinado que la empresa IBW Comunicaciones, S.A. incurrió en una infracción, se procede a continuación a valorar cada uno de los criterios de valoración expuestos en el artículo 70 de la Ley General de Telecomunicaciones que a saber son:

5.2.1. La mayor o menor gravedad de la infracción

En el presente procedimiento administrativo de conformidad con la resolución número RCS-122-2012 de las 13:25 horas del 23 de marzo del 2012 se abrió para verificar la supuesta realización de las siguientes infracciones al artículo 67 dispone:

a) *Son infracciones muy graves:*

- 3) *usar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en violación a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.*

b) *Son infracciones graves:*

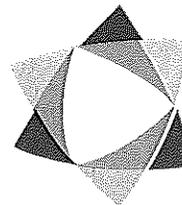
- 1) *operar las redes o proveer servicios de telecomunicaciones en forma distinta de lo establecido en la concesión o autorización.*
- 11) *Cualquier acción en contra de lo dispuesto en la Ley, los reglamentos u otras obligaciones contractuales, que por su naturaleza, daño causado y trascendencia no se considere como infracción grave, de conformidad con los artículos 309 y 319 de la Ley General de la Administración Pública procede a rendir el informe respectivo y deja listo el expediente para su decisión final (dictado del acto final).*

En el curso de la tramitación del procedimiento administrativo se verificó que la empresa IBW Comunicaciones, S.A. desde el 15 de agosto del 2011 ofrece al público el servicio de acceso internet (ver declaración de James Tracy Coll a folio 420). Lo cual de conformidad con lo expuesto en el considerando V constituye en una infracción muy grave por usar y explotar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en contra de lo que dispone el PNAF y una infracción grave por proveer servicios de telecomunicaciones en forma distinta a lo establecido en la concesión.

5.2.2. El tiempo en que se cometió la infracción

En relación con el tiempo en el cual se cometió la infracción, se tiene por demostrado que la empresa IBW Comunicaciones, S.A. proveía y todavía provee al público el servicio de telecomunicaciones de acceso a internet, de conformidad con lo indicado por los funcionarios de la Sutel en el oficio 90-SUTEL-2012 del 4 de enero del 2012 y su ampliación oficio 612-SUTEL-2012 del 20 de febrero del 2012 (visible a folios 75 y 105).

En la comparecencia oral y privada el señor James Tracy Coll sobre los servicios que brinda IBW Comunicaciones S.A. manifestó "[u]sualmente brindamos enlaces corporativos y servicios de internet masivo bajo la marca JAPI" ante la pregunta ¿a partir de qué fecha inicio con dichos servicios? indicó que "el internet se empezó a brindar comercialmente el 15 de agosto del 2011 bajo la marca JAPI" y precisó que el ingresó a laborar en la empresa en febrero del 2011, por lo que no se podía referir a la fecha exacta que empezó a brindar los servicios de enlaces corporativos (visible a folio 420).



El fin del procedimiento administrativo es verificar la verdad real de los hechos y comprobar entre otras cosas, desde cuando se realizó la conducta investigada, así tenemos que el periodo de tiempo en el cual se cometió la infracción va desde el 15 de agosto del 2011 hasta la actualidad, dado que es público y notario que a la fecha la empresa brinda el servicio de acceso a internet.

5.2.3. La reincidencia

La reincidencia es un concepto desarrollado por el derecho penal el cual se emplea a la hora de fundamentar la pena, a efecto de que la misma resulte adecuada y proporcional a las características del hecho y a la personalidad del imputado por lo que desempeña un papel correctivo que eventualmente permite un aumento en la pena (Ver voto 996-06 de las 10:00 horas del 29 de setiembre del 2006 de la Sala Tercera). Por su parte la Sala Constitucional ha indicado que las condiciones personales del sujeto activo, "en la medida en que hayan influido en la comisión del delito", merecen ser tomadas en consideración al fijarse la pena y ello no atenta contra el principio de culpabilidad aceptado constitucionalmente en el artículo 39." (Ver voto 405-93 de las 14:35 del 22 de julio de 1993)"

A nivel administrativo la reincidencia debe ser aplicada de la misma forma, en este sentido, hay que analizar si el infractor ha sido sancionado con anterioridad. En el caso concreto, a la empresa IBW Comunicaciones, S.A. no se le ha impuesto ningún tipo sanción.

5.2.4. El beneficio obtenido o esperado con la infracción

De acuerdo al artículo 68 de la Ley General de Telecomunicaciones para imponer la sanción se deben utilizar los ingresos brutos obtenidos durante el período fiscal anterior, partiendo que la infracción se continua dando, el periodo de tiempo investigado es de agosto del 2011 a diciembre del 2012, de conformidad con la declaración jurada del período fiscal 2012, presentada a la Dirección General de Operaciones de la Sutel el 16 de mayo del 2013 (NI-3226-13), los ingresos brutos por servicios de telecomunicaciones (sujetos a canon de regulación) son novecientos sesenta y nueve millones cincuenta mil ochocientos sesenta y seis colones exactos (969.050.866,00) (visible a folio 292 del expediente SUTEL-OT-39-2011). No obstante, en razón de que no se tienen suficientes datos no se puede realizar una proyección para estimar el beneficio obtenido o esperado.

5.2.5. El daño causado

En relación al daño causado hay que tener presente que la conducta investigada consiste en una infracción al ordenamiento jurídico. Para ponderar el posible daño causado hay que tener presente que IBW Comunicaciones, S.A. tiene 75 MHz en el segmento de 2.300 MHz a 2.400 MHz, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Calidad 2521-SUTEL-DGC-2011 del 10 de octubre del 2011, visible a folios 05 al 67, está ocupado de la siguiente forma:

Usuario	Segmento (MHz)
IBW Comunicaciones S.A.	2.300-2.325
Jonás González Ortiz	2.325-2.350
IBW Comunicaciones S.A.	2.350-2.375
IBW Comunicaciones S.A.	2.375-2.400

En relación con los usuarios finales y el daño al mercado de las telecomunicaciones hay que tener presente que el señor James Tracy Coll ante la pregunta del órgano director sobre los clientes que tiene la empresa IBW Comunicaciones, S.A. indicó que la cantidad de clientes es un dato confidencial de la empresa (folio 428) y la Dirección General de Calidad en su informe 2750-SUTEL-DGC-2012 del 9 de julio del 2012 señaló que "no consta la presentación de ninguna denuncia en contra de IBW por la generación de interferencias perjudiciales a otros usuarios del espectro" (folio 181).

14 DE AGOSTO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 044-2013

De esta forma no se cuentan con suficientes elementos para estimar cuál fue el daño causado a los usuarios finales y al mercado de las telecomunicaciones.

5.2.6. La capacidad de pago del infractor

En el expediente administrativo no hay elementos que hagan presumir que la empresa IBW Comunicaciones, S.A. no tiene capacidad de pago de la sanción a imponer.

5.3. Grupo económico

El artículo 6 inciso 9) define a un grupo económico como una *“agrupación de sociedades que se manifiesta mediante una unidad de decisión, es decir, la reunión de todos los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre empresas, o el criterio de dependencia económica de las sociedades que se agrupan, sin importar que la personalidad jurídica de la sociedades se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia”* (El subrayado no es del original).

Sobre el grupo económico hay que tener presente que en el expediente SUTEL-OT-39-2011, consta la resolución RT-031-2009-MINAET de las 12:40 horas del 18 de diciembre del 2009 en la cual se adecua los títulos habilitantes que respaldan el otorgamiento de las frecuencias 12.863 MHz a 12.884 MHz y de 13.125 MHz a 13.146 MHz, de la empresa JMJ Verde, S.A. cédula jurídica 3-101-268787 en la cual se indica (Visible a folio 123).

4. Queda adecuada la concesión para que la misma sea utilizada como una red pública de Telecomunicaciones para brindar los servicios que a continuación se detallan conforme a los siguientes términos:

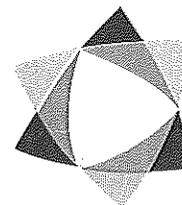
Frecuencias	12.863 MHz a 12.884 MHz y de 13.125 MHz a 13.146 MHz
Servicios	radioenlaces punto a punto de redes públicas y enlaces de conexión de sistemas de telefonía móvil conforme a la canalización REC.UIT-RF.497-6

En el informe 2750-SUTEL-DGC-2012 del 9 de julio de 2012, concluye que aparentemente la empresa JMJ Verde S.A. cédula jurídica 3-101-268787 está relacionada con IBW Comunicaciones S.A. por cuanto en el procedimiento de ampliación de servicios (internet masivo para fines de navegación, correo electrónico y/o Redes Virtuales Privadas (VPN) tramitado en el expediente SUTEL-OT-39-2011 visible a folio 168, indica que el proyecto consiste en una red de enlaces vía microondas en frecuencias licencias (13 GHz) adjudicadas por acuerdo a nombre de JMJ Verde S.A. (indicativo TE-EG). En la certificación notarial del 9 de mayo del 2011, el notario público Juan Manuel Campos hace constar *“[q]ue con vista en el libro de accionistas de la empresa JMJ VERDE SOCIEDAD ANÓNIMA, se certifica que el cien por ciento de las acciones de dicha empresa pertenecen a la IBW Comunicaciones S.A. cédula jurídica tres-ciento uno-doscientos sesenta y cinco mil novecientos cuarenta y dos.”*

Ante la pregunta del órgano director si existe una relación entre IBW Comunicaciones S.A. y JMJ Verde S.A.; el señor James Tracy Coll no contestó la pregunta aduciendo que no veía la relación de esta pregunta con el presente procedimiento (folio 429).

Si bien hay indicios de que ambas empresas tienen un nexo, en este proceso del análisis de los expedientes no se tienen suficientes elementos de juicio para concluir que las empresas IBW Comunicaciones, S.A. y JMJ Verde S.A. conforman un grupo de interés económico al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones.

5.4.- Sobre el monto de la sanción



En aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, las infracciones muy graves son sancionadas mediante una multa del 0,5% y hasta un 1% lo que representa una multa del 4.845.254,33 a 9.690.508,66 colones. Las infracciones graves serán sancionadas con una multa del 0,025% y hasta un 0,5%, lo que representa una multa de 242.262,72 a 4.845.254,33 colones.

Ingreso bruto del período 2012 de IBW Comunicaciones S.A. es de 969.050.866,00 colones:

Tipo de infracción	Porcentaje		Monto en colones
Muy Graves	0,5	0,005	4.845.254,33
	1	0,01	9.690.508,66
Graves	0,025	0,00025	242.262,72
	0,5	0,005	4.845.254,33

En el caso de las infracciones muy graves que revistan gravedad particular se puede imponer una multa del 1% hasta un 10% de las ventas anuales o valor de los activos. Sobre este punto hay que precisar que no consta información en los expedientes sobre el valor de los activos y en relación a las ventas a anuales el dato que se tiene es el mismo que los ingresos brutos por servicios de telecomunicaciones declarados sujetos al canon de regulación, por lo que se tiene que el monto de infracción.

Tipo de infracción	Porcentaje		Monto en colones
Gravedad particular	1	0,01	9.690.508,66
	10	0,1	96.905.086,60

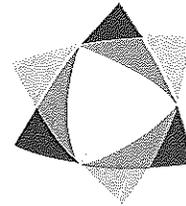
El mismo artículo 68 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que "[p]ara efectos de imponer la sanción, la Sutel deberá valorar si el infractor forma parte de un grupo económico, de conformidad con lo definido en el artículo 6 de esta Ley. En este caso, la sanción será impuesta con base en el ingreso bruto o las ventas anuales, según sea el caso, de las empresas que conforman el grupo".

Al momento de imponer la sanción hay que valorar que las infracciones identificadas son de efectos permanentes, en el sentido de que la infracción se prolonga en el tiempo hasta tanto no se remedie la situación y cese su permanencia.

Así las cosas de conformidad con lo expuesto tomando en consideración a la seriedad de las infracciones identificadas, se impone a IBW Comunicaciones, S.A. por la infracción al artículo 67 inciso a) sub inciso 3) la multa de nueve millones seiscientos noventa mil quinientos ocho colones con sesenta y seis céntimos (9.690.508,66 colones), lo que equivale al 1%, por la infracción al artículo 67 inciso b) sub inciso 1) la multa de cuatro millones ochocientos cuarenta y cinco doscientos cincuenta y cuatro con treinta y tres céntimo (4.845.254,33 colones) lo que equivale al 0,5%, y por la infracción al artículo 67 inciso b) sub inciso 11) la multa de cuatro millones ochocientos cuarenta y cinco doscientos cincuenta y cuatro con treinta y tres céntimo (4.845.254,33 colones) lo que equivale al 0,5%, para un total de diecinueve millones trescientos ochenta y un mil diecisiete colones con treinta y dos céntimos (19.381.017,32).

5.5. Sobre el cese de actividades

Adicionalmente a la imposición de las multas el Consejo estima que en consideración de la gravedad de los hechos, la ilegitimidad de la explotación de las frecuencias concesionadas como elementos de las redes de IBW Comunicaciones, S.A. en operación, la prestación del servicio de acceso a internet y la salvaguarda de la integridad y calidad de la red, servicios prestados por medio de esta red; debe



valorarse la imposición de una sanción adicional, según lo dispone el artículo 69 de la Ley General de las Telecomunicaciones:

"Con el objetivo de garantizar la integridad y calidad de la red y los servicios de telecomunicaciones, así como la seguridad de los usuarios, la Sutel podrá imponer como sanción, en el caso de las infracciones muy graves, el cierre definitivo de un establecimiento y la clausura de sus instalaciones, la remoción de cualquier equipo o instrumento que permita la operación de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones en forma ilegítima, o ponga en riesgo la integridad de las instalaciones, redes, equipos y aparatos. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública."

En este sentido, se tiene por demostrado que la empresa IBW Comunicaciones S.A. cometió una infracción muy grave, el explotar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico 2.300 a 2.324 MHz, 2.350 a 2.375 MHz, 2.375 a 2.400 MHz en violación a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 inciso a) sub inciso 3) de la Ley N° 8642 y la RT-016-2009-MINAET del 3 de noviembre del 2009.

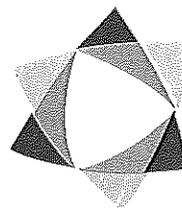
El espectro radioeléctrico se encuentra definido por la misma ley como un recurso escaso, cuyo uso y explotación debe realizarse libre de interferencias y de manera eficiente y óptima. En este sentido una de las funciones de la Sutel consiste en inspeccionar, detectar, identificar, eliminar las interferencias perjudiciales. En el tanto la actividad desarrollada por la empresa IBW Comunicaciones S.A. al margen del ordenamiento jurídico pese a que por vía de la fiscalización se haya constatado la infracción y procedido a su sanción, el mantener una actividad ilegal que la misma estaría siendo ajena a los controles sobre las condiciones de operación y calidad del servicio ilegal, no pudiendo por ello garantizar la integridad y calidad de la red, así como el uso del espectro por parte de otros concesionarios y permisionarios que sí cuentan con un título habilitante para tal efecto.

Asimismo, dado que el PNAF establece la migración de radioenlaces de televisión previo a la explotación de sistemas IMT (CR 072), lo que implicaría la eventual recuperación para su gestión eficiente, no es posible garantizar por parte de éste órgano regulador que el uso y explotación que actualmente hace IBW Comunicaciones, S.A. de este segmento se realice de manera óptima y eficiente por las consideraciones ya indicadas.

La infracción cometida por IBW Comunicaciones S.A. no permite garantizar que el servicio se preste cumpliendo los parámetros de calidad establecidos en el ordenamiento jurídico (Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones y el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, entre otros) dado que la Sutel no puede verificar las condiciones en la prestación de dicho servicio debido a que no recibe la información periódica de calidad que todos los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público se encuentran obligados a suministrar.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, estima el Consejo que es conveniente ordenar a la empresa IBW Comunicaciones, S.A. cesar el uso y la explotación de las frecuencias de espectro radioeléctrico 2.300 a 2.325 MHz, 2.350 a 2.375 MHz, 2.375 a 2.400 MHz. en contra de lo dispuesto en el PNAF y su título habilitante de conformidad con lo indicado en esta resolución; así como el cese de la prestación del servicio de telecomunicaciones disponible al público de acceso a internet.

Debido a que la Ley General de Telecomunicaciones, su Reglamento, la Ley General de la Administración Pública no contienen norma específica con relación al dimensionamiento de las resoluciones sancionatorias, estima el Consejo que de conformidad con lo establecido en el numeral 229 de la última ley citada, y en aplicación de los principios informadores del régimen de protección de los usuarios finales y como órgano garante de los derechos de éstos, procede la aplicación supletoria del artículo 131 del Código Contencioso Procesal Administrativo, y en consecuencia si fuera necesario para la estabilidad social y la seguridad jurídica, la presente resolución deberá graduar y dimensionar



sus efectos en el tiempo, el espacio o la materia. Estima el Consejo que en el presente asunto el efecto de cese de actividades debe dimensionarse con base en las siguientes precisiones.

Que el plazo de un mes calendario después de la firmeza esta resolución es razonable dado que se tiene como referente directo el plazo de un mes dispuesto reglamentariamente para el supuesto de rescisión anticipada del contrato de servicios de telecomunicaciones sin penalización alguna en caso de no aceptación de nuevas condiciones, según establece el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

El consecuencia, este Consejo considera procedente el plazo de un mes calendario después de la firmeza de esta resolución, para el cese del uso y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico 2.300 a 2.325 MHz, 2.350 a 2.375 MHz, 2.375 a 2.400 MHz en contra de lo dispuesto en el PNAF y el título habilitante, de conformidad con lo indicado en esta resolución; así como el cese de la prestación del servicio de acceso a internet.

En virtud de la salvaguarda de estabilidad social, la inseguridad jurídica y protección de los usuarios finales, este Consejo estima procedente dimensionar los efectos del cese decretado, en el sentido de que a partir de la firmeza de esta resolución, la empresa IBW Comunicaciones S.A., debe informar a todos sus usuarios sobre el contenido de esta resolución para que en el plazo de un mes calendario los respectivos usuarios proceda por su cuenta según corresponda. En consecuencia, los usuarios tendrán el plazo referido para darse de baja de dicho servicio sin un costo adicional y penalización alguna.

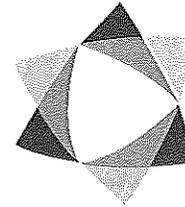
Aunado a ello, la empresa IBW Comunicaciones S.A., debe suspender de forma inmediata la dada de alta de nuevos usuarios e informar a cualquier interesado sobre el contenido de esta resolución. Para verificar el cumplimiento de esta resolución la Sutel puede disponer del auxilio de Fuerza Pública para acudir a la oficina y locales comerciales de la empresa y solicitar información sobre las altas y bajas de los usuarios a efecto de que al cumplirse el citado plazo no se vaya afectar a ningún usuario.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Administración Pública, Nº 6227; la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, y el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765, y demás conexas y aplicables,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Rechazar el alegato de indebida intimación formulada por la empresa IBW Comunicaciones, S. A.
2. Declarar sin lugar las excepciones de caducidad, falta de competencia y falta de interés actual interpuesta por la empresa IBW Comunicaciones S. A.
3. Declarar sin lugar el incidente de nulidad del procedimiento interpuesto por la empresa IBW Comunicaciones S. A.
4. Declarar responsable a la empresa IBW Comunicaciones S. A. cédula jurídica número 3-101-265942, de la comisión de la infracción a lo dispuesto en el artículo 67 inciso a) sub inciso 3 e inciso b) sub inciso 1) y sub inciso 11) de la Ley General de Telecomunicaciones, por usar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en violación a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, por operar las redes y proveer servicios de



telecomunicaciones en forma distinta de los establecido en la concesión, y por no contar con un contrato de concesión lo cual es contrario a lo dispuesto en la Ley y su reglamento.

5. Imponer como consecuencia de las infracciones declaradas anteriormente a la empresa IBW Comunicaciones, S. A. una multa de conformidad con los criterios de valoración enunciados en el artículo 70 de la Ley N° 8642 y dentro de los rangos establecidos en el artículo 68, por la infracción muy grave al artículo 67 inciso a) sub inciso 3) de 1% equivalente a nueve millones seiscientos noventa mil quinientos ocho colones con sesenta y seis céntimos (9.690.508,66 colones), por la infracción grave al artículo 67 inciso b) sub inciso 1) de un 0,05% equivalente a cuatro millones ochocientos cuarenta y cinco doscientos cincuenta y cuatro con treinta y tres céntimo (4.845.254,33 colones) y por la infracción grave al artículo 67 inciso b) sub inciso 11) la multa de cuatro millones ochocientos cuarenta y cinco doscientos cincuenta y cuatro con treinta y tres céntimo (4.845.254,33 colones) lo que equivale al 0,5%, para un total de diecinueve millones trescientos ochenta y un mil diecisiete colones con treinta y dos céntimos (19.381.017,32).

El pago de dicha multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 8642, deberá efectuarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la presente notificación, mediante depósito en la cuenta corriente del Banco Nacional de Costa Rica número 100-01-000-219443-3, cuenta cliente número 15100010012194439, del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel) de la Superintendencia de Telecomunicaciones cédula jurídica 3-007-566209, indicando el número de expediente de referencia SUTEL-OT-196-2011. Una vez efectuado el depósito, deberá remitir una copia del comprobante de depósito a esta Superintendencia para su archivo.

6. Ordenar a la empresa infractora que dentro del plazo máximo de un mes calendario a partir de la firmeza de esta resolución, el cese del uso y explotación de las frecuencias de espectro radioeléctrico 2.300 a 2.325 MHz, 2.350 a 2.375 MHz, 2.375 a 2.400 MHz, en contra de lo dispuesto en el PNAF, según lo indicado en esta resolución y del título habilitante respectivo y por consiguiente, la prestación del servicio de telecomunicaciones disponible al público de acceso a internet.
7. Ordenar a la empresa infractora informar a todos sus usuarios sobre el contenido de esta resolución para que en el plazo de un mes calendario los respectivos usuarios procedan por su cuenta según corresponda. En consecuencia, los usuarios tendrán el plazo referido para darse de baja de dicho servicio sin un costo adicional y penalización alguna. Aunado a ello, la empresa IBW Comunicaciones S.A., debe suspender de forma inmediata la dada de alta de nuevos usuarios e informar a cualquier interesado sobre el contenido de esta resolución. Para verificar el cumplimiento de esta resolución la Sutel puede disponer del auxilio de Fuerza Pública para acudir a la oficina y locales comerciales de la empresa y solicitar información sobre las altas y bajas de los usuarios a efecto de que al cumplirse el citado plazo no se vaya afectar a ningún usuario.
8. Ordenar una vez firme esta resolución la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de las sanciones impuestas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 inciso k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y el artículo 149 inciso k) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765.
9. Comunicar al Poder Ejecutivo a través del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia y Tecnología y Telecomunicaciones para lo que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones.

10. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

11. Primera Intimación:

A. Con fundamento en el ordinal 150 de la Ley General de la Administración Pública se realiza primera intimación a la IBW Comunicaciones S.A. cédula jurídica número 3-101-265942, en la persona de su apoderado generalísimo con límite de suma por veinticinco mil dólares el señor James Tracy Coll, cedula de identidad número 1-615-014, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la presente notificación, efectúe depósito en la cuenta corriente del Banco Nacional de Costa Rica número 100-01-000-219443-3 cuenta cliente número 15100010012194439, del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel) de la Superintendencia de Telecomunicaciones cédula jurídica 3-007-566209, por la infracción muy grave artículo 67 inciso a) sub inciso 3) de 1% equivalente a nueve millones seiscientos noventa mil quinientos ocho colones con sesenta y seis céntimos (9.690.508,66 colones), por la infracción grave al artículo 67 inciso b) sub inciso 1) de un 0,05% equivalente a cuatro millones ochocientos cuarenta y cinco doscientos cincuenta y cuatro con treinta y tres céntimo (4.845.254,33 colones) y por la infracción al artículo 67 inciso b) sub inciso 11) la multa de cuatro millones ochocientos cuarenta y cinco doscientos cincuenta y cuatro con treinta y tres céntimo (4.845.254,33 colones) lo que equivale al 0,5%, para un total de diecinueve millones trescientos ochenta y un mil diecisiete colones con treinta y dos céntimos (19.381.017,32). Depositada la suma adeudada, remítase comprobante a la Superintendencia de Telecomunicaciones, ubicada en San José, Escazú, Guachipelin, en el Oficentro Muiltipark, Edificio Tapanti, tercero piso. De no ser depositada la suma referida una vez hechas las intimaciones de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley N° 8642 se procederá a cobrar judicialmente.

B. Se le hace saber al señor James Tracy Coll, portador de la cédula de identidad número 1-615-014, en su condición de apoderado generalísimo con límite de suma por veinticinco mil dólares de IBW Comunicaciones S.A. que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta resolución, previas intimaciones de ley, se remitirá copia certificada del expediente al Ministerio Público por el delito de Desobediencia a la Autoridad, contemplado en el artículo 307 del Código Penal, para que se investigue según corresponda.

NOTIFÍQUESE E INSCRIBASE EN REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

4.2 ***Solicitudes de IBW Comunicaciones, S. A. y la Contraloría General de la República, en relación con la fuga y acceso de información de IBW Comunicaciones, S.A., respecto al informe DFOE-IFR-0387.***

Seguidamente la señora Méndez Jiménez presenta para consideración del Consejo las solicitudes de IBW Comunicaciones, S. A. y la Contraloría General de la República, en relación con la fuga y acceso de información de IBW Comunicaciones, S. A., sobre el acceso al expediente del informe confidencial DFOE-IFR-0387, de fecha 19 de julio del 2013.

Para conocer el tema en cuestión se presenta el oficio de la empresa IBW Comunicaciones de fecha 12 de agosto del 2012, en el cual a través de su apoderado Generalísimo señor James Tracy Coll

solicita que el Consejo de SUTEL agende la discusión urgente del tema relacionado con la fuga y acceso de información de su representada y que la Institución presente la denuncia formal ante la Fiscalía de Corrupción para que se inicie la investigación.

Asimismo la señora Méndez muestra el oficio DFOE-IFR-0439 firmado por el señor Allan Roberto Ugalde Rojas, Gerente de Área de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, Área de Fiscalización de Servicios de Infraestructura, mediante el cual informa que recibió el 07 de agosto del 2013 en su despacho, un oficio suscrito por el señor James Tracy Coll, en el cual solicita acceso al expediente administrativo del oficio DFOE-IFR-0387-2013.

Por lo anterior y dado que el expediente mencionado en el párrafo anterior contiene documentos declarados por la SUTEL como confidenciales, solicitan que a más tardar el 16 de agosto se les informe la atinencia o no de acceso a todo el expediente.

A continuación se produce un intercambio de impresiones sobre este tema, luego del cual se da por recibido el oficio de la empresa IBW Comunicaciones de fecha 12 de agosto del 2013 (NI-6669-13) y el oficio de la Contraloría General de la República DFOE-IFR-0439 de fecha 12 de agosto del 2013 y de seguido los señores Miembros del Consejo resuelven:

ACUERDO 007-044-2013

- I. **EN LO QUE RESPECTA A LA SOLICITUD DE IBW COMUNICACIONES, S. A. DEL 12 DE AGOSTO DEL 2013 MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN MEDIANTE ACUERDO DEL CONSEJO DE LA SUTEL:**

DISPONE:

1. Dar por recibido el oficio de fecha 12 de agosto del 2013, mediante el cual el señor James Tracy Coll, Apoderado Generalísimo de IBW Comunicaciones, S. A., remite a la Presidencia del Consejo una solicitud para que se agende la discusión urgente sobre el tema de la fuga de información del documento confidencial remitido por la Contraloría General de la República para que se inicie la investigación, así como la solicitud de un acuerdo para que el Consejo limite el acceso a dicho documento, evitando de esa forma que éste pueda llegar a los medios de comunicación.
 2. Solicitar a los Asesores Legales del Consejo que, conjuntamente con los Abogados de las Direcciones de Calidad y Mercados que hay participado en el análisis del tema de IBW Comunicaciones, S.A., preparen una respuesta para el señor James Tracy Coll, Apoderado Generalísimo de dicha Sociedad, la cual sería suscrita por la señora Presidenta para dar respuesta a su solicitud del 12 de agosto del 2013.
- II. **EN CUANTO A LA SOLICITUD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTENIDA EN SU OFICIO DFOE- IFR- 0439 (08373) DEL 12 DE AGOSTO DEL 2013:**

DISPONE:

1. Dar por recibido el oficio DFOE-IFR-0439 (08373) del 12 de agosto del 2013, mediante el cual la Contraloría General de la República hace ver que el 7 de agosto del 2013 recibió un oficio suscrito por el señor James Tracy Coll, en su calidad de representante legal de la empresa IBW Comunicaciones S.A., en la cual solicita acceso al expediente administrativo del oficio DFOE-IFR-0387-2013, que fue debidamente notificado a la Superintendencia de Telecomunicaciones el 22 de julio del 2013 (Oficio 2521-SUTEL-DGC-2011 del 10 de octubre del 2011).

2. Autorizar a la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo, para que mediante un oficio proceda a dar respuesta a la nota DFOE-IFR-0439 (08373) del 12 de agosto del 2013, remitida por la Contraloría General de la República a la cual se refiere el numeral anterior.

ACUERDO FIRME.

4.3 Informe sobre recurso de apelación presentado por AMNET contra el auto de intimación del procedimiento de competencia tramitado en el expediente SUTEL PM-447-2013.

Al ser las 15:30 horas ingresa a la sala de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo.

Asimismo se hace constar que la señora Maryleana Méndez se retira de la sala de sesiones, razón por la cual la sesión continúa presidida por el señor Gilbert Camacho.

El señor Gilbert Camacho presenta para conocimiento del Consejo el tema relacionado con el informe sobre el recurso de apelación presentado por AMNET contra el auto de intimación del procedimiento de competencia tramitado en el expediente SUTEL PM-447-2013. Brinda la palabra a la funcionaria Cinthya Arias para que se refiera al tema.

La señora Arias inicia su presentación haciendo referencia a que en el acta 026-2013 del 22 de mayo del 2013, mediante acuerdo 005-026-2013 se aprobó la resolución RCS-172-2013 en la cual se ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra Amnet, Televisora de Costa Rica y Telecable Económico.

Asimismo presenta para defensa del tema el oficio 3868-SUTEL-DGM-2013 de fecha 09 de agosto del 2013, en el cual se presenta y explica el fundamento y los antecedentes del caso.

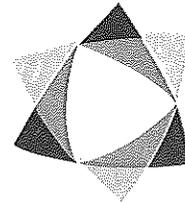
Seguidamente se da un intercambio de impresiones entre los señores Miembros del Consejo luego del cual resuelven:

ACUERDO 008-044-2013

1. Dar por recibido el oficio 3868-SUTEL-DGM-2013 de fecha 09 de agosto del 2013, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta para conocimiento del Consejo, el tema relacionado con el informe sobre el recurso de apelación presentado por AMNET, contra el auto de intimación del procedimiento de competencia tramitado en el expediente SUTEL PM-447-2013.
2. Trasladar a la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefe de la Unidad Jurídica, el oficio mencionado en el párrafo anterior, con la finalidad de que proceda a darle trámite al recurso de apelación.

4.4 Propuesta de procedimiento para la tramitación de solicitudes de autorización.

Continúa el señor Camacho presentando el tema relacionado con la propuesta de procedimiento para la tramitación de solicitudes de autorización.



Al respecto la funcionaria Cinthya Arias explica que como parte de los proyectos del Plan Operativo Anual 2013, se solicitó a la Dirección General de Mercados que planteara una serie de procedimientos para que quedaran establecidos para toda la institución en Gestión Documental.

Por lo anterior, se presenta en esta oportunidad para conocimiento del Consejo, el Manual de Procedimientos para la Tramitación de Solicitudes de Autorización, con la finalidad de que ese órgano colegiado lo apruebe y autorice el traslado a la Dirección General de Operaciones para su debida implementación.

Luego de analizado el tema, el Consejo resuelven:
ACUERDO 009-044-2013

Dar por recibido y aprobar el Manual de Procedimientos para la Tramitación de Solicitudes de Autorización presentado en esta oportunidad por la Dirección General de Mercados.

Trasladar a la Dirección General de Operaciones para su debida implementación el manual mencionado en el párrafo anterior.

4.5 Informe y propuesta de resolución sobre solicitud de ampliación de recurso numérico especial 800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Seguidamente el señor Gilbert Camacho hace del conocimiento del Consejo el informe y propuesta de resolución sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico especial 800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Para conocimiento del asunto se presenta el oficio 3901-SUTEL-DGM-2013 de fecha 08 de agosto del 2013, en el cual se detallan los antecedentes del tema, el análisis de la solicitud así como las conclusiones y recomendaciones para el Consejo.

La funcionaria Arias manifiesta que conforme el estudio realizado, la Dirección General de Mercados considera conveniente asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la numeración solicitada conforme los oficios 6000-0920-2013 (NI-5847-13).

Analizado el tema, el Consejo resuelve:

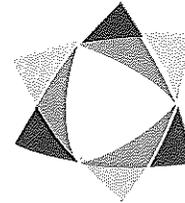
ACUERDO 010-044-2013

1. Dar por recibido el oficio 3901-SUTEL-DGM-2013 de fecha 08 de agosto del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados, presenta el informe técnico sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico especial 800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la resolución que se copia a continuación:

RCS-247-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE AGOSTO DE 2013**

**“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL
SERVICIOS 800's A FAVOR DEL ICE”**



EXPEDIENTE -OT-136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante oficio número 6000-0920-2013 (NI-5841-13); recibido el 18 de julio del 2013, el ICE presentó solicitud para la asignación adicional de recurso de numeración especial con el siguiente detalle: Dos (2) números especiales 800's para servicios de cobro revertido, a saber 800-8000222 (800-8000ABA) y 800-2284827 (800-ACTIVAR).
2. Que mediante oficio N°3901-SUTEL-DGM-2013 del 08 de agosto de 2013, la Dirección General de Mercados rindió un informe en el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso número, dictado en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010; y emite su recomendación acerca de la solicitud.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 3901-SUTEL-DGM-2013, sostiene que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

*(...)

- 1) **Sobre la solicitud de los números 800-8000222 y 800-2284827.**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de los clientes comerciales que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	8000222	800-8000ABA	AMERICAN BUSINES ACADEMY
800	2284827	800-ACTIVAR	LINEATICA COMUNICACIONES S.A

- Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto la solicitud del operador hace ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación con los clientes citados. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.
- Al tener ya numeración asignada para los servicios de números 800's de cobro revertido siendo solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800-8000222 y 800-2284827 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 07 de agosto de 2013.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800-8000222 y 800-2284827 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, procedería efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

I. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a las solicitudes de los oficios número 6000-0920-2013 (NI-5841-13).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	8000222	22214228	800-8000ABA	SI	ICE	AMERICAN BUSINES ACADEMY
800	2284827	22261156	800-ACTIVAR	SI	ICE	LINEATICA COMUNICACIONES S.A

(...)"

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley Nº 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo Nº 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	8000222	22214228	800-8000ABA	SI	ICE	AMERICAN BUSINES ACADEMY
800	2284827	22261156	800-ACTIVAR	SI	ICE	LINEATICA COMUNICACIONES S.A

2. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y asignación de recurso numérico por parte de esta Superintendencia.
3. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
4. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
5. Asimismo, apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley Nº 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta Nº 95 el 18 de mayo del 2011.
6. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, con el objetivo de verificar la interoperabilidad

14 DE AGOSTO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 044-2013

de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.

8. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

ARTICULO 5

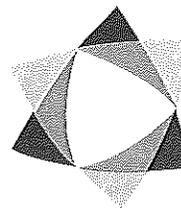
PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL.

- 5.1 *Pago de recursos adicionales de la Unidad de Gestión, correspondientes a los meses de mayo a diciembre.*

Se deja constancia de que a partir de este momento ingresa nuevamente a la sala de sesiones la señora Méndez Jiménez.

De inmediato, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el pago de recursos adicionales de la Unidad de Gestión del Fideicomiso, correspondientes a los meses de mayo a diciembre. Sobre el particular, se conocen los documentos que se detallan a continuación:

1. Oficio 2708-SUTEL-DGF-2013, de fecha 26 de julio del 2013, mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta para aprobación del Consejo la solicitud de recursos adicionales planteada por la Unidad de Fideicomiso de Fonatel.



2. Oficio FID-1282-2013, de fecha 04 de julio del 2013, por medio del cual la Subgerencia General de Banca Corporativa de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica da respuesta al acuerdo 020-031-2013 y detalla las actividades y entregables de los recursos adicionales.
3. Oficio FID-1455-2013, de fecha 22 de julio del 2013, por cuyo medio la Subgerencia General de Banca Corporativa de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica brinda información referente a la aprobación de recursos adicionales.

Interviene el señor Humberto Pineda Villegas, quien se refiere al tema de la Zona Sur y señala que en este momento se encuentra detenido. Se ha abocado en los proyectos de La Roxana y la Zona Norte. Brinda un resumen de la información que envía la Unidad del Fideicomiso y señala que se ha postergado por aproximadamente un mes, debido a la entrega de productos no completos o finales y se refiere a los montos de los meses solicitados, lo anterior en atención a lo dispuesto por el Consejo mediante acuerdo 020-031-2013, de la sesión ordinaria 031-2013, celebrada el 21 de junio del 2013.

Indica que de ponerse nuevamente en marcha, se espera que tarde aproximadamente tres meses. Sin embargo, necesitan la aprobación del Consejo para continuar con esos proyectos. Explica las cifras contenidas en la información recibida de esa Unidad.

La señora Méndez Jiménez se refiere al documento de línea base, la cual para los efectos de SUTEL, se traduce en puntos de demanda de los centros de prestación de servicios y la importancia de conocer dichos estudios y que los mismos se encuentren debidamente resguardados en los expedientes que corresponden. Indica que es necesario conocer qué tan completos se encuentran, así como determinar la responsabilidad del profesional que suscribe dichos estudios, como parámetro para definir el éxito de esos proyectos, efectuar las observaciones que correspondan a esos estudios, de manera que queden lo más rigurosos posible.

Señala también a la proyección total de dicha Unidad para lo que resta del año y considerando todos los gastos y responsabilidades que se deben asumir, tales como salarios, seguros y demás obligaciones.

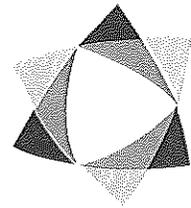
El señor Pineda Villegas se refiere al tema del proyecto de la Zona Sur y el resumen de lo que envían, señala que el Banco Nacional de Costa Rica solicita la aprobación de recursos adicionales, con el propósito de que la Unidad de Gestión continúe con su trabajo; esto en relación con los recursos de mayo a julio.

En lo que se refiere a los recursos de agosto a diciembre, explica lo relacionado con el monto de la propuesta de la Unidad de Gestión, para evitar una nueva llamada de atención por parte del Consejo,

El señor Pineda Villegas señala que los estudios correspondientes se encuentran en la Dirección General de FONATEL y están debidamente incorporados en los expedientes, así como los análisis de riesgos, los roles y responsabilidades para el programa Zona Sur, Zona Norte y el proyecto de Bibliotecas de agosto/diciembre.

Se refiere a la importancia de que el Banco Nacional de Costa Rica se comprometa con la labor de la Unidad de Gestión, así como con la tabla de distribución de roles y responsabilidades para los procesos administrativos de agosto a diciembre y esto tiene que ver con la planificación y con los insumos que esa Unidad debe entregar a SUTEL dentro del plan anual de proyectos y programas.

La señora Méndez Jiménez señala que la aprobación del gasto no exime al banco de verificar la calidad de los documentos y los entregables. Indica que la aprobación no es un "cheque en blanco": los productos deben cumplir con las especificaciones técnicas requeridas. Se debe insistir en que se aplique el sistema establecido para el pago de facturas en relación con lo establecido en el contrato para los entregables.



El señor Pineda Villegas señala que la Dirección General de FONATEL recomienda que el Consejo apruebe el pago con base en las nuevas justificaciones y la recomendación del Banco Nacional de Costa Rica, así como el informe que van a presentar

Con respecto a las horas correspondientes a mayo, junio y julio, no procede una aprobación por parte del Consejo, por cuanto no fueron presentados en tiempo, sin embargo, siendo esto resorte de la relación contractual entre el Banco Nacional de Costa Rica y la Unidad de Gestión del Fideicomiso, debe resolverse entre ambas partes.

Luego de analizado este tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 011-044-2013

1. Dar por recibidos los documentos que se copian a continuación:
 - a. Oficio 3708-SUTEL-DGF-2013 del 26 de julio del 2013, mediante el cual el señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, solicita aprobar recursos adicionales para la Unidad de Gestión solicitados por el Banco Nacional de Costa Rica mediante oficio FID-1282-13 (NI-5216-13).
 - b. Oficio FID-1455-2013 (NI-5941-13) del 22 de julio del 2013, por cuyo medio el señor Mario Jiménez Gamboa, Director General Banca de Inversión, Dirección General de Banca de Inversión del Banco Nacional de Costa Rica, con el fin de atender lo expresado en la cláusula sexta del contrato 001-12, firmado entre el Fideicomiso GPP-SUTEL-BNCR y Ernst and Young, sobre la solicitud de recursos adicionales, solicita aprobación de los recursos adicionales para los meses de agosto a diciembre del 2013.
 - c. Oficio FID-1282-2013 (NI-5216-13) del 4 de julio del 2013, por cuyo medio el señor Mario Jiménez Gamboa, Director General Banca de Inversión, Dirección General de Banca de Inversión del Banco Nacional de Costa Rica, en respuesta al oficio 3167-SUTEL-SCS-2013 y en adición a sus oficios FID 997-2013 y FID 1035-2013, remite un detalle de las actividades y entregables de los recursos adicionales solicitados.
2. Aprobar, de conformidad con lo solicitado por el Banco Nacional de Costa Rica mediante oficio FID-1282-13 (NI-5216-13) y remitido por la Dirección General de FONATEL en su oficio 3708-SUTEL-DGF-2013 del 26 de julio del 2013, los recursos adicionales para la Unidad de Gestión solicitados por el Banco, para el periodo comprendido entre agosto y diciembre del 2013, con las condiciones ajustadas al Contrato de Fideicomiso 1082-GPP SUTEL-BNCR y las revisiones que debe llevar a cabo el Banco Nacional de Costa Rica en cuanto a control, gestión, verificación informe y además la verificación de la calidad y la aplicación del proceso de devoluciones de los productos cuando así proceda.
3. Dejar establecido que, con respecto a las horas correspondientes al trimestre mayo, junio y julio 2013, no procede una aprobación por parte del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por cuanto la solicitud de recursos adicionales no fue presentada en tiempo y con el detalle necesario; sin embargo, siendo esto producto de la relación contractual entre el Banco Nacional de Costa Rica y la Unidad de Gestión, debe resolverse entre ambas partes.
4. Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica que, según lo indicado en su oficio FID-1282-2013 del 4 de julio del 2013, presente a la Dirección General de FONATEL, en un plazo de quince días, el informe detallado de la utilización de los recursos adicionales.

5.2 Seguimiento al acuerdo del Consejo de SUTEL número 036-021-2013 sobre Modificación al Reglamento Actual para incluir Imposición de Obligaciones Específicas de Acceso y Servicio Universal.

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez presenta a consideración del Consejo el seguimiento al acuerdo del Consejo de SUTEL, 036-021-2013 sobre Modificación al Reglamento Actual para incluir Imposición de Obligaciones Específicas de Acceso y Servicio Universal.

Sobre este tema, se conoce el oficio 3978-SUTEL-DGF-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Fonatel presenta un informe sobre el tema.

El señor Pineda Villegas señala que se trata de una propuesta de seguimiento al acuerdo mencionado, se refiere al criterio jurídico vía reglamento de la vertiente de ejecución de fondos de Fonatel y el plan de trabajo correspondiente, la imposición de obligaciones y la razón por la cual se presenta la propuesta de reglamento. Además, explica lo que se ha desarrollado hasta ahora.

Por otra parte, se refiere a las diferencias entre el reglamento actual y la propuesta. Señala que dentro de las características de este nuevo reglamento, se han incorporado los elementos de servicio universal y de acceso universal en la ley. Además, señala que existe una modificación importante referente a la creación del capítulo VI, sobre imposición de obligaciones.

Ante una consulta planteada por el señor Glenn Fallas Fallas sobre el objeto de establecer esa sección, el señor Pineda Villegas explica que en la ley se establece que la imposición de obligaciones y demás consideraciones serán desarrolladas reglamentariamente, y en el reglamento que regía hasta la fecha no se contemplaba el mecanismo para imponer obligaciones.

El señor Fallas Fallas señala que en su momento no se desarrolló el concepto de imposición de obligaciones, porque la tendencia era hacerlo mediante concursos públicos, para que se desarrollara de manera transparente, promover la eficiencia dentro del proceso y que el oferente que presente la mejor oferta sea quien resulte designado y le parece que la imposición de obligaciones no es el mecanismo óptimo para asignar recursos de FONATEL.

La señora Méndez Jiménez señala que este tema se había manejado de forma subsidiaria y ante esta situación, se puede dar el caso de que se realice un concurso varias veces y no lleguen oferentes. La subsidiaridad no se refleja en el texto propuesto por el señor Pineda. Independientemente de la cantidad de concursos, la imposición de obligaciones debe ser subsidiaria.

La señora Mercedes Valle Pacheco señala que hoy día se promueve que la imposición de obligaciones sea concursada. El procedimiento de escoger sin hacer un previo concurso ya no es una práctica, aunque sí es un mecanismo que eventualmente se puede utilizar y esa eventualidad no está regulada.

La señora Rose Mary Serrano Gómez consulta el momento en que se debe indicar que una oferta no es concursable. Señala que se puede aprobar la propuesta y solicitar al mismo equipo que emitió la resolución, le dé consistencia necesaria.

Indica la señora Méndez Jiménez que independiente de la cantidad de concursos, la imposición de obligaciones sí tiene una característica de subsidiariedad que no se puede dejar de lado, lo que se debe establecer en el reglamento es que ésta nunca será la primera opción, la primera siempre será el concurso, como forma natural de asignar los recursos.

Es cierto que existen las dos opciones, pero prevalece el concurso, dado que se garantiza la eficiencia en el uso de los recursos y que sea el operador más eficiente al que se le asigne los recursos. La imposición de obligaciones tiene un carácter subsidiario a esa primera opción.

Otro aspecto que se debe resolver es cuál es el operador al cual se le impondrá la obligación y razonar debidamente los criterios técnicos, económicos y sociales objetivos por las cuales se da esta situación.

En este segundo caso, de manera justificada, si se debe optar por la imposición, sí debe quedar en una resolución razonada las causas que determinen esa situación. Si existen obligaciones que no pasan por concurso, estas deben ser resueltas por SUTEL.

Señala la señora Presidenta que se debe mantener este tema en revisión de agendas del Consejo, que evolucione en cuanto a la definición de las propuestas, el modelo conceptual de la imposición de obligaciones que se debe trabajar, así como mantener un cronograma de avance definido, para evitar situaciones de inacción de la administración.

Por su parte el señor Camacho Mora hace sus observaciones sobre la propuesta de modificación. Señala algunos aspectos que no se consideran en la propuesta de reglamento y procede a dar lectura a los temas sobre los cuales tiene dudas.

De inmediato, se discuten las observaciones planteadas y se atienden las consultas del señor Camacho Mora, con el propósito de corregir lo que corresponda en la propuesta de reglamento.

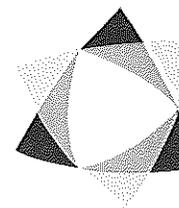
Luego de un intercambio de impresiones sobre este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 012-044-2013

1. Dar por recibido el oficio 3978-SUTEL-DGF-2013, del 12 de agosto del 2013, mediante el cual el señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, como seguimiento a lo planteado en el oficio 1972-SUTEL-DGF-2013 y a lo dispuesto en el acuerdo del Consejo 036-021-2013 y con base en la información obtenida en el *Taller sobre Imposición de Obligaciones* realizado con personeros de la CMT de España, somete a conocimiento del Consejo una propuesta preliminar de ajustes al *Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad*, para desarrollar con especial énfasis el mecanismo de imposición de obligaciones específicas de acceso y servicio universal.
2. Solicitar al equipo de trabajo conformado mediante numeral 4) del acuerdo 036-021-2013, de la sesión 021-2013, celebrada el 24 de abril del 2013, que elaboró la respuesta al Decreto 37629-MICITT de la Presidencia de la República y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones: *"Requerimiento a la SUTEL de recomendación técnica para la eventual imposición de obligaciones de acceso y servicio universal en los títulos habilitantes del Instituto Costarricense de Electricidad, como mecanismo para asignar recursos de Fonatel, para la ejecución de proyecto Cerrando Brechas"*, que elabore una propuesta de cronograma de trabajo que someterá a aprobación del Consejo en una próxima sesión, para llevar a cabo una revisión integral al *"Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad"*, que incorpore un capítulo de obligaciones de servicio universal.

ARTICULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD.



6.1 Recomendación de modificaciones al borrador de la propuesta para la reforma de la Sección II del Capítulo IV (radioaficionados) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto N° 34765-MINAET.

A continuación, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo la recomendación de modificaciones al borrador de la propuesta para la reforma de la Sección II del Capítulo IV (radioaficionados) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto N° 34765-MINAET.

Sobre el particular, se conoce el oficio 2242-SUTEL-DGC-2013, de fecha 08 de agosto del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo las propuestas de modificaciones.

El señor Fallas Fallas explica que este trabajo se ha realizado en coordinación con el MICITT. El propósito es que el tema de los radioaficionados sea algo de mejor tratamiento, por cuanto la ley es omisa en lo que respecta a la división del tema de banda ciudadana con el tema de los radioaficionados; algo de uso común a nivel internacional.

Indica que no se refieren en esa ocasión al Decreto de Excepción para los Radioaficionados, pero sí se quieren incluir algunas modificaciones sobre el particular.

Luego de analizado este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 013-044-2013

1. Dar por recibido el oficio 2242-SUTEL-DGC-2013, de fecha 08 de agosto del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la recomendación de modificaciones al borrador de la propuesta para la reforma de la Sección II del Capítulo IV del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto N° 34765-MINAET.
2. Dejar establecido que la remisión al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones del documento correspondiente a este asunto, se valorará en una próxima sesión.

6.2 Recomendación para otorgar el permiso de uso de las frecuencias a la Municipalidad de Garabito (TX 231,9375 MHz, RX 226,9375 MHz, TX 231,7875 MHz, RX 226,7875 MHz, TX 231,7000 MHz, RX 226,7000 MHz, TX 231,8500 MHz, RX 226,8500 MHz, TX 229,4500 MHz, RX 229.

Para continuar, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo la recomendación para otorgar el permiso de uso de las frecuencias a la Municipalidad de Garabito. Para analizar este tema, se conoce el oficio 3704-SUTEL-DGC-2013, de fecha 24 de julio del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de uso de frecuencias..

Interviene el señor Fallas Fallas, quien brinda una explicación sobre este tema y señala que se trata un permiso no comercial, indica que la solicitud cumple con los requisitos establecidos sobre el particular y que es un caso similar a los que se han conocido en sesiones anteriores.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 014-044-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 3704-SUTEL-DGC-2013, de fecha 24 de julio del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de uso de frecuencia;

presentada por la Municipalidad de Garabito. (TX 231,9375 MHz, RX 226,9375 MHz, TX 231,7875 MHz, RX 226,7875 MHz, TX 231,7000 MHz, RX 226,7000 MHz, TX 231,8500 MHz, RX 226,8500 MHz, TX 229,4500 MHz, RX 229).

ACUERDO FIRME.**6.3 Solicitud de ampliación de jornada laboral de 40 a 48 horas del funcionario Esteban Centeno Romero.**

De inmediato, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la solicitud de ampliación de jornada laboral de 40 a 48 horas semanales, para el funcionario Esteban Centeno Romero, de la Dirección General de Calidad. Para conocer este asunto, se conocen los oficios que se detallan a continuación:

1. 3910-SUTEL-DGC-2013, de fecha 08 de agosto del 2013, por medio del cual el funcionario Esteban Centeno Romero presenta a la Dirección General de Calidad formal solicitud de ampliación de su jornada laboral de 40 a 48 horas semanales.
2. 3912-SUTEL-DGC-2013, de fecha 08 de agosto del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la solicitud de ampliación de jornada laboral para el funcionario Esteban Centeno Romero.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien señala que el funcionario Centeno Romero ha cumplido sus funciones de una forma muy eficiente y labora más tiempo del que le corresponde, además, indica que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente sobre el particular.

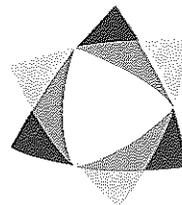
Luego de analizado este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 015-044-2013

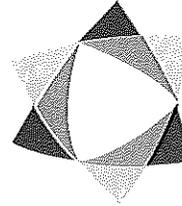
1. Dar por recibido los oficios que se detallan a continuación:
 - a) 3910-SUTEL-DGC-2013, de fecha 08 de agosto del 2013, por medio del cual el funcionario Esteban Centeno Romero presenta a la Dirección General de Calidad formal solicitud de ampliación de su jornada laboral de 40 a 48 horas semanales.
 - b) 3912-SUTEL-DGC-2013, de fecha 08 de agosto del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la solicitud de ampliación de jornada laboral para el funcionario Esteban Centeno Romero.
2. Trasladar los documentos antes mencionados al Área de Recursos Humanos para el análisis correspondiente y la presentación de la propuesta de resolución respectiva, para consideración del Consejo en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME.**6.4 Dictámenes técnicos sobre las solicitudes de permiso de radioaficionado.**

Seguidamente, el Consejo conoce el tema relacionado con los dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de radioaficionado. Sobre este asunto, se conocen los oficios que se detallan a continuación, los cuales contienen los dictámenes técnicos de los diferentes radioaficionados que realizaron el examen respectivo:



1. 3497-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Allan Jiménez Robles, oficio MICITT-GCP-OF-387-2013.
2. 3498-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Brandon Aguirre Jiménez, oficio MICITT-GCP-OF-388-2013.
3. 3953-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Alexander Rojas Chacón, oficio MICITT-GCP-OF-421-2013.
4. 3954-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Fernando Eliécer Coto Rojas, oficio MICITT-GCP-OF-296-2013.
5. 3955-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Gilberto Madrigal Salas, oficio MICITT-GCP-OF-389-2013.
6. 3956-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Gustavo Adolfo Cascante González, MICITT-GCP-OF-324-2013.
7. 3958-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Héctor Porras Carranza, oficio MICITT-GCP-OF-301-2013.
8. 3959-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Hancel Arturo Jiménez Zamora, oficio MICITT-GCP-OF-224-2013.
9. 3960-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Henry Hidalgo Alfaro, oficio MICITT-GCP-OF-395-2013.
10. 3962-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Javier Rojas López, oficio MICITT-GCP-OF-323-2013.
11. 3962-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Jean Carlo Arrieta Román, oficio MICITT-GCP-OF-386-2013.
12. 3963-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Jorge Eduardo Campos Molina, oficio MICITT-GCP-OF-218-2013.
13. 3965-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, José Alfredo Esquivel González, oficio MICITT-GCP-OF-261-2013.
14. 3966-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, José David Bonilla Carvajal, oficio MICITT-GCP-OF-216-2013.
15. 3969-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Junior Porras Vargas, oficio MICITT-GCP-OF-360-2013.
16. 3970-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Luis Alberto Castillo Arguello, oficio MICITT-GCP-OF-345-2013.
17. 3985-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Luis Diego Cordero Brenes, oficio MICITT-GCP-OF-289-2013.
18. 3986-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Luis Enrique Valverde Araya, oficio MICITT-GCP-OF-215-2013.
19. 3987-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Luis Mariano Arroyo Sánchez, oficio MICITT-GCP-OF-304-2013.
20. 3988-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Manuel Chaves Molina, oficio MICITT-GCP-OF-376-2013.
21. 3989-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Mauricio Alberto Salas Rojas, oficio MICITT-GCP-OF-377-2013.
22. 3990-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Nelson Echeverría Montoya, oficio MICITT-GCP-OF-233-2013.
23. 3994-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Oscar Madrigal Vargas, oficio MICITT-GCP-OF-378-2013.
24. 3995-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Oscar Navarro Serrano, oficio MICITT-GCP-OF-426-2013.
25. 3996-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Víctor Julio Bonilla Segura, oficio MICITT-GCP-OF-429-2013.
26. 3997-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Michael Viquez Araya, oficio MICITT-GCP-OF-206-2013.



El señor Fallas Fallas se refiere a este asunto y explica que se trata del resultado de los exámenes de las personas que presentaron a realizarlo; son radioaficionados nuevos.

Explica el trámite que se siguió, se les puso a disposición el manual de radioaficionados para que lo leyeran y realizaron una prueba de comprensión de lectura y quienes la aprueban, reciben el título de radioaficionado novicio. Además, se refiere al tema de los expedientes que deben abrirse para cada uno en el área de Gestión Documental, lo cual ha generado una gran cantidad de trabajo.

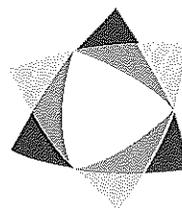
Se realizan algunas observaciones y correcciones a la información presentada por la Dirección General de Calidad que se conoce en esta oportunidad.

Luego de una discusión sobre este asunto, el Consejo resuelve.

ACUERDO 016-044-2013

Dar por recibidos y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones los oficios que contienen la información de las personas que presentaron la prueba para radioaficionados, según el siguiente detalle:

1. 3497-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Allan Jiménez Robles, oficio MICITT-GCP-OF-387-2013.
2. 3498-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Brandon Aguirre Jiménez, oficio MICITT-GCP-OF-388-2013.
3. 3953-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Alexander Rojas Chacón, oficio MICITT-GCP-OF-421-2013.
4. 3954-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Fernando Eliécer Coto Rojas, oficio MICITT-GCP-OF-296-2013.
5. 3955-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Gilberto Madrigal Salas, oficio MICITT-GCP-OF-389-2013.
6. 3956-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Gustavo Adolfo Cascante González, MICITT-GCP-OF-324-2013.
7. 3958-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Héctor Porras Carranza, oficio MICITT-GCP-OF-301-2013.
8. 3959-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Hancel Arturo Jiménez Zamora, oficio MICITT-GCP-OF-224-2013.
9. 3960-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Henry Hidalgo Alfaro, oficio MICITT-GCP-OF-395-2013.
10. 3962-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Javier Rojas López, oficio MICITT-GCP-OF-323-2013.
11. 3962-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Jean Carlo Arrieta Román, oficio MICITT-GCP-OF-386-2013.
12. 3963-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Jorge Eduardo Campos Molina, oficio MICITT-GCP-OF-218-2013.
13. 3965-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, José Alfredo Esquivel González, oficio MICITT-GCP-OF-261-2013.
14. 3966-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, José David Bonilla Carvajal, oficio MICITT-GCP-OF-216-2013.
15. 3969-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Junior Porras Vargas, oficio MICITT-GCP-OF-360-2013.
16. 3970-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Luis Alberto Castillo Arguello, oficio MICITT-GCP-OF-345-2013.
17. 3985-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Luis Diego Cordero Brenes, oficio MICITT-GCP-OF-289-2013.



18. 3986-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Luis Enrique Valverde Araya, oficio MICITT-GCP-OF-215-2013.
19. 3987-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Luis Mariano Arroyo Sánchez, oficio MICITT-GCP-OF-304-2013.
20. 3988-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Manuel Chaves Molina, oficio MICITT-GCP-OF-376-2013.
21. 3989-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Mauricio Alberto Salas Rojas, oficio MICITT-GCP-OF-377-2013.
22. 3990-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Nelson Echeverría Montoya, oficio MICITT-GCP-OF-233-2013.
23. 3994-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Oscar Madrigal Vargas, oficio MICITT-GCP-OF-378-2013.
24. 3995-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Oscar Navarro Serrano, oficio MICITT-GCP-OF-426-2013.
25. 3996-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Víctor Julio Bonilla Segura, oficio MICITT-GCP-OF-429-2013.
26. 3997-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, Michael Viquez Araya, oficio MICITT-GCP-OF-206-2013.

6.5 Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Otoche S.R.L.

A continuación, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Otoche, S.R.L. Para analizar esta solicitud se conoce el oficio 3950-SUTEL-DGC-2013, de fecha 09 de agosto del 2013, de la Dirección General de Calidad.

El señor Fallas Fallas explica que dentro de las disposiciones que se han recibido de la Contraloría General de la República, se deben ejecutar adecuaciones y en el caso de Otoche, se han realizado diversos estudios de esas bandas y se han recomendado al MICITT dichas adecuaciones.

Se refiere también a las frecuencias de enlace, a las de punto a punto y a otras propias de la coordinación interna de la empresa y señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es reiterar los criterios emitidos por SUTEL anteriormente con respecto a que la adecuación que se conoce en esta oportunidad debe tratarse como la posible extinción del título habilitante y remitir la información correspondiente al MICITT para lo correspondiente.

Luego de analizado este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 017-044-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 3950-SUTEL-DGC-2013, de fecha 09 de agosto del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad remite al Consejo el informe técnico correspondiente a la adecuación de títulos habilitantes de la empresa Otoche, S. R. L.

ACUERDO FIRME.

6.6 Adquisición de equipo de verificación del Plano de Control de la interfaz aire (Fase 2).

Para continuar, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el asunto de la adquisición de equipo de verificación del Plano de Control de la interfaz aire (Fase 2). Para analizar el tema, se conoce el oficio 3915-SUTEL-DGC-2013, de fecha 08 de agosto del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad traslada la decisión inicial para la adquisición de unidades remotas para el sistema interfaz aire.

El señor Fallas Fallas se refiere a este asunto e indica que se trata de una contratación con oferente único, debido a que ya se adquirieron algunos equipos iniciales. Destaca que debido al monto de la contratación y por contar con oferente único, la recomendación de la Dirección a su cargo es que sea el Consejo el que apruebe la decisión final.

Interviene la señora Méndez Jiménez, quien se refiere al tema de los seguros, la calibración, repuestos y mantenimiento y demás aspectos que deben considerarse para los equipos que se adquieren, lo anterior en virtud de su alto valor. A lo anterior, los señores Glenn Fallas Fallas y Mario Campos Ramírez brindan la explicación correspondiente.

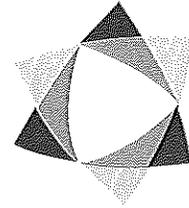
La señora Mercedes Valle Pacheco señala la importancia de motivar el acuerdo con las consideraciones del oficio y las expuestas por el señor Fallas Fallas.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre este tema y el Consejo resuelve:

ACUERDO 018-044-2013

CONSIDERANDO QUE:

- a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, incisos d) y e) y en el artículo 73 inciso a) y k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, así como lo establecido en el Capítulo Primero del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (en adelante RPCS), publicado en La Gaceta N° 82 del 29 de abril del 2009, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe velar por la protección a los derechos de los usuarios, así como fiscalizar el cumplimiento de los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones.
- b) Mediante Licitación Abreviada No. 2012LA-0000013-SUTEL "Adquisición de un sistema para la medición de parámetros de calidad-interfaz aire", la SUTEL adquirió el sistema denominado interfaz aire, el cual cuenta con una unidad central modular, un repositorio de SIM, una base de datos centraliza, y dos unidades remotas. Estas unidades remotas permiten evaluar el servicio de telefonía móvil y en dos sitios fijos a la vez. La empresa que resultó adjudicada corresponde a CELLEX, lo cual se consignó mediante oficio 4995-SUTEL-DGC-2013.
- c) Posterior a la implementación del sistema de interfaz aire se ha dado un crecimiento extraordinario de más de un 300% en la cantidad de reclamaciones que se presentan a esta Superintendencia, situación que se acredita en el oficio 1015-SUTEL-DGC-2013. Este crecimiento imprevisto en las reclamaciones hace necesaria la toma de acciones en procura de asegurar una atención más expedita sobre las situaciones que generan dichas reclamaciones. Por lo anterior, se requiere ampliar la capacidad del sistema con que actualmente cuenta la Dirección, así como incluir la posibilidad de evaluar nuevos servicios en un contexto más amplio.
- d) Con la finalidad de cumplir a cabalidad las obligaciones de la SUTEL en temas de calidad y poder evaluar los servicios de telefonía fija convencional, telefonía IP y transferencia de datos fija definidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (en adelante RPCS) y considerando la naturaleza modular del sistema Cellex, se requiere adquirir un mayor número de unidades remotas con sus respectivos componentes y periféricos, con el fin de ampliar y



mejorar las condiciones de monitoreo continuo y en tiempo real de los citados servicios, puesto que en la actualidad existe una alta necesidad de evaluar la interoperabilidad y accesibilidad de las redes que estos operadores y proveedores actuales tienen desarrolladas.

- e) Por lo tanto, se convierte en un requerimiento de la SUTEL poder ampliar la plataforma de equipo que permita evaluar los servicios antes mencionados en mayor cantidad de puntos del territorio a nivel nacional, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 29 inciso 1 subincisos h) e i) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (en adelante RIOF).
- f) Resulta preciso indicar que el artículo 131 inciso del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, establece dentro de las excepciones a los procedimientos ordinarios de contratación los siguientes:

"Art. 131: Objetos de naturaleza o circunstancia concurrente incompatibles con el concurso. La Administración, podrá contratar de forma directa los siguientes bienes o servicios que, por su naturaleza o circunstancias concurrentes, no puede o no conviene adquirirse por medio de un concurso, así como los que habilite la Contraloría General de la República:

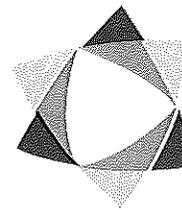
a) Oferente Único: Los bienes o servicios en los que se acredite que solamente una persona o empresa está en condiciones de suministrar o brindar, sin que existan en el mercado alternativas que puedan considerarse idóneas para satisfacer la necesidad institucional. La procedencia de este supuesto ha de determinarse con apego a parámetros objetivos en relación con la necesidad, acreditando que la opción propuesta es la única apropiada y no solo la más conveniente.

Dentro de esta excepción se encuentra la compra de artículos exclusivos, entendidos como aquellos que en razón de una patente de invención solo son producidos por determinada empresa, siempre que no existan en el mercado artículos similares sucedáneos. Comprende también la compra de repuestos genuinos, producidos por la propia fábrica de los equipos principales y respecto de los que exista en el país solo un distribuidor autorizado. Si hubiesen varios distribuidores de partes o repuestos el concurso se hará entre ellos. En los casos de contrataciones sujetas a prórrogas, de previo a convenir una de ellas, la Administración se encuentra obligada a estudiar el mercado para determinar si han surgido nuevas opciones idóneas, en cuyo caso han de adoptarse las medidas oportunas tendientes a iniciar el procedimiento concursal que corresponda. Si en aplicación de esta causal, se incorporan partes o piezas a equipos propietarios que a su vez lleven su actualización, la Administración deberá justificar técnica y económicamente esa alternativa es una opción más apropiada que sustituir el equipo, mediante la licitación que corresponda." (lo subrayado no corresponde al original)

- g) Para la aplicación del presente numeral a continuación se demuestran los siguientes elementos que justifican técnica y legalmente la procedencia de Cellex como oferente único:
 1. Que solo una persona esté en condiciones de suministrar el objeto que se pretende contratar.

De conformidad con la carta del fabricante Cellex, únicamente dicha empresa puede suministrar los equipos requeridos en la presente contratación, por cuanto estos deben ser compatibles al 100% con los equipos ya adquiridos por la SUTEL y su respectiva versión de software de acuerdo con los términos de la licitación abreviada 2012LA-0000013-SUTEL, lo anterior en virtud que solo el fabricante de los equipos puede garantizar la compatibilidad de estos, por cuanto tanto los elementos de hardware como el software requerido para su funcionamiento es propietario de la empresa.

Adicionalmente la empresa cuenta con personal idóneo y altamente capacitado lo cual permite garantizar la correcta ejecución de la contratación sin poner en riesgo el cumplimiento del interés público por parte de esta Superintendencia.



2. Que no existen alternativas idóneas para satisfacer la necesidad institucional.

Es criterio técnico de esta Superintendencia que no existen otras alternativas que puedan considerarse idóneas para ampliar las capacidades del equipo actual, por cuanto la adquisición de equipos de otros oferentes podrían implicar problemas de compatibilidad, errores en el registro de los datos, variación de los criterios de los parámetros de medición, así como posible afectación en la transmisión de alertas por desconexión o fallas en los equipos. Asimismo es importante indicar que el equipo adquirido originalmente, en su diseño previó el posible crecimiento modular de mayores capacidades de medición y la inclusión de más servicios.

3. Consecuencias de no realizar el proceso de excepción

En el supuesto de no realizar la presente contratación de forma directa implicaría gastos adicionales por parte de la Administración por cuanto de tramitarse un proceso ordinario de licitación abreviada, al requerirse un 100% de compatibilidad con los equipos previamente adquiridos, únicamente Cellex podría cumplir los términos, lo cual afectaría sensiblemente los tiempos de atención y respuesta al creciente volumen de reclamaciones en perjuicio de la imagen institucional.

- h) Queda debidamente demostrado que técnicamente la forma óptima de satisfacer la necesidad pública de garantizar la calidad de los servicios así como la protección de los derechos de los usuarios finales, es mediante la contratación en forma directa de las unidades remotas a la empresa Cellex en su condición de fabricante.
- i) La necesidad anteriormente descrita será satisfecha mediante una Licitación Abreviada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Contratación Administrativa y el 132 de su reglamento.
- j) Con esta contratación se busca adquirir unidades remotas marca Cellex para el sistema de evaluación de parámetros de calidad denominado interfaz aire con el cual cuenta la SUTEL, con el fin de llevar a cabo un monitoreo continuo y en tiempo real a mayor escala dentro del territorio nacional de la calidad brindada por los operadores y proveedores de los servicios de telefonía móvil, telefonía fija convencional, telefonía IP y transferencia de datos fija, definidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (en adelante RPCS).
- k) Se cuenta con los recursos humanos y materiales necesarios para velar por la correcta ejecución de la contratación solicitada con el fin de contar con la información requerida.

Los recursos económicos que se disponen para atender esta contratación están contemplados en "Maquinaria y equipo diverso", sub partida "5.01.99" (ver certificación adjunta) que cuenta con un disponible de 181.000.000,000 (ciento ochenta y un millones de colones). El costo aproximado de dicha contratación es de \$ 332.000 (trescientos treinta y dos mil dólares exactos).

No obstante, en caso de que los precios ofertados estén sobre el presupuesto mencionado, se estudiará la posibilidad de llevar a cabo movimientos presupuestarios que permitan la adquisición del servicio descrito en el cartel mencionado.

- l) Por la naturaleza de la contratación, es necesario aplicar procedimientos de control específicos durante la ejecución de la misma, además se procederá a una revisión minuciosa del objeto para verificar que cumple con las especificaciones técnicas establecidas en el cartel.

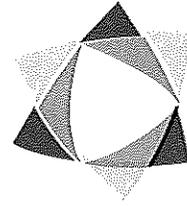
- m) Los ingenieros Cesar Valverde Canossa y la ingeniera Natalia Salazar Obando, ambos profesionales de la Dirección General de Calidad, serán los administradores del contrato por parte de la SUTEL, quienes en conjunto con el resto de profesionales de la Dirección de Calidad serán los responsables de responder todas las consultas técnicas que surjan en este concurso. Además se encargarán de verificar la correcta ejecución de la presenta licitación, por lo cual darán su aprobación de que los productos se han recibido a satisfacción, previo al pago correspondiente y será el encargado de recibir conforme las facturas correspondientes. Se cuenta con los recursos de infraestructura y materiales necesarios para el cumplimiento de tal fin.
- n) Dicha contratación está contemplada en el Plan Operativo Institucional y en el programa de adquisiciones de bienes y servicios proyectado para el 2013, como proyecto Q-6 "Adquisición de equipo de verificación del Plano de Control de la interfaz aire (Fase 2)" de la sub partida 5-01-99 Maquinaria y equipo diverso.
- o) Los límites generales de Contratación Administrativa del año 2012, establecidos por la Contraloría General de la República fueron publicados en el Diario Oficial la Gaceta No 41 con fecha 27 de febrero del 2012, en el cual se establece que la SUTEL se encuentra en el estrato E, lo que significa que los procedimientos estimados en ₡123.800,00 o más, se realizarán por medio de Licitación Pública, que los estimados en igual o más de ₡12.380,00, pero menos de ₡123.800.000,00 se realizarán por medio de Licitación Abreviada y que los procedimientos estimados en menos de ₡12.380.000,00 se tramitarán por medio de Contratación Directa de excepción, no obstante el presente proceso a constituirse en un proceso de excepción no le aplican dichos toques.

DISPONE:

1. Dar por recibido los documentos que se copian a continuación:
 - a. Oficio 3915-SUTEL-DGC-2013 del 8 de agosto del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite la propuesta de decisión inicial para la adquisición de unidades remotas para el Sistema Interfaz Aire.
 - b. Oficio 3561-SUTEL-DGC-2013 del 17 de julio del 2013, por cuyo medio la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo, remite al Área de Proveeduría de la Dirección General de Operaciones, la propuesta para la valoración y respectivo trámite de la decisión inicial del procedimiento de la adquisición de unidades remotas para el Sistema Interfaz Aire.
2. Aprobar, de conformidad con lo indicado en los oficios 3915-SUTEL-DGC-2013 del 8 de agosto del 2013 y 3561-SUTEL-DGC- 2013 del 17 de julio del 2013, la decisión inicial del procedimiento de la adquisición de unidades remotas para el Sistema Interfaz Aire.

6.7 Recomendación para la eliminación de enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Continúa la señora Méndez Jiménez y presenta a consideración del Consejo la recomendación para la eliminación de enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad. Sobre este asunto, se conoce el oficio 3918-SUTEL-DGC-2013, de fecha 07 de agosto del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico correspondiente a la eliminación de 56 enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva.



El señor Fallas Fallas brinda la explicación correspondiente y señala que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo cual la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo autorice la eliminación conocida en esta oportunidad.

Luego de analizado este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 019-044-2013

1. Dar por recibido el oficio 3918-SUTEL-DGC-2013, de fecha 07 de agosto del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico correspondiente a la eliminación de 56 enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva solicitada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la resolución que se detalla a continuación:

RCS-248-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 14:30 HORAS DEL 14 DE AGOSTO DEL 2013**

**DICTAMEN TÉCNICO PARA LA ELIMINACIÓN DE ENLACES DE MICROONDAS
EN BANDAS DE USO NO EXCLUSIVO SOLICITADA POR EL ICE.**

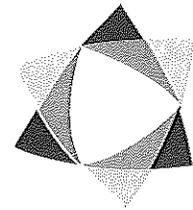
EXPEDIENTES -OT-045-2011, OT-105-2011, OT-059-2012, OT-072-2012

RESULTANDO

1. Que mediante resolución RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el "*Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva.*"
2. Que mediante oficio N° MICITT-GCP-OF-388-2013 del 15 de julio del 2013 y actualizado mediante oficio N° MICITT-GCP-OF-442-2013 recibido el 07 de agosto de 2013, en atención a lo solicitado por el ICE mediante nota 264-325-2013 actualizada mediante nota 264-357-2013, el Viceministerio de Telecomunicaciones, solicitó a este Órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud de baja de 12 enlaces microondas de asignación no exclusiva.
3. Que los enlaces sobre los cuales se solicita la baja corresponden a la banda de frecuencia de 13 GHz y fueron otorgados mediante Acuerdos Ejecutivos N° TEL-144-2012-MINAET, TEL-052-2012-MINAET, TEL-079-2012-MINAET y TEL-084-2012-MINAET.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley No. 7395, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la



- caducidad y la extinción de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley Nº 6227, Ley General de la Administración Pública.
 - III. Que conviene incorporar el análisis realizado mediante estudio técnico según oficio 3918-SUTEL-DGC-2013 en fecha 07 de agosto del 2013, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

(...)

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación referente a la solicitud de eliminación de 12 enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva del Instituto Costarricense de Electricidad de acuerdo con lo solicitado mediante nota recibida por el MICITT el 15 de julio del 2013 mediante oficio N° MICITT-GCP-OF-388-2013 y actualizada mediante nota recibida el 07 de agosto del 2013 mediante oficio N° MICITT-GCP-OF-442-2013 en atención a lo solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante nota 264-325-2013 actualizada mediante nota 264-357-2013, perteneciente a la banda de frecuencia de 13 GHz otorgados mediante Acuerdos Ejecutivos N° TEL-144-2012-MINAET, TEL-052-2012-MINAET, TEL-079-2012-MINAET, TEL-084-2012-MINAET; con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la eliminación de los siguientes 56 enlaces:

Tabla 1. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-144-2012-MINAET

Nombre del enlace	Frec. Tx	Freq. Rx	Ancho de Banda	Canal
Alajuela 2 -Alajuela	12971,5 MHz	13237,5 MHz	7 MHz	32
Boulevard Rohmoser-Central Oeste	13223,5 MHz	12957,5 MHz	7 MHz	30
Coronado 2-Coronado	12971,5 MHz	13237,5 MHz	7 MHz	32
Coronado 3-Coronado	13216,5 MHz	12950,5 MHz	7 MHz	29
Curime-Obispo	13181,5 MHz	12915,5 MHz	7 MHz	24
Guapiles Toro Amarillo-Guapiles	12971,5 MHz	13237,5 MHz	7 MHz	32
Palmichal de Acosta-Guayabo Mora	12894,5 MHz	13160,5 MHz	7 MHz	21
San Rafael de Abangares-Cerro Guaría	12915,5 MHz	13181,5 MHz	7 MHz	24
Mollejones-San Pedro PZ	13174,5 MHz	12908,5 MHz	7 MHz	23

Tabla 2. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-052-2012-MINAET

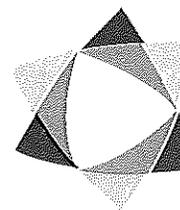
Nombre del enlace	Frec. Tx	Freq. Rx	Ancho de Banda	Canal
Rios Isla Damas-Cerro Alacranes	12894,5 MHz	13160,5 MHz	7 MHz	21

Tabla 3. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-079-2012-MINAET

Nombre del enlace	Frec. Tx	Freq. Rx	Ancho de Banda	Canal
Palmichal de Acosta-San Ignacio Acosta	12894,5 MHz	13160,5 MHz	7 MHz	21

Tabla 4. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-084-2012-MINAET

Nombre del enlace	Frec. Tx	Freq. Rx	Ancho de Banda	Canal
Pelon de la Bajura-Filadelfia	12901,5 MHz	13167,5 MHz	7 MHz	22



*Es necesario indicar que, por tratarse de una solicitud de eliminación de 12 enlaces no se generará ninguna interferencia (activa y pasiva) ni afectará la disponibilidad de los demás enlaces ya concesionados al Instituto Costarricense de Electricidad, ni a los otros concesionarios de estas bandas, por tal motivo, se recomienda eliminar estos enlaces de la base de datos utilizada por esta Superintendencia y rendir el respectivo dictamen técnico al MICITT a fin de que se proceda a extinguir parcialmente las concesiones otorgadas mediante Acuerdos Ejecutivos N° TEL-144-2012-MINAET, TEL-052-2012-MINAET, TEL-079-2012-MINAET, TEL-084-2012-MINAET.
(...)"*

- IV. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo para la eliminación de los enlaces microondas, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley de la Autoridad Reguladora de los servicios públicos, N° 7593.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico solicitado para la eliminación de los enlaces microondas en bandas de uso no exclusivo solicitada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Recomendar desde el punto de vista técnico y conforme lo solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) proceder con la eliminación de los siguientes enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva en el rango de 13 GHz, de conformidad con las siguientes tablas:

Tabla 1. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-144-2012-MINAET

Nombre del enlace	Frec. Tx	Freq. Rx	Ancho de Banda	Canal
Alajuela 2 -Alajuela	12971,5 MHz	13237,5 MHz	7 MHz	32
Boulevard Rohmoser-Central Oeste	13223,5 MHz	12957,5 MHz	7 MHz	30
Coronado 2-Coronado	12971,5 MHz	13237,5 MHz	7 MHz	32
Coronado 3-Coronado	13216,5 MHz	12950,5 MHz	7 MHz	29
Curime-Obispo	13181,5 MHz	12915,5 MHz	7 MHz	24
Guápiles Toro Amarillo-Guápiles	12971,5 MHz	13237,5 MHz	7 MHz	32
Palmichal de Acosta-Guayabo Mora	12894,5 MHz	13160,5 MHz	7 MHz	21
San Rafael de Abangares-Cerro Guaría	12915,5 MHz	13181,5 MHz	7 MHz	24
Mollejones-San Pedro PZ	13174,5 MHz	12908,5 MHz	7 MHz	23

Tabla 2. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-052-2012-MINAET

Nombre del enlace	Frec. Tx	Freq. Rx	Ancho de Banda	Canal
Ríos Isla Damas-Cerro Alacranes	12894,5 MHz	13160,5 MHz	7 MHz	21

Tabla 3. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-079-2012-MINAET

Nombre del enlace	Frec. Tx	Freq. Rx	Ancho de Banda	Canal
Palmichal de Acosta-San Ignacio Acosta	12894,5 MHz	13160,5 MHz	7 MHz	21

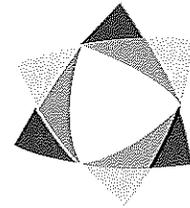


Tabla 4. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-084-2012-MINAET

Nombre del enlace	Frec. Tx	Frec. Rx	Ancho de Banda	Canal
Pelon de la Bajura-Filadelfia	12901,5 MHz	13167,5 MHz	7 MHz	22

3. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE.-

6.8 Solicitud de modificación de cronograma de asignación de espectro IMT plasmado en el oficio 890-SUTEL-DGC-2013 (Reforma al PNAF).

Continúa la señora Presidenta, quien hace del conocimiento del Consejo el tema de la solicitud de modificación de cronograma de asignación de espectro IMT plasmado en el oficio 890-SUTEL-DGC-2013 (Reforma al PNAF).

Sobre el particular, se conoce el oficio 3943-SUTEL-DGC-2013, de fecha 09 de agosto del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo la recomendación de respuesta al oficio MICITT-OF-DER-020-2013, con respecto a la modificación del cronograma de asignación de espectro IMT contenido en el informe 890-SUTEL-DGC-2013.

El señor Fallas Fallas expone los antecedentes del caso y la solicitud planteada por el MICITT sobre este asunto. Se refiere a los señalamientos que plantea ese Ministerio sobre el tema de las bandas y la respuesta que se brinda a esas consultas, en las cuales se deja claro que el Poder Ejecutivo tiene la discrecionalidad para atender el tema que se plantea, sin que SUTEL tenga que referirse al respecto.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre este asunto, dentro del cual se analiza la respuesta que se brinda al MICITT, luego de lo cual el Consejo acuerda:

ACUERDO 020-044-2013

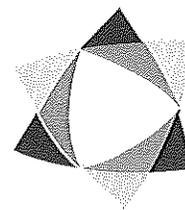
Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el informe 3943-SUTEL-DGC-2013, de fecha 09 de agosto del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo la recomendación de respuesta al oficio MICITT-OF-DER-020-2013, con respecto a la modificación del cronograma de asignación de espectro IMT contenido en el informe 890-SUTEL-DGC-2013.

ACUERDO FIRME.

6.9 Atención conjunta a las disposiciones establecidas en el Informe DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, oficio DFOE-SD-1198, consecutivo 07531.

Seguidamente se conoce el tema relacionado con la atención conjunta a las disposiciones establecidas en el Informe DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, oficio DFOE-SD-1198, consecutivo 07531.

Sobre el particular, se conoce el oficio 3944-SUTEL-DGC-2013, de fecha 09 de agosto del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo la propuesta



de respuesta a la Contraloría General de la República respecto a la atención de las disposiciones que deberán ser atendidas conjuntamente entre el MICITT y la SUTEL, en torno al plan de acción y el respectivo cronograma para la recuperación del recurso IMT.

El señor Fallas Fallas explica los principales aspectos relacionados con este asunto y se refiere a la prórroga solicitada por el MICITT, así como las justificaciones y aclaraciones correspondiente a este tema ante el Ente Contralor.

Suficientemente analizado este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 021-044-2013

1. Dar por recibido el oficio 3944-SUTEL-DGC-2013 del 9 de agosto del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad, remite al Consejo un informe sobre el tema de atención conjunta a las disposiciones establecidas en el informe DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República.
2. Autorizar a la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo, para que con los cambios y sugerencias hechos en esta oportunidad, proceda a firmar, conjuntamente con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), el documento que deberá ser entregado por ambas Instituciones a la Contraloría General de la República, en atención al informe DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República.

6.10 *Atención de recurso presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica TC, S.A, en contra del acuerdo 019-040-2013 sobre el incremento de tarifas del ICE.*

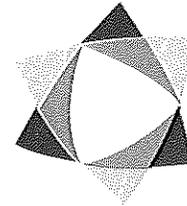
A continuación, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el recurso presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica TC, S. A, en contra del acuerdo 019-040-2013 sobre el incremento de tarifas del ICE.

Sobre el particular, se conoce el oficio 4039-SUTEL-DGC-2013, de fecha 14 de agosto del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el "Informe del recurso presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A., en contra del acuerdo 019-040-2013, sobre el incremento de tarifas del Instituto Costarricense de Electricidad".

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios de la Dirección General de Calidad Harold Chaves Rodríguez, Natalia Ramírez Alfaro y Laura Rodríguez Amador.

La señora Presidenta les cede la palabra, la funcionaria Ramírez Alfaro procede a brindar una explicación sobre el particular, indica que realizaron un estudio a los tres recursos mencionados y hacen ver que la idea es resolverlos mediante un solo acto. Lo anterior básicamente porque los recursos del ICE y Telefónica de Costa Rica presentan los mismos argumentos, así como el 70% de los presentados por Claro CR Telecomunicaciones.

Se refiere a las objeciones presentadas, empezando por el vicio de nulidad alegado por el ICE, por aspectos de forma y por no exponer los recursos que resultaban aplicables al momento de expedir el acuerdo. Luego del estudio realizado, señala, se determina que de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley General de la Administración Pública, una vez presentado el recurso, el vicio se subsana. Por lo anterior, se determina que no existe anomalía.



Por otra parte, el ICE manifestó que los servicios de mensajería SMS son servicios de información, razón por la cual no le resulta aplicable la regulación ordinaria dispuesta para los servicios de telecomunicaciones. Explica las conclusiones a las que llegaron luego del estudio efectuado, dentro de las cuales señala que no se está disponiendo en el acuerdo que esos servicios corresponden a telecomunicaciones. Lo que sí se indica es que el contrato es uno solo.

De inmediato se tiene un cambio de impresiones sobre los contratos y la relación operador-cliente, así como lo referente a la relación operador-cliente y el incremento de tarifas. La condiciones contractuales son aquellas que están expuestas en el contrato y en el momento que se da una variación, está debe ser del conocimiento del cliente con suficiente anticipación.

Señala que el contrato no se puede modificar por ninguna de las dos partes, si se diera la modificación, el operador, en este caso, se expone a que el usuario desista de ese servicio sin penalización alguna. En el caso de los servicios prepago no existe un contrato formal debidamente homologado, por esta razón, no se puede vulnerar ninguna condición contractual y por lo tanto, no hay afectación para el usuario.

Continúa manifestando la funcionaria Ramírez Alfaro que para el servicio pospago debe existir un plazo para que el operador comunique al usuario la variación que se presente en el servicio, el mismo que por ley se establece en 30 días. Existe igualmente disposición en el sentido de cuáles son los medios de comunicación establecidos para dar publicidad a las variaciones contractuales, en virtud de que para estos casos, el medio para comunicar es la publicación y no la notificación, por cuanto esta situación supone una modificación general a los contratos y no específica para los interesados.

El señor Walther Herrera Cantillo señala que si está dentro del plan, no existe problema porque está dentro de los servicios contratados por el usuario o la cantidad contratada. También se refiere a la persona que suscribe un servicio sin contrato y solo le cobran por consumo, los precios máximos fijados por parte de la SUTEL, la afectación de los precios cuando es hacia la baja, la globalización de los contratos, el rompimiento del precio tope, la fijación de precios por parte de las empresas.

Le parece importante conocer cómo se maneja en otros países temas como los indicados.

Maryleana Méndez consulta sobre qué pasaría si la tarifa tope se aumenta, qué pasa cuando se excede el límite establecido en el plan en el caso de condiciones por consumo.

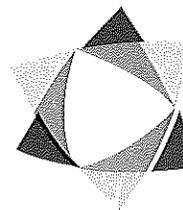
De inmediato se tiene un cambio de impresiones; se señala la diferencia entre plan y contrato

La funcionaria Ramírez Alfaro explica las propuestas de la Dirección General de Calidad. Se refiere al tema de la descarga de datos, en los cuales se aclaran los dos aspectos que son diferentes. Seguidamente indica que la recomendación de la Dirección General de Calidad es rechazar los recursos interpuestos por los operadores, por improcedentes e inadmisibles. Se refiere a las consideraciones del informe y las recomendaciones.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre este tema, luego del cual el Consejo resuelve:

ACUERDO 022-044-2013

1. Dar por recibido el informe 4039-SUTEL-DGC-2013, de fecha 14 de agosto del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el "Informe del recurso presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A., en contra del acuerdo 019-040-2013, sobre el incremento de tarifas del Instituto Costarricense de Electricidad".



2. Solicitar a la Dirección General de Calidad que incluya en el informe citado en el numeral anterior, los ajustes discutidos en el borrador de resolución que será sometido a consideración del Consejo en la próxima sesión de este Órgano Colegiado.

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES.

- 7.1 ***Recomendación de representación del señor Gilbert Camacho Mora en la "Tercera Conferencia Latinoamericana del Espectro 2013", a celebrarse en la ciudad de Sao Pablo, Brasil, del 3 al 4 de setiembre del 2013.***

De inmediato, la señora Méndez Jiménez presenta a consideración del Consejo la recomendación de representación de Gilbert Camacho Mora en la "Tercera Conferencia Latinoamericana del Espectro 2013", a celebrarse en la ciudad de Sao Pablo, Brasil, del 3 al 4 de setiembre del 2013.

Para analizar este asunto, se conoce el oficio 3899-SUTEL-2013, de fecha 08 de agosto del 2013, por el cual la Dirección General de Operaciones expone al Consejo el informe correspondiente a la capacitación mencionada.

Interviene el señor Gilbert Camacho Mora, quien manifiesta que debido a una situación de carácter personal, no le es posible viajar en las fechas programadas, por lo que solicita al Consejo que no se apruebe su capacitación.

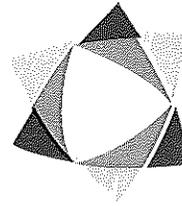
En virtud de los argumentos expuestos por el señor Camacho Mora, el Consejo resuelve:

ACUERDO 023-044-2013

1. Dar por recibido el oficio 3899-SUTEL-2013, de fecha 08 de agosto del 2013, por el cual la Dirección General de Operaciones expone al Consejo el informe correspondiente a la representación del señor Gilbert Camacho Mora en la "Tercera Conferencia Latinoamericana del espectro 2013", a celebrarse en la ciudad de Sao Pablo, Brasil, del 3 al 4 de setiembre del 2013.
 2. Rechazar la propuesta de representación mencionada en el numeral anterior, en virtud de los argumentos expuestos por el señor Gilbert Camacho Mora en esta oportunidad.
- 7.2 ***Recomendación de ampliación de jornada laboral de la funcionaria de la Dirección General de Mercados, Laura Molina Montoya.***

A continuación, la señora Presidenta somete a consideración del Consejo la recomendación planteada por la Dirección General de Operaciones en torno a la solicitud de ampliación de jornada para la funcionaria Laura Molina Montoya, de la Dirección General de Mercados.

Sobre el particular, se conoce el oficio 0396-SUTEL-2013, de fecha 08 de agosto del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el informe correspondiente a la solicitud mencionada y a partir del estudio realizado, recomienda aprobar la solicitud planteada por la funcionaria Molina Montoya, en virtud de que la misma cumple con las condiciones establecidas en la



normativa vigente sobre el particular. Además, se conoce la propuesta de resolución correspondiente para atender este asunto.

El señor Campos Ramírez se refiere a la solicitud planteada, al tiempo que atiende las consultas que sobre este asunto plantean los señores Miembros del Consejo y señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es aprobar la ampliación de jornada laboral de 40 a 48 semanales para la funcionaria Molina Montoya.

Luego de analizado el tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 024-044-2013

1. Dar por recibido el oficio 0396-SUTEL-2013, de fecha 08 de agosto del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el informe correspondiente a la solicitud de ampliación de jornada laboral planteada por la funcionaria de la Dirección General de Mercados, Laura Molina Montoya.
2. Aprobar la resolución que se detalla a continuación:

RCS-249-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 17:00 HORAS DEL 14 DE AGOSTO DEL 2013**

RESULTANDO

1. Que la señorita **LAURA MOLINA MONTOYA**, cédula de identidad N° 303990067 es funcionaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Profesional 2** en la **Dirección General de Mercados** con un nombramiento en propiedad.
2. Que mediante oficio N°3721-SUTEL-DGM-2013 con fecha **26 de Julio de 2013** justificó ante la **Jefatura de la Dirección General de Mercados** el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que mediante oficio N° 3722-SUTEL-DGM-2013, con fecha **26 de Julio de 2013** **CINTHIA ARIAS LEITON**, PROFESIONAL JEFE EN LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionaria **LAURA MOLINA MONTOYA**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
4. Que la funcionaria **LAURA MOLINA MONTOYA** deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soin reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.
5. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha **23 de Enero de 2013**, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del **28 de Enero de 2013** informa que en la partida 0.01.01 "Sueldos para cargos fijos", manifiesta que existe contenido presupuestario

suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio Nº 003-2013.

7. Que en fecha 08 de agosto 2013, mediante oficio 03896-SUTEL-DGO-2013, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio de la señorita LAURA MOLINA MONTOYA.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral de la señorita LAURA MOLINA MONTOYA.
- II. Que de acuerdo al oficio Nº 3722-SUTEL-DGM-2013 con fecha 26 de julio de 2013, donde se justifica la ampliación de jornada de la señorita LAURA MOLINA MONTOYA, conviene extraer: que en virtud de cumplir con los procesos de Profesional 2. Asimismo, de acuerdo con el oficio 03896-SUTEL-DGO-2013, Estudio de justificación de la señorita LAURA MOLINA MONTOYA rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Nº 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario LAURA MOLINA MONTOYA.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.

- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, a la señorita **LAURA MOLINA MONTOYA**.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y la señorita **LAURA MOLINA MONTOYA**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal del funcionario (a) **LAURA MOLINA MONTOYA**.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa de la señorita **LAURA MOLINA MONTOYA** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 16 de Agosto y hasta el 31 de diciembre del 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda a la señorita **LAURA MOLINA MONTOYA** cédula de identidad N° **303990067** funcionaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) quien se desempeña como **PROFESIONAL 2** en la **Dirección General de Mercados**.

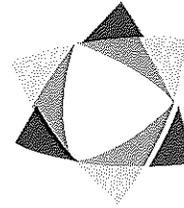
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

7.3 Recomendación de capacitación de Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez en el "The 41 Research Conference on Communication, Information and Internet Policy", a celebrase en la ciudad de Arlington, Virginia, Estados Unidos de América del 26 al 29 de setiembre del 2013.

Continúa la señora Méndez Jiménez, quien presenta a consideración del Consejo la recomendación de capacitación de Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez en el "The 41 Research Conference on Communication, Information and Internet Policy", a celebrase en la ciudad de Arlington, Virginia, Estados Unidos de América del 26 al 29 de setiembre del 2013.

Se conoce sobre el particular el oficio 3812-SUTEL-2013, de fecha 05 de agosto del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el informe correspondiente a la capacitación mencionada, el cual contiene un detalle del presupuesto respectivo.



Interviene la señora Méndez Jiménez, quien señala que previo a conocer este asunto, prefiere hablar del mismo con el señor Gutiérrez Gutiérrez, por lo que solicita esperar a que se encuentre presente, con el fin de tomar una decisión.

En virtud de lo expuesto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 025-044-2013

1. Dar por recibido el oficio 3812-SUTEL-2013, de fecha 05 de agosto del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el informe correspondiente a la recomendación de capacitación de Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez en el "*The 41 Research Conference on Communication, Information and Internet Policy*", a celebrase en la ciudad de Arlington, Virginia, Estados Unidos de América del 26 al 29 de setiembre del 2013.
2. Posponer para una próxima sesión el conocimiento de la propuesta de capacitación mencionada en el numeral anterior.

7.4 Solicitud de vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora.

De inmediato interviene el señor Gilbert Camacho Mora, quien solicita al Consejo la autorización correspondiente para disfrutar de parte de sus vacaciones los días 30 de agosto y 02 de setiembre del 2013.

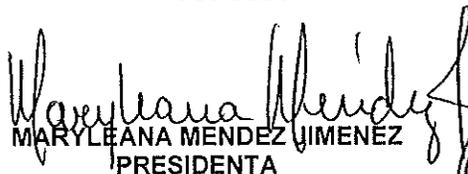
Una vez comentada y analizada la solicitud, el Consejo resuelve:

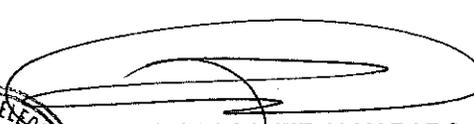
ACUERDO 026-044-2013

- 1) Dar por recibida y aprobar la solicitud planteada por el señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo, para disfrutar de parte de sus vacaciones los días 30 de agosto y 02 de setiembre del 2013.
- 2) Dejar establecido que, durante el periodo de ausencia del señor Camacho Mora y para lo que corresponda, asumirá funciones el señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "*Procedimiento para pagar las dietas al Miembro Suplente*", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010.

A LAS 18:30 HORAS FINALIZA LA SESION.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.


MARYLEANA MENDEZ JIMENEZ
PRESIDENTA


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO

